

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar

Real decreto aprobando el texto redactado por la Dirección general de Emigración en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 16 de Septiembre último, que constituye la Ley y Reglamento de Emigración, texto refundido de 1924, que se insertan.—Páginas 214 a 238.

Otra ídem el gasto de 25.885 pesetas, importe de 310 toneladas de carbón Cardiff, adquiridas en Barcelona con destino al acorazado "Alfonso XIII", durante el mes de Julio último.—Página 238.

Otra autorizando al Subsecretario del Ministerio de la Gobernación para que adquiera, por gestión directa, una máquina de componer, tipo Linotype, norteamericano, modelo 14, con destino a los talleres gráficos de la Dirección general de Comunicaciones.—Página 238.

Real orden desestimando instancia del Portero quinto, afecto al servicio de Telégrafos, Francisco Alfán Medel.—Página 238.

Otra disponiendo cause baja en el escalafón de cesantes de Porteros cuartos del general provisional de los Ministerios civiles, Facundo Solana Martínez, Portero que fué del puerto franco de Melilla.—Página 238.

Otra ídem que se rectifique la antigüedad, en la categoría de los Porteros comprendidos en la relación que se inserta.—Páginas 238 y 239.

Otra (rectificada) disponiendo que los Porteros que se mencionan pasen a ocupar los puestos que se indican.—Página 239.

Otra ídem que se clasifique "como del 85", por reunir las condiciones prevenidas en los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 23 de Febrero último y apartado c) del artículo 5.º de la de 8 de Mayo próximo pasado, a los Porteros de los Mi-

nisterios civiles que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 239 y 240.

Otra ídem que el Portero cuarto Saturnino Martín Consuegra y González, afecto al Ministerio de Gracia y Justicia, figure en el escalafón general con la antigüedad en su categoría de 17 de Abril de 1923.—Página 240.

Otra ídem que el Portero quinto de la Audiencia de Teruel, Joaquín Rodríguez Muñoz, figure en el escalafón general definitivo del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles con la antigüedad de 20 de Mayo de 1924.—Página 240.

Otra resolviendo consulta elevada a esta Presidencia por el Subsecretario de Gobernación respecto a la manera de interpretar y aplicar a la Sección de Correos el artículo 15 del Real decreto-ley de Presupuestos de 30 de Julio último.—Páginas 240 a 243.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Sort a don Ramón María Roca Sastre, que sirve el de Belchite.—Página 243.

Otra ídem id. para el de Castuera a D. Lorenzo Morejón y del Valle, que sirve el de Lucena del Cid.—Página 243.

Otra ídem id. para el de Lérida a don Feliciano Piñol y Massot, que sirve el de Inca.—Página 243.

Otra ídem id. para el de Guernica a D. José de Lapuerta Beurmann, que se halla en situación de excedencia.—Página 243.

Otra ídem id. para el de Santa Cruz de Tenerife a D. Manuel Carbonell Atard, que sirve el de Ramales.—Página 243.

Otra ídem id. para el de Villajoyosa a D. José María Aldrich y Pagés, que sirve el de Nájera.—Páginas 243 y 244.

Otra ídem id. para el de Molina de Aragón a D. Ovidio Villaamil de Córdoba, que sirve el de Riaño.—Página 244.

Otra ídem id. para el de Alcaraz a D. Manuel Morales González, que

sirve el de Arenas de San Pedro.—Página 244.

Otra disponiendo que D. José Vancós y de las Muñecas, Oficial primero del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, pase a la plantilla definitiva de dicha Subsecretaría, y que el de igual clase y categoría D. Juan Soto de Gangotri, pase a situación de excedente en activo.—Página 244.

Otra ídem que D. Sebastián Moro y Martínez, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administración de tercera clase, pase a la plantilla definitiva de dicha Subsecretaría, y que el de igual categoría y clase D. Pedro González de Castejón y Entrala, pase a la situación de excedente en activo.—Página 244.

Otra ídem que D. Emilio Piñuela y Echeandía, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administración de primera clase, pase a la plantilla definitiva de dicha Subsecretaría, y que el de igual categoría y clase D. Antonio Cabezas y Melús, pase a la situación de excedente en activo.—Página 244.

Otra concediendo un mes de licencia, por enfermo, a D. Gregorio Ortega Bachiller, Oficial segundo de Administración civil.—Página 244.

#### Gobernación.

Reales órdenes destinando a ocupar las vacantes que se indican a los Porteros que se mencionan.—Páginas 244 y 245.

#### Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se den públicamente las gracias a Sir Daniel Macanley Stevenson, por el benemérito rasgo de desprendimiento y amor a España que supone la fundación de la Cátedra de español en el Claustro Universitario de Glasgow, número 37.—Página 246.

Otra declarando en situación de excedente en el Cuerpo de Tutores

fos Ayudantes de Ingenieros Geógrafos a D. Eleuterio Egido Egido. Página 246.

#### Administración central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

**ESTADO.** — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 246.

**HACIENDA.** — Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 246.

**GOBERNACIÓN.** — Dirección general de Administración. — Anunciando por término de treinta días el concurso para proveer las vacantes de la Secretaría de los Ayuntamientos de Calatayud (Zaragoza), Brieva de Cameros (Logroño), Uncabustáiz (Alava), Garcinarro (Cuenca), Fuentelespino (Cuenca) y Anchuras (Ciudad Real).—Página 247.

Idem id. el cargo de Secretario de las Diputaciones provinciales de Hues-

ca y Guadalajara, dotado con el sueldo de 7.000 pesetas anuales.—Página 248.

Idem hallarse vacante el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), por haber sido declarado desierto el anterior concurso.—Página 248.

Idem las vacantes de Interventores de fondos de los Ayuntamientos de Benavente (León) y Santo Domingo de la Calzada (Logroño), de nueva creación y dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas.—Página 248.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.** — Subsecretaría. Rectificando en el sentido que se expresa el concurso previo de traslado de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto nacional de segunda enseñanza de Las Palmas. Página 248.

Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificación de las vacantes producidas en la orden de esta Dirección general, fecha 19 de Noviembre último (GACETA del 2 de Diciembre siguiente), para su elección en la forma prevenida por los opositores comprendidos en la lista única elevada a definitiva por Real orden de 9 de Enero actual.—Página 248.

Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el tercer trimestre del año 1924.—Página 249.

**FOMENTO.** — Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicando a D. Francisco Ruiz de la Torre la subasta de acopios para reparación de los kilómetros 116 al 125 de la carretera de Balaguer a la frontera francesa. Página 250.

Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 250.

Aguas.—Autorizando a la Compañía anónima Manresana de Electricidad para sustituir el puente existente sobre el río Llobregat, en término de San Fructuoso de Bages, llamado Palanca de las Jeneras, por otro de tres arcos, de once metros setenta y cinco centímetros de luz, con bóvedas rebajadas de hormigón armado.—Página 250.

ANEXO 1.º — BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** El Real decreto de 16 de Septiembre próximo pasado creando la Dirección general de Emigración y reorganizando los servicios a la misma encomendados, para lograr una mayor y positiva eficiencia en la tutela que, como primordial y obligada función, corresponde al Estado ejercer sobre los españoles que con el concepto de emigrantes se expatrien, atribuye en su artículo 17 al mencionado organismo la preparación de un texto refundido de las disposiciones legales y reglamentarias y las interpretaciones y aclaraciones de las mismas, constituyendo un conjunto donde se recojan y armonicen las prescripciones del Real decreto citado, de otro de igual fecha y las demás que no los contraríen y hayan de manie-

nense en vigor, de la ley de 21 de Diciembre de 1907, Reglamento de 30 de Abril de 1908 y disposiciones posteriores, que se denominará "Ley y Reglamento de emigración, texto refundido de 1924".

Realizada por la Dirección general expresada la labor que el aludido Real decreto le encomienda, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A. E. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el texto redactado por la Dirección general de Emigración, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 16 de Septiembre último, que constituye la Ley y Reglamento de emigración, texto refundido de 1924, que a continuación se insertan.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

### Ley de Emigración y disposiciones complementarias.—Texto refundido de 1924.

#### CAPITULO PRIMERO

#### De la emigración y de los emigrantes.

Artículo 1.º Se reconoce la libertad de todo español para emigrar.

Las limitaciones y garantías que establece esta ley son de carácter tutelar.

Artículo 2.º Serán considerados emigrantes, a los efectos de esta ley, los españoles o sus familias que por causa de trabajo abandonen el territorio nacional para establecerse fuera de él definitiva o temporalmente.

Los españoles o sus familias que se dirijan a Ultramar se reputarán siempre emigrantes si viajan con pasaje de tercera u otra clase a ésta equiparada. No obstante, los Inspectores de Emigración, por sí o a petición de los interesados, podrán excluir a éstos del concepto legal de emigrante cuando reúnan las circunstancias que el Reglamento determine.

La acción tutelar y fiscalizadora de esta ley alcanzará a los emigrantes desde que inicien su partida, mientras permanezcan expatriados y en sus viajes de retorno.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común y será expedido gratuitamente y en plazo máximo de tercero día.

Artículo 3.º No pueden emigrar: 1.º Los reclutas en Caja, salvo que reúnan alguna de las circunstancias señaladas en el apartado A) de la base 12 del Decreto-Ley de Reclutamiento de 29 de Marzo de 1924.

2.º Los individuos en primera situación del servicio activo mientras

no hayan cumplido el tiempo que les corresponda servir en filas.

3.º Los sujetos a procedimiento o condena.

Artículo 4.º La facultad de emigrar de los menores de edad mayores de diez y seis años que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar, y de los sujetos a la primera y segunda reserva, podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores o guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de edad no sujetas a patria potestad, tutela o guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes o personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar a que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facilidad de su otorgamiento.

Artículo 6.º Para toda emigración colectiva a países extranjeros, con propósito de colonizar tierras o con otros fines análogos, será indispensable autorización especial del Consejo de Ministros, previo informe de la Dirección general de Emigración y de la Junta Central, con las garantías que se estimen necesarias, aunque no estén previstas en esta ley.

A los efectos de este artículo, se entenderá por emigración colectiva aquella que afecte a la despoblación de una comarca, pueblo, aldea o parroquia.

## CAPITULO II

### *Régimen de la emigración.*

Artículo 7.º Todo lo referente a la emigración, regulada por la presente ley y disposiciones complementarias que posteriormente se dicten, dependerá del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 8.º Se crea en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una Dirección general de Emigración, encargada de ejercer por sí o por medio de los órganos que le estén subordinados la acción tutelar y fiscalizadora que corresponde al Estado sobre los emigrantes.

El Director general de Emigración desempeñará su cometido por delegación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de quien dependerá directamente y podrá dirigirse por medio de Reales órdenes comunicadas a todas las Autoridades, funcionarios o Centros nacionales que, tanto en España como en el extranjero, se hallen o puedan hallarse relacionados con el ejercicio de dicha acción tutelar, en todos los asuntos de mero trámite o que dimanen del cumplimiento de obligaciones impuestas por los textos legales que regulan el servicio

de emigración. Aquellos otros que supongan alguna modificación de los mismos o que se relacionen con materias de la competencia de otro departamento, deberán ser sometidos al Ministro.

Del Director general de Emigración dependerá directamente todo el personal asignado a los servicios del ramo en lo que a éste se refiera.

La Dirección general propondrá al Ministro las plantillas de las Oficinas centrales y de las Inspecciones.

También estudiará y propondrá al Ministro un Reglamento en que se fijen las condiciones de ingreso, nombramientos, ascensos, correcciones, atribuciones y deberes del personal, cualquiera que sea su clase.

Artículo 9.º Para auxiliar a la Dirección general de Emigración funcionarán: Una Junta Central en Madrid, una Junta Local en cada uno de los puertos habilitados para el embarque de emigrantes y una Junta Consular en cada uno de los puertos de inmigración en que se acuerde establecerla, según la importancia de la corriente emigratoria. En caso necesario se procurará crear patronatos en las regiones de emigración.

Las funciones ejecutivas estarán desempeñadas por el Director general de Emigración, por los Inspectores y por los Cónsules de España, o en nombre de estos últimos, por los agregados consulares afectos al servicio de emigración.

Todos los servicios que estos organismos y los funcionarios presten a los emigrantes serán completamente gratuitos.

Artículo 10. La Junta Central de Emigración tendrá carácter consultivo y estará formada por los Vocales que a continuación se expresan: el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; el Director general de Emigración; un representante de cada uno de los Departamentos de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación, Guerra y Marina, elegidos entre quienes desempeñen servicios relacionados con la emigración; dos Vocales, designados por la representación obrera del Consejo de Trabajo; un Vocal femenino, en representación del Real Patronato para la represión de la trata de blancas; un Vocal femenino del Consejo de Trabajo, designado por la Comisión permanente del mismo; un Vocal representante de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior; un Vocal que represente a la Liga Marítima Española; un Vocal en representación de la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar; un Vocal por cada país de América que la Dirección general designe, elegidos por las Cámaras de Comercio y Sociedades españolas establecidas en el mismo, y dos Vocales, designados libremente por el Gobierno, de entre las personas que más se hayan distinguido en cuestiones sociales o de emigración.

El Presidente será designado por el Ministro.

Artículo 11. Se deberá oír necesariamente a la Junta Central de Emigración:

1.º Para la aprobación del presupuesto y cuentas de la Dirección general de Emigración.

2.º Para disponer de fondos pertenecientes al Tesoro del emigrante.

3.º Para la aprobación del Reglamento u otras disposiciones que alteren la legislación de Emigración.

4.º Para resolver los recursos que se entablen contra las providencias de los Inspectores.

5.º Para autorizar toda emigración colectiva a países extranjeros, con propósito de colonizar tierras o con otros fines análogos.

6.º Para prohibir la emigración hacia determinado país, por razones de orden público, de sanidad o de riesgos excepcionales para los emigrantes.

7.º En todas las reclamaciones interpuestas ante la Dirección general, en las que se dará audiencia a las Compañías navieras o a los interesados o recurrentes, según los casos.

Se podrá oír a la Junta central en cualesquiera otros asuntos, cuando lo disponga el Director general.

La Junta central se reunirá precisamente en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Artículo 12. También con carácter consultivo y en los puertos españoles que se designen existirá una Junta local de Emigración, que auxiliará al Inspector respectivo en cuanto a tutela social, resolución de reclamaciones y normas a seguir para intensificar la acción protectora del Estado cerca de los que se expatrien.

Dichas Juntas estarán formadas por el Comandante de Marina o un delegado de su autoridad, el Juez de primera instancia, el Jefe de Sanidad exterior, un Delegado Médico de Beneficencia provincial o municipal, el Inspector de trabajo, si lo hubiere, y en su defecto, un obrero designado por el Inspector de Trabajo de la demarcación; un Delegado de la Autoridad militar superior de la Región, a los efectos señalados en el vigente Decreto-Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, y un Vocal libremente nombrado por la Dirección general, a propuesta del Inspector.

El Presidente de la Junta local será el Vocal que el Ministro elija de la terna que a tal fin forme aquélla.

Artículo 13. La Dirección general y las Inspecciones de Emigración tendrán el carácter de Centros informativos de los emigrantes, y los servicios de una y otras, en lo que a este punto se refiere, serán siempre gratuitos.

Artículo 14. La Dirección general estudiará las causas y efectos de la emigración española, en relación con la de otros países; formará la estadística de la misma y publicará cuantos datos y noticias conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, editando además guías y cartillas populares.

Anualmente elevará una Memoria dando cuenta de su labor al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, para su presentación a las Cortes.

Artículo 15. Las Autoridades gubernativas y sus Agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos siguientes:

1.º Cuando sean requeridas por las demás Autoridades civiles o por las militares, dando cuenta a la Dirección general de Emigración.

2.º Cuando lo sean por la Dirección general o por los Inspectores de Emigración.

3.º A petición de los padres, tutores, guardadores o maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados o de mujeres casadas.

4.º Para impedir el embarque de los sujetos al servicio militar en su período activo permanente o a procedimiento o condena, sin que lo singular de estos casos pueda servir de pretexto para intervenciones de carácter general y permanente.

Artículo 16. El Gobierno, por razones de orden público, de sanidad o de riesgos excepcionales para los emigrantes, oída la Junta Central y la Dirección general de Emigración, podrá prohibir temporalmente la emigración a determinados países o comarcas.

A no impedirlo motivos de urgencia, siempre que se trate de prohibición por causa de orden público, oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Artículo 17. Además de los deberes a que hace referencia el Reglamento de la carrera consular y de los especiales que les asigna esta ley, deberán los Cónsules españoles atender y tramitar todas las reclamaciones de los emigrados, de las que llevarán nota-resumen en un libro destinado al objeto; cuidar de la reexpedición al país en los casos que los artículos 47 y 57 determinan y fomentar por cuantos medios estén a su alcance la constitución de Sociedades y Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela o ayuda mutua de los españoles.

Los Cónsules, o en su nombre los Agregados consulares especialmente afectos al servicio de Emigración, auxiliarán a las Autoridades del país, en caso de ser requeridos para ello, en la práctica de todas aquellas diligencias que dimanen de las Leyes o Reglamentos sobre inmigración y tiendan a evitar que el inmigrante se pueda convertir en carga pública por sus deficientes condiciones físicas o por no haber dado cumplimiento a lo prescrito por dichas disposiciones legales.

En estos casos se procurará esclarecer a quién incumbe la responsabilidad por haber permitido el embarque en condiciones deficientes, y se asistirá y repatriará al emigrante, enviando al propio tiempo nota de todo lo actuado al Inspector del puerto respectivo para la resolución que proceda.

Del mismo modo los Cónsules, o en su nombre los Agregados consulares del servicio de Emigración, procurarán, con la cooperación de las Juntas consulares, atender en lo posible a los emigrantes a su llegada; recoger de los mismos las reclamaciones o quejas por el trato a que hayan estado sujetos a bordo; informarles, si fuera posible, de las condiciones de trabajo del país de que se trate y cuidar del cumplimiento del contrato de trabajo

de los emigrados. Organizarán asimismo estos funcionarios, con la asistencia de las referidas Juntas consulares y cuando haya lugar, la defensa de los emigrados ante los Tribunales del país de inmigración y aplicarán a aquellos los beneficios de la repatriación a mitad de precio.

Artículo 18. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de 21 años, con las señas de su domicilio, en el que constarán todos los datos precisos para poder definir su situación militar.

Estos emigrados cumplirán ante los Cónsules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, siendo obligación de los Cónsules comunicar a la Dirección general de Emigración para que ésta lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificación y demás trámites que llevarán a cabo.

Artículo 19. Los Cónsules remitirán trimestralmente a la Dirección general de Emigración cuantas noticias posean referentes a los países de su residencia sobre la demanda de trabajo, salario y todo lo que pueda interesar al emigrante español.

Anualmente enviarán también una Memoria estadística y explicativa de la inmigración española en los países respectivos, y de ella darán cuenta a nuestros Embajadores y Ministros plenipotenciarios al mismo tiempo que a la Dirección general.

Artículo 20. Los servicios que por requerimiento de los emigrados presenten los Cónsules y las Juntas consulares para el cumplimiento de esta Ley serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan a instancia de aquéllos, que sean precisos para deducir las reclamaciones y acciones que autoriza esta Ley.

Artículo 21. De las reclamaciones que por infracción de la presente Ley o disposiciones complementarias deduzcan los emigrantes contra armadores o navieros y consignatarios, conocerán los Inspectores de emigración, oyendo necesariamente a la Junta local cuando se trate de imponer sanciones o cuando lo estimen conveniente en los demás casos.

Los Agentes consulares o diplomáticos españoles remitirán a la Dirección general las que ante ellos se formulen, y la Dirección, caso de no ser de su competencia, las enviará a la Inspección correspondiente.

La acción para promover las reclamaciones a que se refiere este artículo, prescribirá al año de ocurrir el hecho que las origine, y se sustanciará por un procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

Las resoluciones serán apelables ante la Dirección general de Emigración, y contra la decisión de ésta sólo cabrá en su caso el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 22. De las reclamaciones contra los Inspectores de Emigración conocerá gubernativamente la Dirección general, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 23. La Junta Central de Emigración constituye el Patronato

del fondo, que se denominará Tesoro del Emigrante.

Este fondo se nutrirá como sigue:  
1.º Con el importe de las patentes de navieros, consignatarios y oficinas de información y de pasaje de emigrantes.

2.º Con el importe de las multas impuestas por infracciones de la presente Ley, de su Reglamento y de las disposiciones complementarias.

3.º Con el importe del canon sobre billetes de emigrantes y de repatriados.

4.º Con el producto de las publicaciones de la Dirección general.

5.º Con las subvenciones y donativos que concedan las Corporaciones y particulares.

Todos estos recursos serán recaudados por la Dirección general de Emigración, quien los ingresará en el Tesoro público, en donde quedarán a disposición de la misma; los remanentes no invertidos en cada ejercicio pasarán como crédito al ejercicio siguiente. Un funcionario del Ministerio de Hacienda intervendrá la recaudación.

Los gastos a que se haya de atender con dicho fondo serán señalados anualmente con todo detalle en presupuesto aprobado por la Junta Central, a propuesta de la Dirección general.

Serán concepto de gasto, aparte de los de personal y material que ocasione el servicio, los siguientes:

1.º Los seguros y socorros en favor de emigrantes y emigrados y repatriados.

2.º La tutela de los emigrados.

3.º La subvención a Sanatorios, Hospitales, Asociaciones o Mutualidades benéficas, Sociedades patrióticas, entidades de enseñanza o cualquier otra análoga Institución española que radique en país adonde se dirija nuestra emigración y que tenga por base el acogimiento de españoles desvalidos, la elevación de su nivel cultural, sostener vivo el espíritu ciudadano y patriótico de nuestras colonias o desarrollar y arraigar lazos fraternales entre todos los españoles expatriados.

4.º El auxilio en la forma y con las garantías que se determinen en cada caso, a los fines de la colonización y repoblación interior de España.

En los casos tercero y cuarto no se podrá ordenar pago alguno sin previo informe favorable de la Junta central de Emigración, adoptado por el voto de tres cuartas partes, por lo menos, de sus componentes.

Una Comisión de tres Vocales de la Junta Central de Emigración, designados anualmente por ésta, examinará, comprobará y censurará las cuentas mensuales y verificará, siempre que lo estime conveniente, arqueos.

### CAPITULO III

*De los navieros o armadores y de los consignatarios.*

Artículo 24. Los navieros o armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes necesitarán proveerse de un permiso, que concederá la Dirección general de Emigración.



Para obtener dicho permiso será necesario:

1.º Que el armador sea español y esté domiciliado en España.

Tratándose de personas jurídicas bastará que tengan esa nacionalidad y domicilio los socios Administradores.

2.º Que si el armador no es español o está domiciliado en el extranjero, delegue en un súbdito español, residente en territorio nacional, su representación en cuanto se refiera al despacho de emigrantes, según las disposiciones de esta ley, y el que se subrogará, a los efectos de responsabilidad, en la personalidad del armador.

El armador en el caso primero, o su representante español en el segundo, habrán de depositar, antes de hacer uso de la autorización, a disposición de la Dirección general de Emigración, una fianza de 50.000 pesetas.

Los navieros o armadores extranjeros, o sus representantes, habrán de proveerse de una patente, expedida por la Dirección general de Emigración, por la que satisfarán una cuota anual que no bajará de 10.000 pesetas ni excederá de 25.000. La Dirección general de Emigración señalará concretamente las cuotas que se hayan de exigir, teniendo en cuenta la capacidad para el transporte de emigrantes de los buques que cada naviero dedique al transporte de aquéllos.

Artículo 25. Para que los consignatarios nombrados por los armadores puedan dedicarse a la expedición de emigrantes deberán obtener autorización de la Inspección de Emigración correspondiente, que será otorgada si reúnen los requisitos que siguen:

1.º Que el consignatario sea español.

2.º Que sea mayor de edad, que esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y no haya sufrido condena, por asuntos relacionados con la emigración.

3.º Que deposite a disposición de la Dirección general de Emigración una fianza de 25.000 pesetas.

4.º Que satisfaga una patente anual que no será menor de 1.000 pesetas, ni pasará de 5.000, según el número de emigrantes que despache.

Artículo 26. Existirá incompatibilidad entre el desempeño de cargo público que lleve anejo el ejercicio de autoridad y el de consignatario autorizado para dedicarse a la expedición de emigrantes.

Artículo 27. El Reglamento determinará los libros que los armadores o navieros y los consignatarios deberán llevar a los efectos de esta ley.

Artículo 28. Las fianzas depositadas por los navieros o armadores, los consignatarios y encargados de oficina de información y despacho de billetes de pasajes de emigrantes quedarán afectas a las responsabilidades a que den lugar sus respectivas operaciones reguladas en esta ley. Las de los navieros o armadores quedarán afectas, además, subsidiariamente, a las responsabilidades de los consignatarios.

Dichas fianzas podrán constituirse en metálico o en valores públi-

cos, rigiendo en este caso, para su fijación, el tipo a que se coticen oficialmente los valores en que se constituyan.

Artículo 29. Cuando hubieren de hacerse efectivas responsabilidades por el total o parte de una fianza, los navieros, armadores o consignatarios y encargados de oficinas de información y pasaje de emigrantes a quienes afecte, quedarán obligados a reponerla en los plazos que determine el Reglamento.

Igualmente fijará el Reglamento los plazos y condiciones para la devolución de la fianza.

Artículo 30. Las autorizaciones concedidas a los navieros, armadores, consignatarios y encargados de oficinas, podrán serles retiradas cuando cometan graves faltas comprobadas en el ejercicio de su cargo o no se ajusten a las condiciones exigidas por esta ley, y cuando el Gobierno, según el artículo 16, prohíba la emigración.

Artículo 31. Los consignatarios deberán remitir a los Consules de España en los puntos de destino de los emigrantes relación de los mismos o papeletas de inscripción individual, que servirán para el registro que llevará cada Consulado.

Deberán también enviar a la Dirección general de Emigración duplicado de las notas remitidas a los Consules.

Artículo 32. Los navieros o armadores y consignatarios y en general todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, conforme a la presente Ley, se entenderán sometidos a la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Inspecciones de Emigración y al de la Dirección general de Emigración en lo que se refiere a todas sus obligaciones nacidas de lo preceptuado en esta Ley.

Del mismo modo quedarán sometidos a la inspección de servicios que esta Ley establece.

Artículo 33. Los consignatarios de los armadores en los puntos de destino de las expediciones, representarán a éstos últimos en cuanto se refiera a la aplicación de esta Ley, salvo designación especial puesta en conocimiento de la Dirección general de Emigración.

Artículo 34. Quedan prohibidas la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentar la emigración.

Los anuncios y publicaciones que los navieros, armadores, consignatarios y encargados de oficinas de información y pasajes de emigrantes publiquen, relativas al transporte de emigrantes, sólo podrán referirse a las fechas de entrada y salida de las naves en los puertos, puntos de escala y condiciones del pasaje.

Las infracciones del párrafo primero de este artículo, así como el hecho de dedicarse a la Agencia de Emigración, se castigarán con la pena de prisión correccional en su grado mí-

nimo, y además administrativamente con la retirada de la autorización si se tratase de navieros, consignatarios o encargados de oficinas de información y pasaje de emigrantes.

Artículo 35. Queda prohibido en todo el territorio español la Agencia de Emigración. En su virtud, ningún español o extranjero podrá dedicarse a esta industria.

Los que funden una Agencia de emigración, la dirijan o la exploten; los que recluten emigrantes por cuenta propia o al servicio de una Agencia y los que, lucrándose o no, hagan propaganda oral o escrita para fomentar la emigración, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Asimismo se prohíbe la expedición de toda clase de billetes, vales o resguardos para que súbditos españoles embarquen en calidad de emigrantes por puertos extranjeros, salvo el caso de que las Compañías navieras que hayan de transportarlos constituyan en la Dirección general de Emigración una fianza especial y suficiente, a juicio de la Dirección general, para responder del estricto cumplimiento de todos aquellos preceptos tutelares del emigrante en viaje que la legislación española impone, incluso el de repatriar con pasaje honificado.

La infracción de lo preceptuado en el párrafo precedente se considerará como ejercicio de la Agencia de Emigración, y los infractores incurrirán en el castigo correspondiente.

Artículo 36. Los navieros o armadores autorizados para el tráfico de la emigración o sus representantes españoles y los consignatarios de aquéllos podrán establecer en las poblaciones del territorio nacional que no sean puertos habilitados para el embarque de emigrantes oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes, siempre que previamente hayan obtenido permiso de la Dirección general de Emigración.

El funcionamiento y autorización de las oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes se ajustará a las prescripciones que se contengan en el Reglamento.

#### CAPITULO IV

##### *Del contrato de transporte de emigrantes.*

Artículo 37. El contrato de transporte se formalizará por medio de un billete ajustado al modelo reglamentario.

En el billete habrán de constar en español las siguientes circunstancias:

1.º El nombre, apellido, sexo, edad, profesión, estado y último domicilio del emigrante.

2.º Declaración de que éste sabe o no leer y escribir.

3.º Número y clase de los efectos que lleve consigo.

4.º Nombre apellidos y domicilio de las personas que autoricen el embarque en los casos previstos en el artículo 5.º

5.º Nombre del buque.

6.º Puerto de salida y de destino.

7.º Fecha del embarque.

8.º Clase del pasaje y lugar que se asigne al emigrante.

9.ª Condiciones del trato a que diera derecho el billete hasta el desembarco.

10. Precio en cifra y en letra del pasaje cobrado.

11. Forma de pago del mismo o declaración, en su caso, de que es gratuito.

12. Plazo probable de duración del viaje.

13. Determinación de los puntos de escala de la nave.

14. Condición de que cuantos perjuicios se ocasionen al emigrante por interrupción o retraso, salvo caso de fuerza mayor, serán de cuenta del consignatario.

15. Cláusulas de repatriación gratuita en los casos previstos en la ley.

Además se insertará en el billete los artículos de esta ley que puedan interesar al emigrante.

Artículo 38. Los billetes a que se refiere el artículo anterior habrán de pertenecer a un libro talonario, cada una de cuyas hojas constará:

1.º De la matriz del billete para resguardo de la Compañía naviera.

2.º De un ejemplar del billete; y

3.º De la correspondiente orden de embarque.

Los libros talonarios se presentarán previamente por los navieros o consignatarios a las Inspecciones de Emigración, a fin de que éstas autoricen, visando o sellando los billetes, la expedición de los mismos.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete más que al Inspector o al Consul español del punto de destino.

El Reglamento desarrollará esta tramitación en la forma más conveniente, para que resulte eficaz y rápida.

Artículo 39. Para impedir la repercusión sobre los emigrantes, de acuerdos de sindicaciones, conferencias o tratos navieros que tiendan a encarecer artificiosamente el precio de los pasajes marítimos para emigrantes, semestralmente se fijará, a propuesta de la Dirección general de Emigración, formulada previa audiencia de las Compañías navieras interesadas y con asesoramiento de la Junta Central de Emigración, el precio máximo que pueden tener dichos pasajes en los buques autorizados para el tráfico de emigración en puertos españoles.

En ningún caso se consentirá que el precio del billete de emigrante desde puerto español sea más caro que el de igual clase desde puerto extranjero de escala anterior.

Artículo 40. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante a todas o a algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Será nulo también todo contrato entre el naviero o armador o sus consignatarios y el emigrante, que se refiera a los actos de este posterior al desembarco en el punto de destino, y asimismo todo contrato en que se obligue al emigrante en

cualquier forma con el naviero o armador o sus consignatarios para después del desembarco.

Artículo 41. El emigrante puede rescindir el contrato con derecho a la devolución de la totalidad o de la mitad de lo pagado, según los casos que determinará el Reglamento, avisándolo a la persona con quien contrató, cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia o de las personas de su familia que deben acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará a sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas a las de enfermedad que puedan justificar la rescisión del contrato.

Artículo 42. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco, en el puerto respectivo, pagará a aquel, por vía de indemnización, cuatro pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho a que se le devuelva lo que hubiere pagado, o al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.

Artículo 43. La Dirección general de Emigración publicará un modelo de las hojas del libro talonario cuya formación se previene en el artículo 38.

Artículo 44. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas o anticipos recibidos de los navieros o armadores o sus consignatarios.

Artículo 45. Si el emigrante perdiere el embarque por retraso de su tren, no debido a causa de fuerza mayor, la Compañía del ferrocarril estará obligada a conducirlo gratis con su equipaje a la estación de partida o a pagarle cuatro pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Artículo 46. El Reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en las Ordenanzas de Marina y demás disposiciones que puedan ser aplicables, determinará las condiciones que deban reunir las naves que se destinen al transporte de emigrantes, en relación con las exigencias de la navegación y de la seguridad, sanidad e higiene y bienestar moral y material de aquéllos.

No se admitirán bonificaciones de capacidad, por estar dotados los buques de ventilación mecánica y depósito frigorífico, y en ningún caso serán computables los llamados espacios adicionales.

El Capitán del buque estará obligado a facilitar el servicio de inspección a bordo, y será el responsable de

las infracciones que durante el viaje se cometan de las reglas que se hubieren dictado, de conformidad con lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades que por esta ley correspondan a las Empresas navieras y consignatarias.

La Dirección general de Emigración, previos los asesoramientos técnicos oportunos, propondrá al Gobierno las reformas que a su juicio deban introducirse para mejorar las condiciones que en orden a la instalación de los servicios para emigrantes españoles hayan de reunir las naves habilitadas para el transporte de los mismos, en tales términos, que por lo que afecta a los buques de bandera extranjera llenen siempre, y cuando menos el mínimo de requisitos que la legislación de su país exigiera a los de España para igual tráfico.

Las condiciones de los buques destinados a la emigración que se dirijan a otras naciones de Europa o al continente africano se acomodarán a las necesidades de seguridad, navegabilidad e higiene requeridas por la naturaleza y duración de sus viajes.

Artículo 47. La Empresa que conduzca a un emigrante que por virtud de las leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino sea rechazado del mismo, quedará obligada a su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas leyes se modificaren, derogaren o sustituyeren en fecha que impidiera fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho a que se les reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 48. Los navieros o armadores autorizados para transportar emigrantes quedarán obligados a repatriar a la mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubiese conducido al país de que se trate durante el año anterior. Dichos navieros o armadores tendrán el deber de justificar trimestralmente, ante las respectivas Juntas consulares de Emigración o, en su defecto, ante el Consul, las repatriaciones bonificadas que hayan realizado en el trimestre anterior. A fines de cada año se hará una liquidación, y con arreglo a ella las Compañías navieras que no hayan efectuado dicha repatriación o la hayan llevado a cabo en proporción inferior a la de la Compañía que más repatriaciones bonificadas efectuase en el mismo período de tiempo, ingresarán en efectivo en el "Tesoro del Emigrante" el importe de los medios pasajes que debieron facilitar, el cual se destinará íntegramente a la repatriación.

Si en el plazo de un mes la Compañía no hace el ingreso, se percibirá de la fianza el importe correspondiente y se requerirá a la Compañía para que reponga inmediatamente la fianza.

Si la fianza no fuere bastante para cubrir la responsabilidad indicada, se requerirá a la Compañía infractora para el inmediato abono de la diferencia y para la reposición de la fianza.

De no efectuarlo o de no reponer la fianza en el plazo de veinte días, se le retirará la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes.

## CAPITULO V

### De la inspección.

Artículo 49. La inspección para el cumplimiento de los preceptos de esta Ley y disposiciones complementarias se ejercerá:

- 1.º En las regiones españolas en que exista emigración.
- 2.º En los puertos de embarque.
- 3.º En los buques.
- 4.º En los puertos de escala.
- 5.º En los puertos de desembarque y en el interior de los países donde los emigrantes españoles se establezcan.

Esta inspección se ejercerá por los funcionarios nombrados al efecto, y la mencionada en los números 4.º y 5.º por dichos funcionarios o por el agente diplomático o consular de España.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Dirección general de emigración nombrará inspectores especiales con una misión determinada.

Los inspectores de Emigración en el ejercicio de sus funciones serán considerados como Autoridad.

Las actas que levanten sobre los hechos o manifestaciones que a su juicio lo exijan serán tenidas como documento público.

Artículo 50. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria hará el nombramiento de los inspectores a propuesta de la Dirección general. Un Reglamento especial determinará las condiciones que hayan de exigirse para ser nombrados y el sueldo o gratificaciones que hayan de disfrutar.

Artículo 51. Los inspectores de Emigración, además de las atribuciones que especialmente les asigna esta ley, velarán por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, pudiendo prohibir el embarque u ordenar el desembarque de los infractores de la ley.

Podrán resolver por sí mismos las dudas o cuestiones que se susciten con carácter urgente.

Artículo 52. Todo Médico que por precepto del régimen emigratorio embarque en buque que conduzca emigrantes españoles tendrá el inexcusable deber de llenar durante la travesía las funciones de vigilancia y asistencia que en su caso hubieran correspondido al Inspector de Emigración en viaje y de entregar a la Junta consular, o en su defecto al Cónsul en el puerto de destino, al Inspector en puerto del primero de recalada en España, y en caso de no volver por litoral español al Cónsul de la Nación en el último puerto de su ruta, una nota expresiva de las incidencias habidas durante la navegación entre el pasaje de tercera, de las reclamaciones por éste formuladas, de las resoluciones adoptadas por el Capitán del buque con relación a ellas y de la observancia a bordo de los preceptos estatuidos para guarda y

tutela durante su viaje de los españoles que se expatrien.

El incumplimiento de este deber por parte de los Médicos embarcados por mandato del régimen emigratorio español se corregirá con multa de 50 a 500 pesetas y con privación del embarque en dichos buques caso de no hacerla efectiva o de ser reincidente en la infracción.

Las notas que los Inspectores en puerto o Cónsules españoles reciban de los dichos Médicos serán cursadas sin demora a la Dirección general de Emigración.

Cualquiera que sea el número de emigrantes o repatriados españoles que embarque en buque extranjero, éste tendrá la obligación de tomar a bordo un Médico español para asistencia de aquéllos. No excusará de ese deber el hecho de hablar castellano el Médico extranjero que lleve la nave. Los haberes del Médico español serán satisfechos directamente por las Autoridades de Emigración, con cargo a las respectivas Compañías navieras.

Los Inspectores de Emigración tendrán derecho al pasaje y manutención gratuitos, y alojamiento con arreglo a su categoría en todos los buques autorizados para transportar emigrantes, tanto a la ida como al regreso a España, cualquiera que sea el número de emigrantes o repatriados que conduzcan.

Cuando, una vez rendido el viaje de ida, el buque no regrese a España en su viaje de vuelta, desembarcará el Inspector en el último puerto de destino de los emigrantes, debiendo ser transportado a un puerto español por cuenta del armador.

### Disposición común a los capítulos III, IV y V.

Artículo 53. Cuantas disposiciones contienen los capítulos III, IV y V de esta ley, relativas a tutela de los emigrantes en sus viajes de expatriación, ya sea en lo concerniente a las condiciones que hayan de reunir los buques que los transporten, ya en cuanto a garantías para prevenirlos de riesgos en sus personas o intereses, serán aplicables, sin excepción ni limitación alguna, a los viajes de retorno.

## CAPITULO VI

### Sanciones penales.

Artículo 54. Los navieros, armadores, consignatarios y encargados de oficinas de información y pasaje de emigrantes que, sin autorización, por sí o valiéndose de intermediarios, se dedicasen a las operaciones de emigración comprendidas en la presente ley o su reglamento, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Los navieros, armadores o consignatarios que para aportar a los buques de su propiedad o representación pasajes de emigrantes se valieren de personas distintas de las autorizadas para regentar oficinas de información y despacho de billetes de emigrantes, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas por la primera infracción, y de 500 a 1.000, por la segunda, pudiendo serles retirado el

permiso para dedicarse al tráfico de la emigración, caso de reincidencia.

En las mismas sanciones incurrirán, sin perjuicio de las que judicialmente pudieran alcanzarse, según los términos de esta ley, los navieros, armadores o consignatarios que simularen en la documentación de embarque ser emigrante espontáneo, persona que hiciera uso de pasaje subsidiado por Gobiernos, empresas o particulares de países extranjeros o por las agencias que, a fin de reclutar trabajadores, tuvieran establecidas en España.

Artículo 55. Toda infracción de esta ley cometida por los navieros o armadores y consignatarios que no tenga señalada penalidad especial, se castigará con multas de 100 a 1.000 pesetas que podrán imponer, según los casos que determinará el Reglamento, la Dirección general o los Inspectores de Emigración.

Corresponderá al Director general la imposición de multas por infracciones de la ley, Reglamento y disposiciones complementarias, ya directamente, ya en alzada, eida la Junta Central, contra las resoluciones de los Inspectores. Contra las resoluciones del Director general, en esta materia, sólo podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 56. Aparte de las sanciones penales que judicialmente pudieran imponerse, de conformidad con la ley de Emigración, a quienes propagaren, fomentaren o realizaren la recluta de emigrantes españoles, gubernativamente incurrirán en la multa de 100 pesetas, que ingresarán en el Tesoro del emigrante, por cada uno de éstos que enrolen o contraten con un salario inferior al corriente para los trabajos de que se trate en el país de destino o para substituir a obreros en huelga o en "lock-out".

Si se comprueba que los obreros o empleados, cualquiera que sea su sexo, fueren objeto de recluta para reemplazar a obreros o empleados que se encuentren en estado de huelga o de "lock-out", la empresa o particulares que realicen dicho reclutamiento o en cuyo provecho se hubiere efectuado, si estuvieren sometidos a jurisdicción española, deberán reembolsar a dichos obreros o empleados la diferencia del precio de los jornales y todos los gastos que hicieron por tal motivo, incluso los de viaje de ida y vuelta.

Artículo 57. El que, autorizado para transportar emigrantes, hiciera a sabiendas contratos de emigración con personas a quienes la ley prohíbe emigrar, incurrirá en las responsabilidades que el Código penal determina según la participación que tuvieren en el delito que se origine.

Artículo 58. Los emigrantes que embarcaren contraviniendo las disposiciones de esta ley y fueren sorprendidos a bordo durante la travesía, serán entregados al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribé, y será obligación de la Casa consignataria reexpedirlos y mantenerlos

durante la travesía hasta el regreso a España.

Una vez repatriados quedarán sujetos a las responsabilidades criminales y civiles a que haya lugar.

Artículo 59. Las penas con que el Código penal castiga las falsedades, los delitos contra la salud pública, la prevaricación, el cohecho, la sustracción y corrupción de menores, las estafas y otros engaños, se aplicarán siempre en su grado máximo cuando el hecho penable se refiera a la emigración y el perjudicado sea un emigrante.

#### Disposiciones generales y transitorias.

Artículo 60. El Gobierno procurará que los Cónsules de las naciones adonde se dirige nuestra emigración sean españoles; aumentará el personal consular según las necesidades de la emigración, y nombrará Agentes consulares especialmente consagrados a este servicio, donde lo exija la importancia de la corriente emigratoria.

La Dirección general de Emigración designará los Consulados en donde se deba constituir una Junta de Emigración para auxiliar a los Cónsules en las funciones que la ley les asigna en materia emigratoria; dichas Juntas serán presididas por el Cónsul, o en su nombre por el Agregado al Consulado, especialmente encargado de este servicio, que la Dirección designe.

En el plazo que para cada caso se señale por la misma, los Cónsules organizarán tales Juntas, procurando que de ellas formen parte representaciones de las Cámaras de Comercio y de las Sociedades españolas, especialmente de las patrióticas o benéficas establecidas en la respectiva localidad. La composición de dichas Juntas no debe obedecer a patrón alguno determinado; se organizarán adaptándose a las distintas modalidades de cada localidad, con aprovechamiento de todos los elementos que se juzgue útiles y adecuados.

Las Juntas redactarán sus Estatutos y montarán sus servicios en la forma que estimen más práctica, siempre que atiendan a las finalidades establecidas por la ley, y enviarán aquéllos a la Dirección general para su examen y aprobación.

Cada Junta consular de Emigración custodiará y administrará su respectivo Tesoro del Emigrante, que estará formado:

1.º Por los ingresos que resulten de la aplicación de lo que se disponga sobre la intensificación de la tutela de los emigrantes españoles.

2.º Por los donativos y auxilios de Corporaciones y particulares.

3.º Por las subvenciones que, previo informe de la Junta Central de Emigración, acuerde la Dirección general, en cuantía igual como máximo al importe del canon de repatriación devengado por los pasajes de retorno despachados en el puerto de que se trate.

4.º Por los demás recursos que legalmente puedan ser arbitrados.

Este fondo, deducido el gasto de sostenimiento de personal y material

que exija el servicio, se dedicará exclusivamente en beneficio y repatriación de los españoles que lo necesiten.

Las Juntas consulares de Emigración formularán anualmente su presupuesto y sus cuentas y los elevarán a la Dirección general, para su examen y aprobación.

Artículo 61. La Dirección general de Emigración procurará elaborar proyectos de bases para promover y concertar con los países a donde se dirige la emigración española Tratados especiales, ya para evitar la emigración clandestina, ya para mejorar la suerte del emigrante, y con aquellas naciones que tengan intereses emigratorios similares a los de España, Convenios o Pactos de hermandad o mutua ayuda a efectos de protección y tutela de sus respectivos súbditos emigrantes, de tal forma que recíprocamente encuentren en las naves que los transporten y en los países donde se establezcan, a falta de funcionarios o entidades tutelares de su país, la ayuda y protección de los de aquel con quien el pacto de hermandad se concierte.

Artículo 62. Los Agentes diplomáticos y consulares cuidarán de hacer respetar los derechos de los emigrantes en el territorio donde ejercieren su cargo, y especialmente les prestarán su concurso para que las Casas armadoras y sus representantes cumplan los preceptos de esta ley.

Auxiliarán también a los Inspectores en el cumplimiento de su misión y ejercerán ellos mismos la inspección de buques cuando en éstos no viajare Inspector de servicio.

Artículo 63. La Dirección general de Emigración, de acuerdo con el Banco de España y con la Dirección general de Comunicaciones, propondrá al Gobierno la organización del servicio de giro, depósito e inversión en su caso de los ahorros de los emigrantes españoles.

Artículo 64. Si por consecuencia de las modificaciones que para mejorar la habilitación de los buques dedicados al transporte de emigrantes se introdujeran en la reglamentación de esta materia sufrieran minoración muy señalada en su actual capacidad las naves ahora admitidas para aquel tráfico, podrá concederse un plazo prudencial para que se acomoden a los preceptos que se dicten.

Artículo 65. Para cumplir el deber de tutela que incumbe al Estado, la Dirección general de Emigración, previo acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza, propondrá un plan de estudios en días nocturnos y cursos abreviados que se darán en las Escuelas públicas de las regiones de emigración y que comprenderán conocimientos geográficos del país de destino de los emigrados, normas para la aclimatación, instrucciones para conservar la nacionalidad española, deberes que el patriotismo impone o aconseja, noticias de las Sociedades patrióticas o benéficas de connaciónales establecidas en el país y otros conocimientos útiles para el emigrante.

Artículo 66. En la Cartera de identidad del emigrante español, creada

por Real decreto de 23 de Septiembre de 1916, se introducirán las modificaciones necesarias para que sin menoscua de la finalidad a que responde, se acomode a los requisitos que para admisión de emigrantes exigen algunos países.

La parte relativa a situación militar de los interesados y a su identificación será autorizada precisamente y en todo caso por el Comandante del puesto de la Guardia civil de la demarcación, donde los emigrantes residan, quien, cuando se tratare de individuos pertenecientes a algunas de las situaciones militares compatibles con la expatriación, facilitará con urgencia, al Inspector de Emigración del puerto donde aquellos pretendan embarcar, el número de las "Carteras" que hubiere autorizado y una fotografía, contra-señada, de los titulares de ellas.

Artículo 67. La Dirección general de Emigración organizará con la mayor presteza posible los servicios de inspección en todas sus fases y dictará las condiciones a que han de acomodarse las oficinas de información y pasaje de emigrantes.

Artículo 68. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Madrid, 20 de Diciembre de 1924.  
Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Pers.

### REGLAMENTO

#### CAPITULO PRIMERO

#### De las personas comprendidas en el concepto legal de emigrante y de los documentos de que habrán de proveerse.

Artículo 1.º Para que los españoles varones y mayores de edad que emigren puedan ser considerados emigrantes, a los efectos de la Ley y de este Reglamento, precisan:

1.º Que no estén sujetos al servicio militar en su período activo permanentemente.

2.º Que, si pertenecen a la reserva, no haya suspendido su facultad para emigrar un Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

3.º Que no estén sujetos a procedimiento o condena.

4.º Que no formen parte de una emigración declarada colectiva y no debidamente autorizada en virtud del artículo 6.º de la ley y 4.º de este Reglamento.

5.º Que se propongan abandonar el territorio patrio por causa de trabajo, siempre que no se haya prohibido temporalmente la emigración al país o lugar de su destino en virtud del artículo 16 de la ley y en la forma que prescribe el 4.º del Reglamento.

6.º Que su pasaje, retribuido o gratuito, sea de tercera clase o de otra clase equivalente.

7.º Que no hayan sido excluidos del concepto de emigrante.

Los españoles varones y mayores de edad que no estén comprendidos en los cuatro primeros números de este artículo podrán emigrar; pero no serán considerados emigrantes, a los



efectos legales, si no reúnen las condiciones prevenidas en los números 5.º, 6.º y 7.º

Artículo 2.º Las limitaciones al derecho de emigrar, por causa de la obligación de cumplir deberes militares, se condicionarán en cada caso a lo que prevengan, acerca de las situaciones compatibles con la residencia en el extranjero o en Ultramar, las disposiciones sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército y de la Armada.

Artículo 3.º Cuando la Dirección general de Emigración tenga noticia de que en algún país o comarca a donde los emigrantes se dirijan o intenten dirigirse existen para ellos riesgos excepcionales, por el mal trato o por razones de orden público, de sanidad o de otra índole cualquiera, practicará las oportunas comprobaciones, solicitando para ello, si fuere necesario, cuantos datos interesen de otros Departamentos.

Comprobados los hechos y formulada por la Dirección general la oportuna propuesta, se someterá al Consejo de Ministros, el cual oírá además, siempre que se trate de prohibir la emigración a determinados países o comarcas por razones de orden público y cuando motivo de urgencia no lo impida, a la Junta Central de Emigración y al Consejo de Estado en pleno, con arreglo al artículo 16 de la ley.

Si la resolución del Consejo de Ministros autorizara la emigración, los que la realicen quedarán equiparados a los demás emigrantes y sujetos a las prescripciones generales de la Ley y del Reglamento.

Si el acuerdo fuere negativo, se dará a la prohibición el curso que el artículo siguiente determina.

Artículo 4.º Cuando el Consejo de Ministros, usando de las facultades que le confieren los artículos 4.º, 6.º y 16 de la ley prohíba temporalmente la emigración de los menores de edad, mayores de diez y seis años que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar; de los comprendidos en la primera o segunda reserva del Ejército o en la de Marina, de los que emigren colectivamente o de todos los españoles a determinados países o comarcas, la Dirección general lo comunicará a los Inspectores de Emigración, que lo harán público en la forma prescrita en este Reglamento.

Desde que la prohibición se haya publicado no podrán expedirse billetes de emigrantes a favor de aquellos a quienes alcance, y se devolverá su importe a cuantos lo tuvieren expedido con fecha anterior a la de la mencionada publicación por los Inspectores.

Artículo 5.º Las solteras mayores de veinticinco años, las viudas y las casadas, a favor de las cuales haya recaído sentencia firme de divorcio, podrán emigrar con el concepto legal de emigrante cuando reúnan las condiciones prevenidas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 1.º del Reglamento. También tendrán dicho concepto las solteras mayores de edad y menores de veinticinco años cuando, a más de reunir todos estos requisitos, por ser huérfanas o haber obtenido la licencia del padre o de la

madre en cuya compañía vivieren, o haber éstos contraído segundas nupcias, no les alcance el precepto del artículo 321 del Código civil.

Las casadas que no emigren en compañía de su marido o precisamente para reunirse con él, necesitarán además de la autorización marital otorgada en la forma que prescribe el artículo 9.º de este Reglamento.

Artículo 6.º Los menores de edad, varones o hembras que no emigren en compañía de sus padres o tutores o para reunirse con ellos y que reúnan los requisitos del artículo 1.º, necesitarán, además, la licencia de unos u otros que prescribe el artículo 9.º para poder emigrar y ser considerados emigrantes a los efectos legales.

Artículo 7.º Todos los emigrantes no exentos por la ley del Impuesto de cédulas personales deberán ir provistos de la que les corresponda.

Artículo 8.º La licencia o autorización a que se refieren los artículos 5.º y 6.º, se acreditará en el lugar destinado a ello en la "Cartera de identidad del Emigrante", y su otorgamiento o transcripción se hará gratuitamente en término de tercero día.

Artículo 9.º Los Inspectores de emigración podrán eximir, bajo su responsabilidad, a los emigrantes de la licencia que el artículo anterior determina, cuando la juzguen innecesaria por acompañar a los menores o a las mujeres emigrantes sus padres, tutores o maridos o por acreditar cumplidamente aquéllos que van a reunirse con éstos o por cualquier otra razón que estimen suficiente.

También, bajo su responsabilidad, podrán los Inspectores prohibir individualmente la emigración de los menores de veinticinco años cuando sospechen fundadamente que son objeto de tráfico, castigado en las leyes de Protección a la infancia y a la mujer o en las de Represión de la trata de blancas.

Los Inspectores deberán, en todo caso, impedir que emigre la persona que no reúna, a su juicio, los requisitos exigidos en la Ley y en el Reglamento, bien por existir indicios bastantes para suponer que usan nombre ajeno o supuesto o bien por resultar falsos los documentos que exhiba.

En estos dos últimos casos y en los del párrafo segundo, el Inspector dará, además, parte a los Tribunales de Justicia.

Artículo 10. El hecho de no hallarse el emigrante sujeto a procedimiento o condena, deberá acreditarse, gratuitamente y en plazo de tercer día, a partir de la petición, por los funcionarios de justicia competentes para ello, en la página destinada a tal objeto en la "Cartera de Identidad".

Artículo 11. Las personas que, a pesar de reunir todos los requisitos que la Ley o el Reglamento exigen para obtener el concepto legal de emigrante, quisieran renunciar a él, lo solicitarán de la Inspección de Emigración del puerto de embarque.

Podrán ser excluidos del carácter de emigrante:

1.º Los artistas de teatro y demás espectáculos públicos que vayan contratados a los países de inmigración.

2.º Los viajantes de comercio.

3.º Los sirvientes que vayan en compañía de sus amos.

4.º Los emigrantes que, hallándose avecinados en algún país de inmigración regresen a España temporalmente para asuntos propios y retornen después al mismo país de donde procedan.

5.º Los emigrantes que hallándose avecinados en España, hayan estado dos o más veces en el país a donde se dirijan.

Las personas que por hallarse en algunas de las condiciones indicadas, deseen renunciar al carácter legal de emigrante, formularán su deseo ante la Inspección de Emigración del puerto de embarque, mediante instancia razonada, extendida en papel común, acompañada de los siguientes documentos:

Para el primer caso: El contrato celebrado con la Empresa o acta notarial del mismo.

Para el segundo caso: El boletín de identidad expedido por el Ministerio de Estado.

Para el tercer caso: Certificado del tiempo del servicio, visado por el Alcalde o el Juez municipal de la localidad de donde proceda la persona a quien sirva.

Para el cuarto caso: La cédula de nacionalidad, expedida por el Cónsul de España en el país de inmigración o pasaporte de la misma autoridad.

Para el quinto caso: Los billetes de pasaje o la Cartera de identidad de viajes anteriores, o los documentos expresados en el número precedente, correspondientes también a anteriores viajes.

Las instancias se presentarán en la Inspección de Emigración del puerto, quien comunicará la resolución al interesado en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a contar desde la presentación de la instancia, la cual, con los documentos anejos, será devuelta al solicitante previa comprobación de su personalidad.

## CAPITULO II

### Régimen de la emigración.

#### I.—DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMIGRACIÓN

##### a) Atribuciones.

Artículo 12. La Dirección general de Emigración estará encargada de ejercer, por sí o por medio de los órganos que le estén subordinados, la acción tutelar y fiscalizadora que corresponde al Estado sobre los emigrantes.

El Director general de Emigración desempeñará su cometido por delegación del Ministro de Trabajo, de quien dependerá directamente y podrá dirigirse por medio de Reales Órdenes comunicadas a todas las Autoridades, funcionarios o Centros nacionales que, tanto en España como en el extranjero, se hallen o puedan hallarse relacionados

con el ejercicio de dicha acción tutelar, en todos los asuntos de mero trámite o que dimanen del cumplimiento de obligaciones impuestas por los textos legales que regulan el servicio de emigración. Aquellos otros que supongan alguna modificación de los mismos o que se relacionen con materias de la competencia de otro departamento deberán ser sometidos al Ministro de Trabajo Comercio e Industria.

Del Director general de Emigración dependerá directamente todo el personal asignado a los servicios del ramo.

La Dirección general propondrá al Ministro las plantillas de las oficinas centrales y de las Inspecciones.

También propondrá al Ministro un Reglamento en que se fijen las condiciones de ingreso, nombramiento, ascensos y correcciones del personal cualquiera que sea su clase, así como sus atribuciones y deberes respectivos.

El Director general será sustituido en ausencias y enfermedades por el Inspector de Emigración más antiguo entre los destinados en la Dirección general.

Corresponderá al Director general la imposición de multas por infracciones a la Ley, Reglamento o disposiciones complementarias, ya directamente, ya en alzada, oída la Junta central.

Contra las resoluciones del Director general en esta materia sólo podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo.

#### b) Organización.

Artículo 13. La Dirección general de Emigración estará organizada en las siguientes secciones:

- 1.º Inspección en puerto y en el interior.
- 2.º Navegación.
- 3.º Tutela en el exterior, publicidad y estadística.
- 4.º Hacienda.
- 5.º Justicia.

Habrá además un Negociado central.

Artículo 14. La Sección de Inspección en puerto y en el interior tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

Autorización a Compañías navieras y consignatarios dedicados al transporte de emigrantes.

Determinación de las patentes de los consignatarios.

Régimen de la Inspección en puerto.

Junta locales.

Contrato de transporte.

Hospederías de emigrantes.

Emigraciones colectivas.

Asociaciones de asistencia a los emigrantes en España.

Inspección en el interior.

Estudio de las causas y efectos de la emigración.

Oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes.

Inspección en las fronteras.

Cartera de identidad.

Información de emigrantes.

Artículo 15. La Sección de Navegación tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

Reglamentación y condiciones de seguridad y sanidad de los buques.

Reconocimiento de naves y su habilitación para navegar y determinación de la capacidad máxima para emigrantes.

Patentes de navieros o armadores.

Régimen de los embarques.

Alimentación y víveres.

Exámenes sanitarios.

Embarque de personal sanitario y de servicio.

Inspección en viaje.

Tasa del billete.

Condiciones especiales de los buques para navegación de cabotaje.

Embarque y transbordos en puertos extranjeros.

Clases equiparadas a la de tercera.

Artículo 16. La Sección de tutela en el exterior, publicidad y estadística tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

Estudio de las circunstancias económicas, sociales y sanitarias de los países de inmigración.

Publicación de datos y noticias relacionadas con el problema de las migraciones, así como de guías y cartillas populares.

Prohibición de emigración a determinados países.

Recopilación y publicación de datos referentes a demanda de trabajo y salarios.

Inspección en el exterior.

Instituciones de protección social y legal de los emigrados.

Organización y funcionamiento de las Juntas consulares.

Preparación de Convenios y Tratados internacionales en materia de emigración.

Estadísticas.

Artículo 17. Corresponderán a la Sección de Hacienda los siguientes asuntos:

Material y Contabilidad de la Dirección general y de todo lo relacionado con el Tesoro del emigrante.

Redacción de los presupuestos de la Dirección general y de los organismos de ella dependientes.

Percepción de patentes y canon por emigrante.

Seguros del emigrante.

Habilitación.

Establecimiento de los servicios de giro y ahorros.

Redacción de la Memoria administrativa anual.

Artículo 18. La Sección de Justicia tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

Tramitación e informe de los expedientes que sean de competencia de la Dirección general instruidos con motivo de infracciones de la Ley, Reglamento o disposiciones complementarias.

Persecución y denuncia de agentes reclutadores y de las Agencias prohibidas.

Tutela legal y jurídica del emigrante.

Régimen de fianzas de navieros, consignatarios y encargados de las oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes.

Artículo 19. El Negociado Central estará encargado del personal, registro de entrada y salida y despacho, previo informe de las Secciones, de

los asuntos de competencia del Ministro y de los de carácter general e indeterminado.

## II.—DE LA JUNTA CENTRAL DE EMIGRACIÓN.

### A) Atribuciones.

Artículo 20. La Junta Central constará de los Vocales que determina el artículo 10 de la ley, designados en la forma que en ella se dispone.

Artículo 21. Corresponde a la Junta Central:

1.º Aprobar el presupuesto y las cuentas de la Dirección general de Emigración.

2.º Informar respecto a la concesión o denegación de subvenciones a que se refieren los números 3.º y 4.º del artículo 23 de la ley.

3.º Informar acerca de los reglamentos y disposiciones que alteren la legislación de emigración.

4.º Informar en los recursos que se entablen contra las providencias de los Inspectores y en los asuntos de justicia en que haya de resolver la Dirección general.

5.º Informar acerca de toda emigración colectiva a países extranjeros con propósito de colonizar tierras o con otros fines análogos.

6.º Informar acerca de la prohibición de emigrar a determinado país por razones de orden público, de sanidad o de riesgos excepcionales para los emigrantes.

7.º Evacuar todos los informes que le pida el Director general.

### B) Funcionamiento.

Artículo 22. Las sesiones de la Junta Central serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán precisamente en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; las extraordinarias, siempre que lo solicite el Director general.

Las citaciones se harán por la Secretaría, con la debida y posible anticipación, consignándose el orden del día en la convocatoria.

Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la anterior, y después se seguirá el orden de asuntos consignado, el que podrá variarse a propuesta del Presidente, por acuerdo de los reunidos.

Si el Presidente juzgare que un asunto está suficientemente discutido, pedirá a la Junta que sin debate lo declare así; y si el acuerdo fuera afirmativo, se procederá sin más deliberación a la votación sobre el fondo.

Artículo 23. Para abrir la sesión de la Junta Central y para tomar acuerdos, se requiere la presencia de la mitad más uno de los Vocales.

Si convocada una sesión, no se celebrare por falta de *quorum*, se convocará de nuevo dentro de los quince días siguientes, con el mismo orden del día, y la sesión se podrá celebrar cualquiera que sea el número de los reunidos; pero haciendo constar en el acta esa circunstancia.

Artículo 24. El Presidente de la Junta Central podrá llamar para que informe ante la misma, al funcionario administrativo cuya opinión crea

interesante conocer. La petición se hará directamente por el Presidente al Jefe del departamento a que pertenezca el funcionario de que se trata.

Artículo 25. La Junta Central designará anualmente tras de sus miembros, que constituirán la Comisión de cuentas.

Independientemente de esta Comisión, la Junta Central podrá formar las Ponencias o Comisiones que estime necesarias para el estudio de los asuntos que le competen.

#### C) Del Presidente de la Junta Central:

Artículo 26. Será Presidente de la Junta Central el que a tal fin sea nombrado por el Ministro.

Artículo 27. Son atribuciones del Presidente de la Junta Central:

Convocar la Corporación y presidir sus sesiones.

Dictar el orden del día para las sesiones que celebre.

Abrir y levantar las sesiones y dirigir sus discusiones.

Autorizar las actas con su visto bueno.

#### D) De la Secretaría de la Junta Central.

Artículo 28. La Secretaría de la Junta Central será desempeñada por el funcionario de la Dirección general que el Director designe.

Artículo 29. Compete a la Secretaría:

Redactar el acta de las sesiones.

Leer el acta de la sesión y los documentos de que haya de darse cuenta.

Llevar nota del orden con que sea pedida la palabra.

Autorizar con su firma la convocatoria y el acta de cada una de las sesiones.

Llevar el archivo de la documentación de la Junta Central.

Expedir las certificaciones que le fueren pedidas con el visto bueno del Presidente.

### III.—DE LAS JUNTAS LOCALES DE EMIGRACIÓN

Artículo 30. La Dirección general designará los puertos en que hayan de constituirse Juntas locales, que serán los únicos habilitados para el embarque de emigrantes.

Dichas Juntas estarán formadas por el Comandante de Marina o un Delegado de su autoridad, un Juez de primera instancia, el Jefe de Sanidad exterior, un Delegado Médico de la Beneficencia provincial o municipal, el Inspector del Trabajo, si lo hubiere, y en su defecto, un obrero designado por el Inspector del Trabajo de la demarcación; un Delegado de la Autoridad militar superior de la región, a los efectos señalados en el vigente Decreto-ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y un Vocal libremente nombrado por la Dirección, a propuesta del Inspector.

El Presidente de la Junta local será el Vocal que el Ministro elija de la terna que a tal fin forme aquélla.

Otro Vocal designado por la Junta hará funciones de Secretario.

Será causa de incompatibilidad para ocupar el cargo de Vocal de la Junta local, tener relación directa con algún

naviero autorizado en el puerto de que se trate o con la razón social que le represente para los efectos de la emigración.

Haber sido, como Vocal electivo, representante de naviero o consignatario autorizado con dos años de anterioridad.

Artículo 31. Cuando ocurra vacante, por cesar alguno de los Vocales en el cargo cuya posesión le daba derecho a formar parte de la Junta, el Presidente de la misma lo pondrá en conocimiento del Director general de Emigración, quien adoptará, en su caso, las resoluciones oportunas para la nueva designación.

Artículo 32. Serán funciones de las Juntas locales:

1.º Informar necesariamente en los expedientes sobre reclamaciones y multas en que deba resolver el Inspector en primera instancia.

2.º Informar en todos los demás casos en que sean requeridas para ello por el Inspector.

La Inspección de Emigración en cada puerto facilitará a la Junta respectiva personal, local y material cuando ésta lo necesite, sin que en ningún caso se pueda nombrar personal especial para las Juntas ni adscribir permanentemente a ellas ningún funcionario de la Inspección.

Artículo 33. Corresponden al Presidente de la Junta local los siguientes asuntos:

1.º Convocarla, presidir sus sesiones, señalar los asuntos que deban ser tratados, dirigir las discusiones y autorizar las actas con su visto bueno.

2.º Ser el órgano de comunicación entre la Junta local y el Inspector.

Cuando vaque la presidencia, la ejercerá interinamente el Vocal más antiguo en el cargo. Cuando hubiere varios Vocales, cuyos nombramientos fueren de una misma fecha, la ejercerá el de más edad.

### IV.—DE LAS JUNTAS CONSULARES

Artículo 34. La Dirección general de Emigración designará los Consulados en donde se deba constituir una Junta de Emigración, para auxiliar a los Cónsules en las funciones que la ley les asigna en materia emigratoria.

Dichas Juntas serán presididas por el Cónsul, o en su nombre, por el Agregado al Consulado especialmente encargado de este servicio, que la Dirección designe.

En el plazo que para cada caso se señale por la misma, los Cónsules organizarán tales Juntas, procurando que de ellas formen parte representaciones de las Cámaras de Comercio y de las Sociedades españolas, especialmente de las Patrióticas o Benéficas, establecidas en la respectiva localidad. La composición de dichas Juntas no debe obedecer a patrón alguno determinado: se organizarán adaptándose a las distintas modalidades de cada localidad, con aprovechamiento de todos los elementos que se juzguen útiles y adecuados.

Las Juntas redactarán sus Estatutos y montarán sus servicios en la forma que estimen más práctica, siempre que atiendan a las finalidades establecidas por la ley, y enviarán aquéllos

a la Dirección general para su examen y aprobación.

Artículo 35. Cada Junta Consular de Emigración custodiará y administrará su respectivo Tesoro del Emigrante, que estará formado:

1.º Por los donativos y auxilios de Corporaciones y particulares.

2.º Por las subvenciones que previo informe de la Junta Central de Emigración acuerde la Dirección general, en cuantía que no exceda del importe del canon de repatriación devengado por los pasajes de retorno, despachados en el puerto de que se trate.

3.º Por los demás recursos que legalmente puedan ser arbitrados.

Este fondo, deducido el gasto que exija el servicio, se aplicará exclusivamente en beneficio y repatriación de los españoles que lo necesiten.

Las Juntas Consulares de Emigración rendirán anualmente sus cuentas a la Dirección general, para su examen y aprobación.

### V.—DE LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES GUBERNATIVAS Y DE LOS CONSULES, EN LO REFERENTE A EMIGRACION.

Artículo 36. Las autoridades gubernativas y sus Agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración, sino en los casos taxativamente determinados en el artículo 15 de la ley, y aun en aquéllos pondrán el hecho en conocimiento de la Inspección correspondiente de Emigración.

En los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del artículo citado, las Autoridades gubernativas requerirán siempre el auxilio del Inspector de Emigración.

Artículo 37. Los Cónsules de España, en los países a donde se dirijan nuestros emigrantes, llevarán un libro de reclamaciones con arreglo al formulario que redacte la Dirección general de Emigración, y anotarán en él cuantas se formulen, las gestiones que hicieren para tramitarlas y su resultado. Llevarán también una lista de las personas que hubieren repatriado, con expresión de su nombre y apellidos, edad, estado, profesión, lugar de origen, fecha y puerto del embarque y del desembarque, tiempo que han permanecido en el extranjero, lugares en donde vivieron y trabajos a que se dedicaron, causas y fechas de su repatriación.

Los Cónsules harán constar en la Memoria anual el número e importancia de las Sociedades y Patronatos que existan en el territorio de su jurisdicción para defensa, tutela o ayuda mutua de los españoles; los servicios que hayan prestado y los nombres de las personas que más se distinguen en ellos.

Artículo 38. En los Consulados se llevará el Registro de los emigrados menores de veinticinco años de que trata el artículo 18 de la ley, y será obligación de los Cónsules comunicar al Director general de Emigración, por conducto del Ministro de Estado, las comparecencias, notificaciones y demás trámites que las leyes de Reclutamiento y Reemplazo determinen.

Artículo 39. La Dirección general de Emigración remitirá al principio



de cada trimestre al Ministro de Estado un formulario de las preguntas que desea dirigir a los Cónsules de España en los países de emigración, para que el Ministro lo haga llegar a su destino. A medida que lleguen las respuestas, que los Cónsules procurarán despachar con la mayor rapidez posible, el Ministro de Estado las enviará a la Dirección general, quien incluirá resumen de su contenido, así como del de la Memoria estadística y explicativa que anualmente habrán de remitir los Cónsules, según el párrafo segundo del artículo 19 de la ley, en la Memoria anual que deberá redactar, según el artículo 14 de la misma.

Artículo 40. Los Cónsules que pidieren u obtuvieren de los emigrantes remuneración por los servicios que les presten o los documentos que a su instancia les expidan, para los efectos de la ley o de este Reglamento, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 137 del mismo.

Artículo 41. Los Cónsules, o en su nombre los Agregados consulares especialmente afectos al servicio de Emigración, auxiliarán a las Autoridades del país, en el caso de ser requeridos para ello, en la práctica de todas aquellas diligencias que dimanen de las leyes o reglamentos sobre inmigración y tiendan a evitar que el inmigrante se pueda convertir en carga pública por sus deficientes condiciones físicas o por no haberse dado cumplimiento a lo prescrito por dichas disposiciones legales.

En estos casos se procurará esclarecer a quién incumbe la responsabilidad por haber permitido el embarque en condiciones deficientes y se asistirá y repatriará al emigrante, enviando al propio tiempo nota de todo lo actuado al Inspector del puerto respectivo para la resolución que proceda.

Del mismo modo los Cónsules, o en su nombre los Agregados consulares del servicio, procurarán, con la cooperación de las Juntas consulares de Emigración, atender en lo posible a los emigrantes a su llegada, recoger de los mismos las reclamaciones o quejas por el trato a que hayan estado sujetos a bordo, informarles, si fuera posible, de las condiciones de trabajo del país de que se trate, y cuidar del cumplimiento del contrato de trabajo de los emigrados. Organizarán asimismo estos funcionarios, con la asistencia de las referidas Juntas consulares, y cuando haya lugar, la defensa de los emigrados ante los Tribunales del país de inmigración y aplicarán además los beneficios de la repatriación a mitad de precio.

#### VI.—DE LAS RECLAMACIONES Y DE SU PROCEDIMIENTO

Artículo 42. Los emigrantes que se consideren lesionados en algunos de los derechos que la ley o el Reglamento les conceden por algún acto de los navieros o armadores, consignatarios, Capitanes o, en general, de las entidades o personas que intervengan en el tráfico de la emigración, acudirán ante la Inspección de Emigración, especi-

ficando, bien de palabra, bien por escrito, en papel común, el derecho que crean vulnerado y el hecho que motive la reclamación; si ésta se hiciera de palabra, la Inspección consignará la reclamación por escrito en forma clara y sucinta. De igual modo se formularán por los navieros y consignatarios, o por cualquier persona, las reclamaciones y denuncias que no vayan dirigidas contra los Inspectores.

Si la resolución de las reclamaciones que se formulen ante las Inspecciones fuere de la competencia de éstos, las Inspecciones, después de practicar la prueba que estimen suficiente, dictarán las resoluciones o fallos en el plazo más breve posible. En casos de urgencia se procurará abreviar la tramitación.

Si la resolución de las reclamaciones o denuncias formuladas ante los Inspectores no fuese de la competencia de éstos, las Inspecciones, previa la práctica de aquellas informaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos que por la índole del asunto no pudiesen fácilmente esclarecerse después, las remitirán a la autoridad competente para su resolución.

Contra los fallos o resoluciones de las Inspecciones podrán los interesados alzarse ante la Dirección general en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la notificación. A este fin, y como último trámite, se notificará a los interesados el fallo o la resolución dentro de los tres días siguientes.

A los efectos de este artículo, se considerarán subrogados en las funciones de Inspectores a los Agentes Diplomáticos o consulares, allí donde no haya funcionarios directamente dependientes de la Dirección general de Emigración, en los términos del artículo 62 de la ley.

Artículo 43. La Dirección general conocerá gubernativamente en única instancia en las reclamaciones contra las Inspecciones de emigración. Contra las resoluciones de la Dirección general cabrá el recurso contencioso-administrativo.

Las reclamaciones a que se refiere el párrafo precedente, que los emigrantes, los navieros o armadores y consignatarios o cualesquiera otras personas tengan que formular contra las Inspecciones por actos que éstas hubieran realizado en el ejercicio de sus funciones, se dirigirá por escrito a la Dirección general. Esta tramitará y resolverá el expediente dando audiencia a los interesados por un plazo que no excederá de un mes y pidiendo informe, si lo estima conveniente, a la Junta Central.

Contra las resoluciones y fallos dictados por las Inspecciones en asuntos de competencia de las mismas cabrá apelación ante la Dirección general. Este recurso se entablará de palabra o por escrito dirigido al Director general. Si se hiciese de palabra, el Jefe de la Sección de Justicia levantará acta de las manifestaciones del apelante, el cual la firmará si supiere.

La Dirección reclamará el expediente a la Inspección y dará vista al apelante para que alegue lo que estime oportuno en un plazo no inferior

a quince días ni superior a seis meses, según los datos necesarios se hayan de obtener en la Península, extranjero o Ultramar, pidiendo además al Inspector los informes que crea oportunos. Transcurrido este plazo, la Dirección general, oyendo a la Junta Central, dictará la resolución procedente, que pondrá término a la vía gubernativa, dejando expedita la contencioso-administrativa.

Cuando se trate de hechos realizados fuera de la jurisdicción de las Inspecciones o de reclamaciones formuladas en el extranjero, la Dirección general conocerá en única instancia, dando audiencia a los interesados por un plazo de quince días a seis meses, reclamando los expedientes, informes o datos que fuesen necesarios, y oyendo a la Junta Central, dictará la resolución que proceda. Contra dicha resolución, que terminará la vía gubernativa, sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo.

#### VII.—DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

Artículo 44. Será condición indispensable para desempeñar el cargo de Director general pertenecer al Cuerpo general de la Armada en categoría, por lo menos, de Contraalmirante en situación de reserva; al Ejército, en categoría similar; a los Cuerpos de Sanidad del Ejército o de la Armada, en la misma categoría; a las carreras diplomática o consular, en las categorías de Ministro plenipotenciario o Cónsul general; al Cuerpo de Inspectores de Emigración, con categoría de Jefe de Administración, o ser alto funcionario dependiente de la Dirección general de Emigración.

Es condición preferente el haber efectuado viajes a América o haber permanecido algún tiempo en aquel continente.

El Director general de Emigración tendrá la categoría y percibirá el sueldo de Jefe superior de Administración y los gastos de representación que se le señalen al acordarse su nombramiento, debiendo considerarse sus servicios como prestados en su carrera respectiva en activo. Este sueldo será incompatible con cualquier otro del Estado que disfrute el elegido, pero podrá optar por el que más le convenga de los dos a que tenga derecho.

Los efectos de su nombramiento, en cuanto a su situación administrativa, se regularán por las Leyes y Reglamentos orgánicos por que se rija el Cuerpo a que pertenezca, y en su defecto, por las disposiciones generales relativas a los funcionarios públicos.

Tanto el sueldo del Director general como los gastos de representación que se le asignen serán cargo al Tesoro del Emigrante, así como los gastos de personal y material de las organizaciones central y locales de la Dirección general.

Artículo 45. Las condiciones de ingreso, nombramiento, ascensos y correcciones del personal, cualquiera que sea su clase, sus atribuciones y sus deberes respectivos, se fijarán en un Reglamento especial, que aprobará el Ministro a propuesta del Director general de Emigración.



## CAPITULO III

## De las personas autorizadas para transportar emigrantes.

## I.—DE LOS NAVIEROS O ARMADORES

Artículo 46. Los navieros o armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes solicitarán de la Dirección general de Emigración el permiso a que se refiere el artículo 24 de la ley, con arreglo a lo que disponen los artículos siguientes.

Artículo 47. Los navieros o armadores españoles deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos, si se tratare de una Sociedad.

2.º Certificación comprensiva de los nombres, apellidos y nacionalidad de los Administradores y Consejeros de la Sociedad, expedida por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno de su Presidente.

3.º Certificación de las Autoridades de Marina de hallarse los buques abandonados y matriculados en España, con arreglo a las disposiciones vigentes, y certificación del Registro Mercantil en que consten las circunstancias señaladas en el número 1.º del artículo 22 del Código de Comercio.

4.º Carta de pago acreditando haber consignado, a disposición de la Dirección general de Emigración, la fianza de 50.000 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda, que serán admitidos en todos los casos previstos por este Reglamento, al tipo medio de cotización del mes anterior al en que se constituya la fianza, cuando así procediese por la clase de los valores depositados.

Artículo 48. Los navieros o armadores extranjeros deberán acompañar a la solicitud los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar de los Estatutos, si se trata de una Sociedad.

2.º El poder o testimonio, debidamente legalizado, a favor del súbdito español que deba representarle, y la designación de un suplente que sustituya al representante español en los casos de enfermedad o muerte, y en esta última circunstancia hasta tanto que se designe un nuevo representante. Este documento no será necesario cuando la solicitud se haga por un súbdito español a nombre y con poder bastante de la persona o entidad extranjera, porque entonces se entenderá que este apoderado es también su representante.

3.º Documentos que acrediten la nacionalidad española del representante y de su suplente.

4.º Carta de pago acreditando que el referido súbdito español, en representación del naviero u armador extranjero, ha consignado a disposición de la Dirección General de Emigración la fianza de 50.000 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública.

5.º Documentos que acrediten el número de buques que dediquen al transporte de emigrantes y su tonelaje: datos que se tendrán en cuenta por la Dirección General para el cálculo y la determinación de la pa-

tente que corresponda a cada naviero o armador.

6.º Escritura pública otorgada por el representante español, en la cual se haga constar que la fianza depositada a su nombre, a los efectos del número cuarto de este artículo, habrá de quedar afecta a las responsabilidades que pudieran deducirse durante el tiempo que el suplente le sustituya en el cargo, y en el caso de defunción del representante, hasta que se designe o sea autorizado otro nuevo.

Los cargos de representante español y de suplente de representante no podrán recaer en funcionario en servicio activo.

Artículo 49. Las peticiones dirigidas por los navieros o armadores en solicitud de autorización para dedicarse al transporte de emigrantes, serán resueltas por la Dirección General de Emigración, previos los informes que estime oportunos.

Contra la resolución negativa de la Dirección se podrá entablar recurso contencioso administrativo.

Artículo 50. La Dirección general de Emigración expedirá las patentes de que trata el artículo 24 de la Ley.

Artículo 51. Los representantes españoles de los navieros o armadores, comunicarán todos los años, en el último mes del ejercicio fiscal, a la Dirección General, si para el año siguiente tendrá lugar alguna modificación en el número de buques de las Empresas que representen dedicadas al transporte de emigrantes o en la capacidad de aquéllos, detallando y justificando las que hayan de producirse.

De no abonarse en el plazo que se determine la cuota asignada, la Dirección General retirará la patente a la Compañía de que se trate mientras no abone el importe de su deuda con los intereses de demora a que dieren lugar.

## II.—DE LOS CONSIGNATARIOS

Artículo 52. Los consignatarios que deseen dedicarse a la expedición de emigrantes, solicitarán de la Inspección de Emigración correspondiente la autorización que previene el artículo 25 de la Ley y de las resoluciones que aquélla adopte dará cuenta a la Dirección General.

Artículo 53. Los consignatarios deberán acompañar a la solicitud los documentos siguientes:

1.º Declaración de las Compañías cuyos buques les estén consignados y líneas en que prestarán servicio.

2.º Documentos que acrediten la nacionalidad española del solicitante.

3.º Certificación del Ministerio de Gracia y Justicia acreditando que no han sufrido condena por delitos relacionados con la emigración.

4.º Carta de pago acreditando haber consignado a disposición de la Dirección general de Emigración una fianza de 25.000 pesetas en metálico o efectos de la Deuda pública.

Artículo 54. La Inspección otorgará el permiso dentro de los ocho días siguientes, a contar de la fecha

de entrega de la solicitud. Sólo podrá denegarlo cuando no se presenten todos los documentos exigidos o conste que el solicitante no está en el pleno goce de sus derechos civiles.

Si la resolución de la Inspección fuere negativa, el interesado podrá alzarse ante la Dirección general.

Artículo 55. No podrán ser consignatarios por razón de la incompatibilidad a que alude el artículo 26 de la ley:

1.º Los Magistrados, Jueces de instrucción y municipales, los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencias y los Secretarios de Juzgados.

2.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada en activo servicio.

3.º Los Gobernadores civiles, los Secretarios, Oficiales y empleados de esos Gobiernos.

4.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, así como los Secretarios de Ayuntamiento y empleados municipales.

5.º Las demás personas que ejerzan jurisdicción.

Artículo 56. Cuando fallezca el consignatario autorizado, podrá su Casa seguir despachando los buques de su consignación interin se provee el nombramiento de sucesor, y sólo durante el plazo máximo de dos meses, a contar de la fecha del fallecimiento; la fianza constituida a nombre del fallecido continuará afecta a las responsabilidades en que pueda incurrirse durante la interinidad. También seguirá afecta subsidiariamente a las responsabilidades de la consignación la fianza del armador con arreglo al artículo 28 de la ley.

El armador extranjero podrá, en caso de fallecimiento o destitución de su consignatario, encargar al representante autorizado, de la consignación de sus buques en cualquier puerto español, interin nombre el nuevo consignatario, sin que la interinidad pueda exceder de dos meses desde la fecha del fallecimiento o la de destitución. Dicho representante deberá notificarlo de oficio a la Dirección general, quien lo comunicará a la Inspección correspondiente a los efectos oportunos.

Quando quede en suspenso o se retire definitivamente la autorización a una Compañía naviera para dedicarse al transporte de emigrantes, se entenderá que queda también en suspenso o retirada definitivamente la autorización de los consignatarios de dicha Compañía en lo que a la representación de la misma en el puerto de que se trate haga referencia.

Los consignatarios no podrán hacer uso de la autorización que se les haya concedido para el embarque de emigrantes cuando no despachen buques en el puerto de su residencia, por no tocar en él los barcos de la Compañía autorizada que representen.

Artículo 57. Los consignatarios de Compañías nacionales o extranjeras autorizadas para el embarque de emigrantes satisfarán una patente anual de 1.000 a 5.000 pesetas, según el número de aquéllos que despachen.

## III.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. Los armadores o navieros nacionales y los consignatarios llevarán los libros que determina el artículo 33 del Código de Comercio, y los consignatarios, además, un registro general de los emigrantes que embarquen en sus buques.

Los consignatarios tendrán la obligación de conservar a disposición de las Inspecciones de Emigración, durante cinco años, dicho registro y los libros talonarios con la matriz de los billetes a que se refiere el artículo 38 de la ley.

Artículo 59. Cuando un naviero, armador o consignatario renuncie a la autorización que tenga concedida para dedicarse al transporte o expedición de emigrantes deberá comunicarlo por escrito a la Dirección general de Emigración, quien, en el plazo de quince días desde el en que recibió la renuncia, le declarará exento del pago de patente en lo sucesivo, pero sin derecho a la devolución de la ya satisfecha.

Artículo 60. Cuando el Gobierno prohiba temporalmente la emigración a determinados países o comarcas, en virtud del artículo 16 de la ley, el Director general de Emigración transmitirá a las Inspecciones, en los puertos donde toquen los buques de los navieros o armadores, o residan los consignatarios, las órdenes oportunas para que sean retiradas las autorizaciones en lo que se refiere al transporte a esos países o comarcas.

Asimismo cuidará la Dirección general de comunicar a las Inspecciones, a los efectos oportunos, la retirada de autorización que se acuerde contra navieros, armadores o consignatarios, por faltas graves comprobadas en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 61. Los consignatarios enviarán al Cónsul de España en el puerto de destino, por el mismo buque que conduzca a los emigrantes, una relación de éstos, con arreglo al modelo que la Dirección general acuerde.

Los individuos sujetos al servicio militar figurarán en relación separada, en la que se hará además constar la situación en que se encuentren y el Cuerpo o unidad a que pertenezcan.

Enviarán también a la Dirección general de Emigración, por conducto de la Inspección en puerto, copias duplicadas de las relaciones que anteceden.

Artículo 62. Los consignatarios de los armadores en los puertos de destino de las expediciones, como representante de ellos en cuanto se refiere a la aplicación de la ley, recibirán y atenderán, en la forma que proceda, las reclamaciones y observaciones que les sean hechas por los Cónsules de España, y darán recibo, cuando les fuere pedido, de las comunicaciones que las referidas Autoridades les dirijan.

Los armadores pueden hacerse representar, a los efectos de este artículo, en los puertos de destino, por persona que no sea precisamente el consignatario de sus buques, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Emigración. En todo caso los armadores serán subsidiariamente responsables de las infracciones de

la ley y del Reglamento que cometan sus representantes en el puerto de destino.

Artículo 63. Los navieros o sus representantes, y en su caso los consignatarios, estarán obligados a entregar a la Inspección del puerto donde radiquen, dos ejemplares de cada uno de los anuncios, prospectos o impresos que publiquen.

La Inspección devolverá inmediatamente uno de los ejemplares, visado y con el sello de la misma, que los navieros, y en su caso los consignatarios, deberán custodiar a disposición de las Inspecciones de Emigración, y todos los demás anuncios que pongan en circulación o den a la publicidad deberán hallarse de completo acuerdo con este ejemplar.

Cuando dichos anuncios se publiquen donde no haya Inspector de Emigración, deberán ser autorizados por la Dirección General.

Los anuncios y publicaciones que hagan los armadores y consignatarios, sólo podrán contener:

El nombre de la Compañía, las características del buque, las fechas de entrada y salida, los nombres de los puertos de procedencia, destino y escalas; la duración máxima probable del viaje, el precio del pasaje y la clase de alimentación que se dará durante el mismo.

También se podrán distribuir o fijar cromos o fotografías de los buques, siempre que no se contengan más informes de los que señala el párrafo anterior.

Cuando el cartel, anuncio o prospecto no se ajuste estrictamente a lo preceptuado en el párrafo anterior, será remitido por la Inspección a la Dirección General, y sólo podrán circular con la autorización de ésta.

Artículo 64. El funcionamiento de las oficinas de información y pasajes de emigrantes autorizados por el artículo 36 de la Ley, se ajustará a las normas que siguen:

1.º El encargado de la Oficina habrá de ser español, con capacidad jurídica mercantil, acreditar buena conducta, no haber sufrido condena por delitos relacionados con la emigración ni tener tacha de ser reclutador de ella o de pertenecer o haber pertenecido a Sociedades o Sindicaciones que tuvieren por objeto especular directa o indirectamente a costa del tráfico de emigrantes. La comprobación de estas últimas circunstancias se hará precisamente por informe del Jefe de la Guardia civil de la demarcación a que los aspirantes a encargado de Agencias pertenezcan. Si la Oficina estuviera a cargo de una persona jurídica, ésta habrá de hallarse legalmente constituida, y quien la represente deberá reunir las condiciones antes indicadas.

2.º Estas oficinas pagarán un canon comprendido entre 100 y 1.000 pesetas en proporción al número de billetes despachados, con arreglo a la escala que para su percepción se fije por la Dirección general.

3.º Para desempeñar una oficina será necesario depositar en la Direc-

ción general una fianza de 2.000 pesetas por cada naviero armador o consignatario que haya solicitado autorización de la misma. Esta fianza quedará afectada a las operaciones que realice el encargado.

4.º De las operaciones que realicen los encargados de las oficinas serán subsidiariamente responsables los navieros, armadores, representantes o consignatarios que hubieren solicitado la autorización de las oficinas, en forma análoga a lo determinado en el artículo 28 de la ley.

5.º Las atribuciones de los encargados de oficinas serán principalmente las de informar a los emigrantes, con sujeción estricta a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, por lo que se refiere a la naturaleza y extensión de las noticias, y expedir billete con arreglo al modelo que para este efecto redacte la Dirección general.

6.º Los billetes que expidan estas oficinas serán provisionales en cuanto a que sus titulares habrán de hallarse sujetos a la autorización de la Inspección, pero a los demás efectos tendrán el carácter de definitivos y conferirán a sus titulares los mismos derechos que a los portadores de billetes definitivos confieren la Ley y el Reglamento, y darán lugar a las mismas sanciones en caso de incumplimiento del contrato o de infracción de las disposiciones vigentes. A este fin se hará constar en ellos el nombre del buque, el del consignatario, el precio y la fecha de salida. En el puerto de embarque serán canjeados por el billete definitivo, una vez que la Inspección haya autorizado el embarque.

El precio de los billetes expedidos por oficinas no podrá ser superior al que deba percibirse para el mismo viaje del mismo buque en el puerto de embarque.

7.º Del incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la posesión del billete expedido por la oficina, especialmente de la de proporcionar al titular plaza en el buque correspondiente, será responsable en todos los casos el consignatario, y contra él se podrá dirigir directamente el procedimiento para la reclamación de los daños y perjuicios causados.

8.º Las oficinas de despacho de pasajes de emigrantes estarán sometidas a la Inspección de Emigración, y las infracciones de las disposiciones vigentes e instrucciones que se dicten serán castigadas con la multa que corresponda, pudiendo llegarse a la retirada de la autorización.

9.º Se faculta a la Dirección general para que, cuando las circunstancias lo aconsejen, pueda retirar la autorización concedida a una, a varias o a todas las oficinas de expedición de pasajes de emigrantes, que deberán dejar de funcionar en el plazo y condiciones que se marquen.

En las referidas instrucciones se hará constar además la forma y condiciones en que habrán de realizar sus funciones estas oficinas y tramitarse las reclamaciones que se interpongan contra los encargados de ellas por los actos que realicen y las que ellos puedan formular.

obligaciones hipotecarias emitidas por la Asociación de la Prensa en escritura otorgada en Madrid el 6 de Marzo anterior:

Resultando que en el Real decreto se dispuso que las mencionadas obligaciones podían admitirse a la cotización oficial en Bolsa; pero como la Asociación de la Prensa no está ni puede estar inscrita en el Registro mercantil, no es posible acreditar ante la Junta Sindical el hecho de la inscripción, como preceptúa el artículo 69 del Código de Comercio:

Resultando que para no dejar sin efecto lo ordenado en el decreto de 23 de Abril último, procede, y así lo solicita, que se autorice la admisión en Bolsa de las 16.000 obligaciones hipotecarias de la Asociación de la Prensa sin necesidad de acreditar la inscripción de la entidad emisora en el Registro Mercantil, y que se comuniqué el acuerdo al Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda, para que a su vez lo ponga en conocimiento de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio de esta capital:

Vistos los artículos 69, 71 y 72 del Código de Comercio, y el 107 del Reglamento del Registro Mercantil:

Considerando que si bien la instancia elevada por la Asociación de la Prensa afirma que en el Real decreto de 23 de Abril último "se dispuso que las mencionadas obligaciones fueran admitidas a la cotización oficial en Bolsa", lo cual parece dar a entender que la admisión de tales títulos en la cotización oficial está ya mandada, es lo cierto que el artículo 1.º del Real decreto citado dice en su última línea: "Dichas obligaciones podrán cotizarse en Bolsa", disposición que, sin ser preceptiva, se limita a autorizar la cotización, sobreentendiéndose que la autoriza en el caso de reunir dichos títulos todos los requisitos legales, que el Real decreto de 27 de Abril no ha abolido ni suspendido:

Considerando que el requisito fundamental está contenido en el artículo 72 del Código de Comercio, que dice: "No podrán incluirse en las cotizaciones oficiales: 1.º Los efectos o valores procedentes de Compañías o Sociedades no inscritas en el Registro Mercantil"; y la Asociación de la Prensa no está inscrita en el Registro Mercantil ni puede estarlo, porque no se halla constituida con arreglo al Código de Comercio ni es una Sociedad civil de las que autoriza el artículo 1670 del Código civil:

Considerando que este Ministerio no

es competente para autorizar la admisión en Bolsa de las 16.000 obligaciones de la Asociación de la Prensa, ni lo sería aunque los títulos de que se trata y la entidad emisora estuviesen inscritos en el Registro Mercantil, y que tampoco es competente para compeler a los Registradores mercantiles a que inscriban un documento (en este caso la escritura de emisión y la de constitución de la Asociación de la Prensa) que no es legalmente inscribible,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que no procede acordar la autorización solicitada por la Asociación de la Prensa.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Junio último (GACETA del 23) y lo prevenido en el artículo 4.º del capítulo 3.º, "Administración de Justicia" del presupuesto de este Ministerio para el año económico de 1925-26,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar del Decanato de los Juzgados de primera instancia de Madrid, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Eduardo Olavarrieta y López, que presta sus servicios en el mismo con la categoría de Oficial de Administración de primera clase y haber anual de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Juez Decano de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Madrid y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por V. E. en su comunicación de 30 de Junio último, solicitando que, para la traslación del Tribunal Supremo y la documentación del mismo al nuevo edificio del Pa-

lacio de Justicia, de esta Corte, se declaren inhábiles, para las actuaciones de ese Tribunal, los días comprendidos entre las fechas 8 al 14 de este mes, ambas inclusive, en atención a que para realizar las operaciones de dicho traslado es necesario invertir algunos días y aquéllas son incompatibles con el funcionamiento normal del citado Tribunal, y en uso de la facultad concedida por el artículo 257 de la ley de Enjuiciamiento civil,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar inhábiles, para todas las actuaciones del Tribunal Supremo, en sus respectivas salas, los días 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del corriente mes, y que, a partir del día 15 del mismo, funcionen todos los servicios del mencionado Tribunal en el nuevo local.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amortice la plaza de Auxiliar de primera clase que, con carácter de excedente en activo, venía sirviendo en la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia D. José Ramírez Rojas, cuya plaza, vacante por fallecimiento de dicho funcionario, figura en el capítulo 9.º, artículo 1.º, "Personal excedente en activo de la administración de Justicia" del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Excmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante por defunción de D. Luis Grau en el Juzgado de primera instancia de Avila, de categoría de término, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido

que. Si transcurridos ocho días no hubiere pagado, el Director general ordenará el ingreso en el Tesoro del Emigrante de la cantidad correspondiente y lo comunicará al interesado para que reponga la fianza, siguiéndose desde entonces la tramitación que el artículo anterior determina.

Artículo 73. Para la devolución de la fianza se formará expediente, en el que se oirá al interesado y a las Inspecciones de Emigración.

Resuelto el expediente por la Dirección general, se publicará en la GACETA el acuerdo provisional para que puedan reclamar, en término de dos meses, los que se crean con derecho contra la fianza; pasado este plazo sin que hubiere reclamación, el acuerdo será declarado definitivo.

Se considerará una fianza libre de responsabilidad cuando el armador, o consignatario, que reclame su devolución no haya realizado operaciones de embarque o transporte de emigrantes en un plazo anterior de más de un año, suprimiéndose en tal caso todas las diligencias rituaras anteriormente expuestas, que se reducirán tan sólo a la publicación en la GACETA DE MADRID del acuerdo provisional para que en el término de dos meses puedan reclamar los que se crean con derecho a la fianza.

## CAPITULO VI

### Del contrato de transporte de emigrantes.

#### I.—DEL BILLETE.

Artículo 74. Las Compañías navieras autorizadas para el transporte de emigrantes llevarán libros talonarios, que constarán de una matriz y varias hojas numeradas, cada una de las cuales contendrá un ejemplar del formulario para billetes que se especifica en el artículo siguiente.

Los Inspectores deberán devolver, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los libros talonarios que les presenten los navieros o consignatarios (siempre que se ajusten al modelo reglamentario), luego de haber visado y sellado todas sus hojas.

Artículo 75. El billete de pasaje, tanto individual como familiar, se ajustará a los modelos que publicará la Dirección General de Emigración y estará compuesto de los elementos que siguen:

Matriz que quedará unida al libro talonario que posea el Consignatario; billete propiamente dicho, que conservará en su poder el titular, y talón de embarque, que será recogido por el sobrecargo cuando el emigrado entre en el buque.

En cuanto a la orden de embarque, se considerará tal la que figura en la cartera de identidad, siempre que esté también debidamente diligenciada la hoja de dicha cartera correspondiente a la expedición del billete por el consignatario, con los datos que en la misma se exijan.

En el billete habrán de hacerse constar las siguientes circunstancias esenciales que individualizan y determinan el contrato de transporte a que el mismo se refiere; número del billete, nombres de la Compañía, del buque, del puerto de embarque, de los de escala y del de destino; fecha del embarque; nombre del emigrante o emigrantes, si se tratase de una familia, número de la litera que haya de ocupar a bordo, precio del billete, en letra y cifra, forma de pago, equipaje que el titular lleva, expresando los bultos que lo componen y el número de kilogramos que pesa; nombre, apellidos y domicilio de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el artículo 5.º de la ley; fecha de expedición de billete; sello de la casa consignataria, y serie y número de la cartera del emigrante.

En el talón de embarque se hará constar: número del billete a que corresponde, serie y número de la cartera de identidad, nombre del emigrante o emigrantes, si se tratase de una familia; nombre del buque, importe del pasaje, puertos de embarque y de destino, fecha de salida y sello de la Casa consignataria.

A los efectos de la expedición de billetes familiares de emigrantes, con arreglo a las disposiciones de este reglamento, constituirán la familia exclusivamente los padres, con hijos menores de edad, o padres o madres viudos con hijos menores de edad o hermanos con hermanos menores de edad o tutores con sus pupilos.

Se considerarán documentos complementarios del billete, a cuya formalización obligará el hecho de haber sido expedido:

1.º La lista de embarque, de la cual se enviarán copias al consulado de España en el puerto de destino del emigrante, al Inspector en viaje cuando el buque lo llevara, o, en su defecto, al médico español encargado de la asistencia de emigrantes, a la Inspección del puerto de salida y a la Dirección general de Emigración por conducto de aquélla.

En esta lista de embarque, que se ajustará al modelo que redacte la Dirección general de Emigración y comprenderá a todos los que embarquen en un mismo buque, se hará constar: nombre y apellidos de cada emigrante, sexo, naturaleza, determinando el pueblo y la provincia, edad, profesión u oficio, manifestación de si sabe leer y escribir, último domicilio y número y serie de la cartera de identidad, además se harán constar todos los detalles que para los fines estadísticos se estimen oportunos.

2.º Un impreso que se entregará al emigrante en el cual se especificará la alimentación a que reglamentariamente tenga derecho, y en que se hallen transcritos los siguientes artículos de la ley y del reglamento:

Artículos de la ley: 2, 3, 5, 38, 40, 41, 42, 44, 47 y 48.

Artículos del reglamento: 42, 43, 79,

80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 119 y 139.

Para relacionar estos impresos con el billete de pasaje correspondiente se consignará en cada uno de ellos, al entregárselo al emigrante, el nombre del buque donde habrá de efectuar la travesía, la fecha de salida y la serie y número de la cartera de identidad. También se podrán insertar las condiciones generales del pasaje y del régimen interior de los buques, que no se opongan a lo establecido por la ley y el reglamento.

Artículo 76. El procedimiento para formalizar el contrato de transporte de emigrantes, del que será expresión el billete de pasaje en que consten las condiciones legales antes dichas, se ajustará a normas que la Dirección general de Emigración dicte, inspiradas en la mayor sencillez de los trámites y, consiguientemente, en ahorro de tiempo y de molestias para quienes hayan de intervenir en la formalización de dicho contrato.

Los consignatarios deberán expedir los billetes por riguroso orden de prelación en la petición de los mismos, y para el embarque tendrán preferencia los emigrantes por el orden de numeración que figure en el billete.

Los consignatarios deberán poner en lugar visible de su oficina un cartel, en el cual se anuncie el número de plazas que les haya reservado la Compañía para el buque y el puerto de que se trate y advertirán previamente al que solicite billete, el número de orden que le ha de corresponder en relación con dichas plazas, sin que pueda expedir nunca mayor número de billetes que el total anunciado.

Cuando con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque fuera preciso prorrogar las horas ordinarias de oficina que se señalen por la Dirección para cada puerto, se podrá continuar el despacho hasta las diez de la noche a instancia de consignatario.

En este caso, el consignatario ingresará en el Tesoro del Emigrante diez pesetas por cada hora o fracción de hora que se trabaje fuera de las ordinarias.

También a petición del consignatario se podrá autorizar el embarque de emigrantes después de la puesta del sol hasta las horas que fije la Dirección general, prorrogables según la misma acuerde. El consignatario satisfará en tal caso un arbitrio con arreglo a la escala gradual siguiente:

Por cada buque que embarque de noche, hasta 60 emigrantes, 50 pesetas; hasta 100, 90 pesetas; hasta 200, 160 pesetas; hasta 300, 200 pesetas; más de 300, 250 pesetas.

El importe de dicho arbitrio será percibido por los Inspectores en puerto, quienes lo girarán mensualmente al Tesoro del Emigrante, con arreglo a las instrucciones de la Dirección general.

En los embarques comenzados antes de la puesta del sol que de-



ban prorrogarse después de dicha hora, no se empezará a devengar este arbitrio sino media hora después de la puesta de sol.

Artículo 77. Los billetes de emigrantes adquiridos en el extranjero, y puestos a nombre de personas que deban embarcar en España, darán derecho a éstas a efectuar el embarque en el primer buque del naviero que los haya expedido, que salga para el destino indicado en dichos billetes.

Estos billetes de llamada deberán ser presentados al consignatario del puerto para el cual hubieren sido expedidos, para su canje por el billete definitivo, que se ajustará al modelo reglamentario. Para que los poseedores de los billetes de llamada tengan derecho al embarque deberán solicitarlo del consignatario con quince días de anticipación, cuando menos, a la fecha de salida del buque, bien personalmente mediante la presentación del billete de llamada, bien por medio de carta certificada con acuse de recibo.

Los billetes de llamada sólo podrán ser utilizados cuando entre el que lo adquiere y el que ha de realizar el viaje exista alguno de los siguientes grados de parentesco:

Cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales adoptivos o afines en los mismos grados.

En casos especiales, el Inspector podrá autorizar por excepción algún billete de llamada, cuyo titular, sin estar comprendido dentro de las condiciones especificadas anteriormente, se halle en condiciones semejantes; en este caso, se hará constar en dicho billete la excepción por virtud de la cual ha sido autorizado.

A las reclamaciones o indemnizaciones que motiven los billetes de llamada serán aplicables las reglas prescritas en la ley para las que se originen con ocasión de los billetes ordinarios.

Cuando el naviero tenga cedidos o comprometidos todos los pasajes de un buque en el momento en que les sean presentados los billetes de llamada, los titulares de estos billetes no tendrán derecho a embarcar sino en el siguiente primer buque de igual línea y del mismo naviero.

El billete de llamada da derecho al titular para embarcar en el puerto consignado en dicho billete, o en cualquier otro puerto habilitado de escala posterior de los buques de la Compañía expedidora, sin obligación, en este último caso, de abonar sobreprecio ni diferencia alguna.

Ninguna Compañía podrá expedir billetes de llamada para embarcar en puertos donde no hagan escala sus buques.

Si después de expedido un billete de llamada la Compañía suspendiera o suprimiera sus servicios en España, o al puerto de destino que figure en el billete, estará obligada a satisfacer en la forma y plazo que exige este artículo el pasaje del titular del billete, y si éste fuere familiar, el de las personas a que el mismo afecte, en buques autoriza-

dos de otras Compañías que toquen en el puerto determinado en el billete, o a entregar al titular, a su elección, el importe del pasaje o pasajes, para que haga el viaje por cuenta propia.

Si por cualquier motivo la Compañía expedidora suprimiera o suspendiera la escala de sus buques en el puerto determinado en el billete de llamada, estará obligada a costear a los portadores de éste el viaje por ferrocarril desde el puerto aludido hasta aquel en que toquen sus buques y a abonarle una indemnización de cuatro pesetas por persona y día desde el de su llegada al primero al de su embarque en el segundo.

La Dirección general de Emigración dictará las oportunas instrucciones regulando la expedición, tramitación y efectos del billete de llamada.

Artículo 78. Se faculta a la Dirección general de Emigración para autorizar, según los casos, la expedición de billetes combinados, en los que se comprendan todos los gastos que haya de realizar el emigrante, incluso los de hospedaje y alimentación, para su traslado desde el punto de residencia hasta el término del viaje.

En estos billetes se harán constar detalladamente las condiciones de los servicios que comprendan y se consignará la clase de hospedaje y la calidad y cantidad de alimentación a que dan derecho.

Asimismo se autoriza a la Dirección general de Emigración para contratar en todos o en algunos de los puertos habilitados el servicio de hospedaje de los emigrantes, y para establecer hospederías a ellos dedicadas, si se considerase conveniente.

Las hospederías con que se contraten habrán de someterse sin restricción alguna a la vigilancia de las Autoridades de emigración, y sus dueños prestarán la fianza que la Dirección general de Emigración acuerde en cada caso.

En los contratos se harán constar las condiciones del hospedaje y las sanciones imponibles por incumplimiento de lo pactado, las cuales podrán llegar a la rescisión del contrato, sin derecho a resarcimiento alguno.

## II.—DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO.

Artículo 79. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debiera embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje si hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciere el pago, pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional o en el billete, según los casos, recibo de la cantidad devuelta, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la

rescisión a la Inspección, y ésta pondrá su V.º B.º al pie del recibo de reintegro, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario, de haber lugar a ello, la respectiva orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará en su nombre quien la Inspección autorice.

Artículo 80. Cuando la rescisión se funde en enfermedad aguda del emigrante o de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida, por lo menos, seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso, para que pueda ser exigida, que el interesado presente certificación médica acreditando que la dolencia alegada impide a la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario podrá hacer visitar al enfermo por el médico que designe; si no hubiere acuerdo entre éste y el que expidiera el certificado, se pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección, que hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por un médico de Sanidad marítima, y oído su parecer, resolverá en definitiva sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiera el caso.

Aceptada la solicitud de rescisión, o acordada por la Inspección, se procederá a devolver el precio del pasaje en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motive la petición de rescisión no se encuentre en el puerto, será potestativo en el consignatario pedir a la Inspección que designe a expensas del propio consignatario el médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, o rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Artículo 81. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por su pasaje lo depositará el consignatario en la Inspección, quien lo conservará para entregarlo a los herederos del causante.

Artículo 82. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato, las siguientes:

1.ª La enfermedad grave, o la muerte del padre, de la madre, del cónyuge o de alguno de los hijos del titular del billete, aun cuando el causante no hubiera de acompañarle, siempre que la enfermedad o muerte sobreviniera con posterioridad a la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables a este caso las disposiciones de los artículos 79 y 80.

2.ª Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.ª La rescisión por cualquier causa, que no sea la voluntad del emigrante, del contrato de trabajo, que le determinó a expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido este contrato la causa que le impulsó a emi-

grar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

Artículo 83. Siempre que un consignatario venda un billete que en el mismo viaje del buque de que se trate haya quedado disponible, bien en su mismo puerto, bien en otro anterior, por rescisión del contrato efectuado con arreglo a lo preceptuado en los artículos 79, 80 y 82 o por no haber reclamado el emigrante dentro del plazo legal, habrá de devolver al primer titular la cantidad que le cobrara en concepto de anticipo parcial del precio del billete o por pago íntegro de él.

La devolución se hará en efectivo, depositando su importe contra resguardo en la Inspección de Emigración del puerto en que el billete se haya vendido nuevamente, quien lo hará llegar a poder del interesado por conducto de la Inspección del puerto en que el contrato fuere rescindido o anulado.

A los efectos de este precepto, los Inspectores de Emigración harán constar en las tarjetas de inspección el número de pasajes rescindidos y el de pasajes anulados que queden disponibles; comunicarán a los Inspectores de las siguientes escalas del buque los números de tales pasajes y llevarán un registro de los mismos en el que se consigne la residencia de los interesados.

La Dirección general dictará las instrucciones convenientes para la más práctica y más perfecta ejecución en estos preceptos.

Cuando en la nave donde se proponga embarcar sea rechazado un emigrante que viaje en compañía de su familia, entendiéndose como tal los hijos, padres, cónyuges y hermanos, éstos tendrán derecho a que se les devuelva el importe total de su pasaje, de no convenirles empujando el viaje.

Se exceptúa de este derecho a la familia del emigrante que sea rechazado por causas que notoriamente le sean immutables, comprendiéndose entre ellas las deficiencias de la documentación que se exija para poder emigrar u otras causas análogas, que serán apreciadas por la Inspección del puerto correspondiente.

Contra las resoluciones de la Inspección cabrán los recursos establecidos para las demás reclamaciones.

### III.—DE LA SUSPENSIÓN DEL VIAJE.

Artículo 84. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque, la indemnización de cuatro pesetas por cada día de retraso, que entregará diariamente mediante recibo firmado por el interesado o por quien designe la Inspección si aquél no sabe firmar.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, los consignatarios vendrán obligados a expedir los bu-

letes de que dispongan, a los emigrantes que lo soliciten tan pronto como aquéllos anuncien la salida de un buque.

El hecho de admitir el consignatario un depósito para responder del pago de un pasaje, concederá derecho al emigrante propietario del depósito a la correspondiente indemnización en caso de retraso del buque.

Quedarán exentos los consignatarios del pago de indemnizaciones siempre que avisen por carta certificada a los emigrantes que hubieren obtenido billete o realizado depósito de parte del precio del pasaje, con diez días de anticipación, del retraso y la fecha en que habrá de salir el buque.

Cualquiera que sea la causa a que se deba el retraso de un buque después de la fecha señalada para su partida, el emigrante tiene derecho a la indemnización, y el consignatario del buque en el puerto de que se trate la satisfará a requerimiento del Inspector.

Si el retraso fuese debido a un caso de fuerza mayor, el consignatario, sin negarse al pago, formulará la correspondiente protesta y hará cuantas alegaciones convengan a su derecho.

En este caso:

A) Si el inspector, previa la información oportuna, acepta la excepción de fuerza mayor alegada por el consignatario, enviará inmediatamente el expediente a la Dirección general de Emigración, quien adoptará la resolución que proceda en el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha de entrada del expediente en el Registro general:

1.º Si la Dirección general resuelve de acuerdo con el Inspector, se pondrá a disposición del consignatario, con cargo al Tesoro del Emigrante, el importe de las indemnizaciones en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

2.º Si la Dirección general disiente del Inspector, comunicará también en el plazo de cuarenta y ocho horas la resolución al Inspector y al consignatario para que amplíen la información; las nuevas alegaciones aportadas al expediente se tramitarán en los mismos términos antes señalados.

B) Si el Inspector no acepta la excepción de fuerza mayor, la tramitación del expediente se ajustará a las normas generales que marcan la Instrucción de multas y se resolverá por la Dirección general, habida cuenta de las circunstancias de cada caso. Siempre que la Dirección general acepte dichas excepciones, se pondrá a disposición del consignatario en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a contar de la fecha de la resolución, el importe de las indemnizaciones.

Artículo 85. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados y apreciados, según el prudente arbitrio de las Inspecciones o de la Dirección general de Emigración,

que impidan al buque la salida del puerto en la fecha señalada, tanto por causas anteriores a la llegada como producidas en el mismo puerto, siempre que unas u otras ocurran con posterioridad a la fecha de expedición del billete.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya a bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él a expensas de la nave, hasta que la salida se verifique.

Artículo 86. El consignatario podrá ser requerido por la Inspección del puerto o pedir autorización a la misma para que los emigrantes que debieran embarcar en un buque cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo haga en otro buque de la misma Compañía que se halle admitido para esta clase de servicios y en iguales condiciones que las estipuladas para el primer buque.

El precio del pasaje que haya satisfecho el emigrante no podrá aumentarse, aunque sea mayor en el buque donde embarque en definitiva; pero si en éste el coste fuera inferior, se le reintegrará la cantidad correspondiente a la diferencia entre ambos precios.

Están comprendidos en los beneficios que concede este precepto y el artículo 84, los emigrantes que no puedan embarcar por no tener libre el buque las plazas anunciadas, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento.

Si la Inspección ordena o autoriza dicho cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en aquél perderán desde el día de salida el derecho a la indemnización que fija el párrafo primero del artículo 84 de este Reglamento; pero si hubieren de transcurrir más de quince días, podrán optar por embarcar en el segundo buque o rescindir el contrato.

En el caso de que la Compañía no pueda sustituir el buque retrasado por otro, bien de su pertenencia, bien de otra Compañía, y no sea posible realizar en el puerto de embarque de los emigrantes en un plazo que no exceda de quince días, el consignatario, sin perjuicio de abonar las correspondientes indemnizaciones por retraso, estará obligado a devolver el precio del pasaje que hubiera percibido, a reembolsar al emigrante los gastos de locomoción en tercera clase desde el punto donde residiera hasta el puerto y los de manutención y hospedaje hasta el momento en que se comenzó el pago de las indemnizaciones y a abonar los gastos de locomoción para retorno a su residencia.

Artículo 87. Las Compañías de ferrocarriles expendrán a cuantos lo soliciten y presenten la cartera de identidad de emigrante debidamente diligenciada, billetes especia-

los que contengan en el anverso la leyenda "Billete de emigrante"; en el reverso, una transcripción del artículo 45 de la ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y la serie y número de la cartera de identidad.

Este billete se compondrá de dos partes iguales, que el emigrante deberá presentar unidas al terminar el viaje, para que las separen los empleados de la Compañía, quienes entregarán una al emigrante y conservarán la otra en su poder.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal por medio de dicha cartera ante la Inspección correspondiente, no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará a dicha Inspección, entregándole la parte de billete que habrán de dejar los empleados de la Compañía en poder del emigrante.

La Inspección de Emigración indagará si el retraso fué debido o no a fuerza mayor, y cuando, a su juicio, no lo fuera, reclamará el cumplimiento del artículo 45 de la ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente a cumplirlo, la Inspección anticipará al emigrante la indemnización a que tenga derecho y comunicará la negativa de la Compañía a la Dirección general para que ésta entable la correspondiente reclamación.

Artículo 88. Cada consignatario autorizado designará un local, precisamente en el puerto de embarque, en donde los emigrantes deberán entregar sus equipajes, quedando éstos desde tal momento a cargo del consignatario.

No se podrá obligar al emigrante a que su equipaje sea conducido por determinada persona o agencia. La conducción de los equipajes desde dicho local a bordo será de exclusiva cuenta del consignatario, no pudiendo éste, por tanto, cargar en el precio del pasaje los gastos que hiciera por ese servicio ni exigírselo bajo ningún otro concepto al emigrante.

En el caso de pérdida o sustracción de un equipaje de emigrante en un buque o mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero o consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá, en ningún caso, exceder de 200 pesetas por cada equipaje individual.

Para hacer efectiva esta indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados o admitidos para embarcar.

Los emigrantes tendrán derecho a depositar, mediante recibo y gratuitamente, en poder del Capitán o de la persona que éste designe, bajo su responsabilidad, el metálico y efectos de valor que conduzcan.

#### IV.—DE LA REPATRIACIÓN DE LOS EMIGRADOS.

Artículo 89. La obligación que impone a las Empresas navieras el artículo 47 de la ley, de repatriar

gratuitamente al emigrante que fuese rechazado en el punto de destino, por virtud de las leyes sobre inmigración en el país, se cumplirá, dando cuenta del hecho al Cónsul de España, quien extenderá la orden de repatriación gratuita.

Será condición indispensable para hacer cumplir a la Empresa naviera esta obligación que la disposición en que se funde la negativa a recibir al emigrante haya sido publicada oficialmente en el país de destino y que, calculado el tiempo que emplea el correo desde el punto de origen o por cualquier otro medio, pueda probarse que dicha orden ha debido ser conocida en el puerto de embarque antes de expender el billete.

Artículo 90. Los navieros o armadores autorizados para transportar emigrantes quedan obligados a repatriar a la mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubiesen conducido al país de que se trate durante el año anterior. Dichos navieros o armadores tendrán el deber de justificar trimestralmente ante las respectivas Juntas Consulares de Emigración o, en su defecto, ante el Cónsul, por sí, por su consignatario o por su representante en el puerto respectivo, las repatriaciones bonificadas que hayan realizado en el trimestre anterior. A fines de cada año se hará una liquidación, y con arreglo a ella, las Compañías navieras que no hayan efectuado dichas repatriaciones o las hayan llevado a cabo en proporción inferior a la de la Compañía que más repatriaciones bonificadas hubiese efectuado en el mismo período de tiempo, ingresarán en efectivo en el Tesoro del Emigrante el importe de los medios pasajes que debieron facilitar, el cual se destinará íntegramente a la repatriación.

Si en el plazo de un mes la Compañía no hace el ingreso, se percibirá de la fianza el importe de éste y se la requerirá para que la reponga inmediatamente.

Si la fianza no fuere bastante para cubrir la responsabilidad indicada se requerirá a la Compañía infractora para el inmediato abono de la diferencia y para la reposición de la fianza.

De no efectuarlo o de no reponer la fianza en el plazo de veinte días, se le retirará la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes.

Artículo 91. En el Consulado se pondrá a disposición de dichos navieros, consignatarios o de sus representantes un estado detallado con el nombre de cada armador, el de los buques llegados durante el trimestre anterior y el número de emigrantes que cada uno condujo de España, así como otro estado detallado de los emigrantes por cada naviero repatriados durante el trimestre.

Artículo 92. Para determinar ese 20 por 100, los Cónsules observarán las reglas siguientes:

1.ª Que la obligación de repatriar se reparta lo más equitativa-

mente posible entre todos los navieros sobre quienes pese.

2.ª Que se reparta proporcionalmente en los varios viajes de regreso que tengan lugar durante el año.

3.ª Que en este 20 por 100 estén comprendidos los individuos que deben ser repatriados con arreglo al artículo 47 y siguientes de la Instrucción de 1.º de Octubre de 1889 para los Consulados, cuyas disposiciones se entenderán modificadas en el sentido que preceptúa el artículo 48 de la ley de Emigración, respecto del pago de la mitad del precio del pasaje; y

4.ª Que sean preferidos los emigrantes comprendidos en alguna de las condiciones siguientes, por el mismo orden que se enumeran:

a) Obligados a regresar a España para cumplir sus deberes militares.

b) Rechazados por una ley prohibitiva de la inmigración de que el consignatario o naviero no pudieren tener noticia antes del embarque.

c) Indigentes, debiendo ser preferidos aquellos cuyas familias sean más numerosas, cuando regresen con ella.

d) Menores de edad.

e) Naufragos.

f) Incluidos en las disposiciones a que alude la regla 3.ª de este artículo.

Artículo 93. Las Empresas tendrán derecho a percibir íntegro el importe de pasaje de retorno de los emigrados cuando las disposiciones que regulen la inmigración se modifiquen, deroguen o sustituyan en forma que impidan el desembarque a los emigrantes en fecha que haga imposible conocer esta modificación al celebrarse el contrato de embarque.

Si los emigrantes que hayan de ser repatriados no pudiesen satisfacer dicho importe, se computará a la Empresa dos por cada uno de los que repatrien gratuitamente por tal causa, en descargo de la obligación que el artículo 48 de la ley impone.

Artículo 94. Cuando un buque nacional o extranjero en su viaje de regreso no recale en ningún puerto de España, el 20 por 100 de emigrados a él correspondiente podrá ser repatriado en otro cualquiera, siempre que dicho buque esté admitido por las Autoridades de emigración por reunir las condiciones que prescribe este Reglamento.

La repatriación será por cuenta del armador del buque que la motive, y él o su representante pagarán al del buque que la realice la mitad de un pasaje por cada persona repatriada en estas condiciones.

Los Cónsules de España en el extranjero ordenarán esta repatriación, librando el correspondiente testimonio para que en todo lugar pueda acreditarse el cumplimiento.

Los armadores o representantes de ambos buques se pondrán de acuerdo con los Cónsules a los efectos de este artículo.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95. Todas las cuestiones que surjan con ocasión de la



aplicación de los artículos comprendidos en este capítulo VI del Reglamento, si proceden de los emigrantes y se deducen contra navieros, armadores, consignatarios o encargados de oficinas de información y pasaje, se entenderá que pertenecen al número de reclamaciones a que alude el artículo 21 de la ley, y se tramitarán en la forma que previene el artículo 42 de este Reglamento.

Si los promovedores de estas cuestiones fueren los navieros, armadores, consignatarios o encargados de oficinas de pasaje, las reclamaciones se entenderán comprendidas en el artículo 22 de la ley y serán tramitadas en la forma prescrita por el artículo 43 de este Reglamento.

## CAPÍTULO VII

### De las condiciones de los buques dedicados al transporte de emigrantes.

#### I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96. Para que los buques mercantes nacionales o extranjeros propiedad de los navieros autorizados puedan dedicarse al transporte transoceánico de emigrantes españoles deberán reunir las condiciones prescritas por las disposiciones vigentes en la Marina y por el Reglamento de Sanidad Exterior, con las ampliaciones y modificaciones que se preceptúan en este capítulo. Dichas condiciones, en cuanto implican garantía de la salubridad, seguridad e higiene de los pasajeros de tercera clase o de clase equiparada a ésta por la Dirección general de Emigración, habrán de llenarse por igual en los viajes de ida y en los de retorno.

Artículo 97. Los buques así nacionales como extranjeros no serán autorizados para transportar emigrantes españoles cuando no reúnan las condiciones de navegabilidad y seguridad que exijan las disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de Marina.

Artículo 98. Los mencionados buques deberán, además, someterse antes del primer viaje a la Inspección regulada en el artículo 29 de este Reglamento, en la que deberá acreditarse durante dos horas una marcha mínima de 11 millas; pero quedarán exentos de ello cuando el capitán justifique por los cuadernos de bitácora y diarios de navegación e itinerarios debidamente autorizados que el andar medio del buque durante el último viaje verificado en los seis meses anteriores fué de 10 millas, como mínimo.

Artículo 99. Queda prohibido a los Capitanes de los mencionados buques:

1.º Alterar, cuando lleven embarcados emigrantes españoles, las derrota de los buques, a fin de dar remolque o prestar cualquier otra clase de servicio a otras embarcaciones, a no ser en caso de socorro o auxilio necesario, por hallarse éstos o sus tripulantes en peligro.

2.º Transportar explosivos o ma-

terias peligrosas mientras tengan a bordo emigrantes españoles.

3.º Efectuar en puertos extranjeros transbordo de emigrantes españoles, como no sea por fuerza mayor o mediante autorización de la Dirección general de Emigración, con las garantías que ésta determinara.

4.º Efectuar en puertos españoles transbordo de emigrantes no autorizados en los billetes de los mismos, salvo casos de fuerza mayor.

5.º Autorizar, mientras tengan emigrantes españoles a bordo, juegos de envite o azar penados por las leyes españolas; y

6.º Embarcar emigrantes españoles en puertos extranjeros sin autorización de la Dirección general de Emigración.

Artículo 100. Para el cumplimiento de lo que disponen los anteriores artículos, los buques, así nacionales como extranjeros, que se dediquen al transporte de emigrantes españoles estarán sujetos a la inspección prevenida en el capítulo V de la ley, tal como la desenvuelve este Reglamento, y sus Capitanes se entenderán sometidos a la jurisdicción disciplinaria de la Dirección general de Emigración y de las autoridades que de ella dependan, sin perjuicio de las responsabilidades legales que alcancen a las Empresas navieras y consignatarias.

#### II.—DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 101. El casco de los buques autorizados deberá hallarse dividido en compartimientos estancos, en número y disposición tales que, inundado el mayor de ellos, pueda el buque sostenerse a flote.

Los mencionados buques habrán de estar provistos del material de salvamento que determine el Reglamento vigente sobre aparatos de esta clase.

El material contra incendios y su organización responderá a las exigencias de este servicio y será reconocido periódicamente por las Inspecciones.

El material de respeto de máquinas y calderas y de todos los servicios auxiliares se ajustará a lo que preceptúan los Reglamentos de Marina.

Finalmente, los buques estarán provistos de un aparato de desinfección por vapor bajo presión, de probada eficacia, sin que en ningún caso puedan admitirse para estos efectos las llamadas "cámaras a vapor", salvo si el buque llevare a la vez instalación de aparatos "Marot", y los mamparos de hierro que rodeen las máquinas y calderas irán revestidos en su parte exterior del conveniente material refractario o aislador en los sitios en que el calor pueda causar riesgo o molestia al pasaje.

Artículo 102. Todos los locales destinados a emigrantes y aquellas cubiertas accesibles a los mismos (cuya iluminación no constituya obstáculo para la navegación), y los pasadizos o entradas que a dichos lo-

cales y cubiertas conduzcan deberán estar iluminados con luz eléctrica durante la noche y siempre que sea necesario.

Existirá, además, en los mismos un alumbrado supletorio.

En los casos en que a bordo de un buque que transporte emigrantes se establezcan para éstos cantinas o puestos para expendición de bebidas y comestibles deberá fijarse en sitio visible una tarifa en castellano y sin enmiendas, visada por la Inspección de Emigración del puerto de salida, y en la cual conste el precio de dichos artículos, reducido a pesetas, sin que nunca pueda exigirse el pago de lo comprado en otra clase de monedas ni ser reducido a ellas.

La Inspección deberá poseer un ejemplar de la mencionada tarifa.

Artículo 103. Los emigrantes estarán alojados en locales cerrados, sobre cubierta, que tengan la debida solidez, y en entrepuentes cuya aireación esté debidamente asegurada y cuyo puntal no podrá en ningún caso ser inferior a dos metros, medidos de cubierta a cubierta.

El espacio destinado a los emigrantes se computará en esos locales a razón de 2,75 metros cúbicos por pasajero mayor de ocho años en los alojamientos sobre cubierta y del primer entrepuente, y de tres metros cúbicos en los restantes.

Además deberá siempre corresponder a cada emigrante un espacio mínimo de 0,45 metros cuadrados de sitio libre en la cubierta, computándose al efecto el espacio que ocupen las toldillas, tambuchos de las casetas y falsas cubiertas, mientras sean estos sitios fácilmente accesibles y estén sólidamente contruidos y se hallen provistos de las correspondientes barandillas.

No se computarán en ningún caso las proximidades de los aparatos de levar. En las cubiertas, las cadenas de leva, los guardines y, en general, los aparatos auxiliares, estarán eficazmente protegidos por tubos o redes metálicas para prevenir accidentes del pasaje.

Artículo 104. Los alojamientos para emigrantes deberán tener aberturas de ingreso de aire, adecuadas para que en todo tiempo quede asegurada la ventilación.

El área de todas las aberturas, más la de los tubos de ventilación, no bajará en cada local del 5 por 100 del área del mismo.

En todo local en que se alojen más de 25 y menos de 100 emigrantes deberán existir, como minimum, dos ventiladores de hierro; tres si el número de aquéllos llega a 200, y cuatro, si excede.

El diámetro de dichos tubos ventiladores nunca será menor de 30 centímetros; su entrada de aire se elevará dos metros sobre el nivel de la cubierta, y en todo caso sobresaldrá de los toldos; pero se tolerarán diámetros menores cuando la deficiencia esté suplida por un número mayor de mangueras de aire que completen el área de ventilación prescrita.

Será obligatoria la instalación y



funcionamiento de extractores-inyectores de aire, accionados eléctricamente, con eficacia bastante para renovarlo en todos los espacios del segundo y tercer entrepuente donde se alojen emigrantes, y en los del primero inmediatos a los mamparos de calderas y máquinas. Los Inspectores podrán ordenar la colocación de aparatos de esa clase en otros locales del entrepuente donde reconozcan ser conveniente su funcionamiento.

Artículo 105. Las escalas que en las escotillas de paso deban utilizar los emigrantes tendrán la anchura conveniente, a juicio de las Autoridades de Marina; pero en ningún caso esa anchura será menor de 0,70 metros, salvo que sean dobles y contrapuestas; una de ellas, al menos, deberá poderse utilizar en todo tiempo, incluso durante las operaciones de carga y descarga de mercancías. Dichas escalas irán provistas de un pasamano de hierro, y estarán cubiertas hasta la altura de dicho pasamano por una faja de cenefa convenientemente guarnida.

Las bocas de las escotillas de las bodegas deberán ir cerradas en firme durante el viaje y cubiertas por encerados que eviten toda emanación molesta para los pasajeros; cuando se abran para efectuar operaciones de carga o descarga, deberán estar defendidas por rejas de barrotes de hierro, que ofrezcan completa seguridad al pasaje.

Artículo 106. A cada emigrante mayor de ocho años se le asignará una litera de 1,80 a 1,83 metros de largo por 0,50 a 0,53 metros de ancho, medido por dentro de las gualderas. Dos niños del mismo sexo y de la misma familia menores de ocho años y mayores de uno tendrán derecho a ocupar una litera. Los menores de un año deberán ocupar la litera de la persona que les acompañe.

Las literas deberán ser de hierro, sólidamente construídas y fijadas, y en su parte exterior más visible llevarán la numeración que les corresponda. Esta numeración será correlativa a la que debe constar en el billete, de modo que el emigrante, al llegar a bordo, pueda reclamar el sitio que, según su billete, le corresponda.

Cada litera se hallará dotada de un colchón con almohada y un cubrecama, pudiendo ser substituído el colchón por una lona estirada cuando, por la época o por la ruta a seguir, haya lugar a la presunción de que la temperatura permanente en el alojamiento será excesivamente alta.

A cada litera se le asignarán dos cubrecamas, siempre que las condiciones de temperatura lo requieran, a juicio del Inspector. Los colchones estarán rellenos preferentemente de crin vegetal o algas marinas, y en este caso se exigirá su frecuente renovación.

Artículo 107. En ningún caso se permitirá establecer más que dos órdenes de literas.

En las inmediaciones de los departamentos de máquinas y calderas podrán ser instaladas literas pa-

ra emigrantes, a no ser en las condiciones especificadas en el artículo 104, siempre que la temperatura no exceda de 28°.

Artículo 108. En los locales destinados a las mujeres y en las enfermerías correspondientes a las mismas se instalarán literas especiales de 1,83 metros de largo por 0,80 metros de ancho, en la proporción de un 10 por 100 de la totalidad de literas de aquellos departamentos, con destino a mujeres encinta o con un niño menor de un año. Esas literas serán accesibles por el lado de su longitud.

Las mismas condiciones de anchura deberán reunir las literas donde se acomoden los niños.

Artículo 109. Los pasadizos de acceso general a las literas deberán ser por lo menos de 0,80 metros de ancho como los que circunden las escotillas. Los pasadizos que se utilicen sólo para determinados grupos de literas deberán tener, cuando menos 0,60 metros de ancho.

Estos pasadizos deberán hallarse constantemente despejados. Los emigrantes podrán llevar consigo en los dormitorios los efectos de vestir que estrictamente necesiten, pero en ningún caso podrán obstruir con ellos la libre circulación en los mencionados pasadizos, ni el volumen de dichos efectos exceder de 50 decímetros cúbicos.

Los espacios sobrantes de los locales destinados a pasajeros y no ocupados por éstos podrán utilizarse con carga o efectos que no sean explosivos o inflamables, ni nocivos o molestos por su olor, siempre que no mermen el espacio cúbico correspondiente para los emigrantes, ni el área de ventilación, haciéndose en forma sólida las separaciones convenientes entre los locales que ocupen estos efectos y los de pasajeros. En ningún caso se permitirá llevar animales vivos ni muertos en esos espacios.

Artículo 110. Se hará la debida separación entre los departamentos de hombres y los de mujeres, ya colocándolos en sollados distintos, ya mediante sólidos mamparos de tabla en los que no habrá comunicación practicable; si el número de individuos formando familia fuese importante, se procurará instalarla reunida en local independiente.

Los niños mayores de ocho años se alojarán con los hombres, y las niñas, sea cualquiera su edad, se alojarán con las mujeres.

Para los efectos del cálculo de la cubicación de espacios en los alojamientos, cada dos niños mayores de un año y menores de ocho se computarán como un emigrante.

Los menores de un año no serán computados.

En ningún caso se autorizará que en los departamentos especial y exclusivamente habilitados para acomodar familias puedan ir juntos varones y hembras, mayores de ocho años, aunque pertenezcan a una misma agrupación familiar.

Artículo 111. A los buques extranjeros autorizados para embarcar emigrantes en puertos españoles que no

tengan al cuidado de sus alojamientos personal que hable español, cuando transporten más de 100 emigrantes españoles se les exigirá que embarquen dos camareros o bodegueros españoles por cada alojamiento o departamento o grupo de ellos destinados a más de 150 hombres, e igualmente dos camareras o bodegueras españolas para cada departamento análogo de mujeres.

En todo caso cuando un buque transporte más de veinticinco emigrantes entre mujeres y niños, deberá embarcar una camarera o enfermera española.

Este servicio no podrá prestarse nunca por los emigrantes u otros pasajeros.

La manutención y el sueldo del citado personal español correrán a cargo del armador, y deberán ser los que correspondan al personal de igual categoría embarcado en el buque.

El armador estará obligado a repatriar hasta el puerto de embarque todo este personal, el cual disfrutará de sueldo y manutención hasta el día de su llegada a dicho puerto.

El naviero deberá satisfacer a dicho personal, en el momento de su embarque, el sueldo correspondiente a medio mes.

Artículo 112. Para servicio de los emigrantes habrá a bordo enfermerías de dos clases: unas destinadas al tratamiento de los enfermos médico-quirúrgicos de generalidad y otras para los infecciosos. Todas ellas funcionarán con la debida separación de sexos, estarán situadas en la primera cubierta y tendrán buena iluminación y ventilación y una capacidad no menor a cuatro metros cúbicos por cama, debiendo permitir el número de éstas la hospitalización constante de un 4 por 100 de emigrantes. Figurarán en ellas dispositivos para la ventilación artificial que aseguren constantemente una atmósfera lo más pura posible.

Salvo casos excepcionales no habrá más que un orden de camas con acceso en sentido de su longitud y que pertenezcan a modelos oscilantes. Los pasillos entre las mismas serán de anchura no menor a un metro.

Las puertas de las enfermerías permitirán el fácil paso de camillas y demás aparatos o dispositivos que puedan utilizarse para la conducción de enfermos y traumatizados y estarán provistas de cierres automáticos.

Como anejos habrá baños, duchas y retretes en número proporcional.

Las paredes, techo y suelo deberán permitir una fácil y segura desinfección.

La dotación de cada cama será como sigue:

- 1 colchoneta de lana o crin.
  - 2 almohadas.
  - 2 juegos de sábanas y fundas de almohadas.
  - 2 mantas de lana.
  - 1 cubrecama.
  - 1 escupidera de hierro esmaltado.
  - 1 vasera de alambre galvanizado.
- En cada enfermería figurará un armario frigorífico que permita la

excelente conservación de alimentos, bebidas y fórmulas farmacéuticas que los pacientes puedan necesitar.

Asimismo habrá en cada una de ellas un zambullido neumático.

También se acondicionará un departamento para el tratamiento y alojamiento de enfermos mentales.

Complemento obligado del régimen sanitario a bordo será la existencia de local conveniente para el reconocimiento de enfermos, así como una sala de intervenciones quirúrgicas corrientes dotada con el material que detallan las instrucciones para los médicos al servicio de emigrantes.

Otro local que tenga fácil acceso al mar se habilitará para depósito de cadáveres.

Artículo 113. Existirán a bordo de los buques que conduzcan emigrantes cuatro lavaderos, por medio de artesas o uno general con cuatro compartimientos y entrada y salida de agua independiente para cada uno, cuyas dimensiones mínimas sean 85 por 85 por 30 centímetros.

Estos lavaderos se hallarán a disposición de los emigrantes durante las horas hábiles del día, y el servicio de agua dulce renovada convenientemente se regulará del modo que sigue:

Hasta 300 emigrantes, tres horas de agua dulce al día.

De 300 a 600, cuatro ídem ídem.

De 600 en adelante, seis ídem ídem.

Además de estos lavaderos tendrán los buques el local para duchas y lavabos de hombres y mujeres, que dispone el citado reglamento de Sanidad, con absoluta independencia uno y otro servicio.

Artículo 114. Para uso de los emigrantes deben existir a bordo con la debida separación dos locales destinados a retrates, uno para los hombres y otro para las mujeres, en la siguiente proporción:

	Hombres.	Mujeres.	Total.
Hasta 100 emigrantes	2	1	3
Desde 100 hasta 250	3	2	5
" 250 " 450	5	2	7
" 450 " 700	6	3	9
" 700 " 1.000	8	4	12

Desde 1.000 en adelante por cada 200 pasajeros de aumento, un retrete para hombres y otro para mujeres.

El número de mingitorios que se instalarán además será el de la mitad de los retretes para hombres, exigidos en cada caso.

Todos estos locales estarán divididos por mamparos o planchas de hierro de un metro de alto, con pamanos, contruidos según las reglas de la más perfecta higiene, y tendrán en la entrada un mamparo de hierro que oculte su interior.

Tendrán además servicio de agua corriente, y su descarga se efectuará por fuera del costado.

En todos ellos habrá alumbrado eléctrico suficiente durante la noche, y el número proporcional de alumbrado supletorio.

Artículo 115. No será compatible el transporte de emigrantes con el de ganados y el de toda clase de animales vivos o muertos en número superior al necesario para el consumo del buque durante el viaje.

### III.—VÍVERES Y PROVISIONES

Artículo 116. Los buques autorizados para transportar emigrantes cumplirán, en lo que se refiere a víveres y provisiones, con las instrucciones que dicte la Dirección general de Emigración, regulando la forma y condiciones en que habrá de efectuarse la alimentación de los emigrantes a bordo.

No se permitirá la salida de ningún buque sin que tenga a bordo la cantidad de víveres necesaria para el total de emigrantes que conduzca en proporción a la duración del viaje, más una mitad, y sin que esa cantidad reúna la calidad y variedad de géneros alimenticios que corresponda, según las instrucciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 117. Los Capitanes de buques españoles y extranjeros autorizados para transportar emigrantes, antes de embarcarios en cada uno de sus viajes, enviarán a la Inspección una nota, duplicada, detallando una por una las clases de víveres y provisiones que tengan a bordo e indicando además las respectivas cantidades. La Inspección examinará la nota para las comprobaciones que preceptúa este Reglamento.

Los Inspectores podrán exigir una muestra de los citados víveres para su examen o análisis, si lo creen conveniente, y caso que se efectúe, el coste del análisis será satisfecho por el consignatario de la nave.

Artículo 118. Los buques extranjeros autorizados para transportar emigrantes españoles deberán tomar en España los víveres llamados vulgarmente de fresco que necesiten en proporción al número de aquellos que deban embarcar. En todo caso, alcanzará esta prescripción a las siguientes especies:

Carnes, aceite de oliva, arroz, patatas, harina, legumbres, frutas, azúcar, vino y vinagre.

El vino que se distribuya a los emigrantes deberá ser de producción nacional.

El pan que se sirva deberá ser fresco; su cantidad y su calidad serán determinadas por la Dirección general de Emigración.

Artículo 119. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, con arreglo a las normas que, en cuanto a cantidad y calidad, señale la Dirección general. A los niños, desde dos hasta ocho años, se les dará media ración.

Deberá además llevarse a bordo leche esterilizada, huevos, extracto de carne y material para la confección de caldos en la cantidad que determine el Médico español encargado de la asistencia de emigrantes, en vista del número de mujeres y niños que en cada viaje embarquen.

La composición de las comidas

variará durante la semana y su composición será esmerada.

Será obligatorio servir carne fresca lo menos cinco días a la semana.

En aquellos buques que no dispongan de comedores para emigrantes, ni de utensilios individuales para servir las comidas, no podrá exceder en ningún caso de seis el número de individuos arranchados, debiendo procurarse que las agrupaciones se hagan por familia, por vecindad o por región de procedencia.

Artículo 120. La provisión de agua de los citados buques se calculará a razón de cinco litros de agua potable por día y por cada persona embarcada, sumados pasaje y tripulación comprendidas las escalas.

Dicha provisión se llevará en aljibes de hierro, en perfecto estado de limpieza y conservación, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de Sanidad exterior.

Llevarán los buques un aparato de destilación capaz de producir cinco litros de agua al día por cada persona embarcada, sumados pasaje y tripulación.

Se prohíbe terminantemente a los barcos autorizados el uso de boquillas para extraer por succión el agua de los tanques que sobre cubierta puedan llevar los buques, con provisión de agua; ésta se le suministrará al emigrante, bien directamente salida de los tanques por medio de bombas instaladas en cubierta, bien con grifos colocados en los tanques arriba mencionados, prefiriéndose los que por su disposición eviten riesgos de infección.

Se instalará agua en los departamentos que lleven emigrantes en cantidad suficiente a las necesidades de la noche o de aquellos días en que el temporal dificulte la subida a cubierta, y las obras necesarias para el cumplimiento de esta atención se realizarán en un plazo no mayor de un año en todos los barcos que transporten emigrantes.

Estos barcos deberán llevar las instalaciones adecuadas para que en ningún caso el agua destinada a bebida de los emigrantes tenga una temperatura superior a quince grados.

Artículo 121. A los enfermos y convalecientes se les facilitará gratuitamente, además de las medicinas, la alimentación especial que prescriba el médico español embarcado al servicio de los emigrantes.

También podrá el médico ordenar raciones suplementarias de alimentación especial a las mujeres y niños que las necesiten, ya sea por su estado especial o por consecuencia de trastornos causados por el viaje.

Artículo 122. Los utensilios para uso de los emigrantes y los de cocina deberán ser de hierro galvanizado; estos últimos serán bastantes en número y capacidad para preparar por separado y simultáneamente cada uno de los platos de que se componga la ración. La obligación de embarcar cocinero español implica la de condicionar los alimentos al uso español.

Al embarcar cada emigrante se le entregará por la Compañía un plato, un cubierto y un vaso, de material

que satisfagan a la higiene y a la duración del viaje; en caso de pérdida o rotura por mal uso de alguno de estos utensilios, o cuando necesite utilizar otros, el emigrante podrá adquirirlos en el mismo barco a los precios que se fijen previamente en la lista de cantina a que hace referencia el artículo 103 del Reglamento.

## CAPITULO VIII

### De la Inspección.

Artículo 123. Aparte de los especiales, los Inspectores de emigración serán de tres clases; a saber:

1.º Inspectores en el interior que prestarán sus servicios en las regiones de donde suelen salir los emigrantes españoles.

2.º Inspectores en puerto que ejercerán sus funciones en los autorizados para embarque de emigrantes, desde que éstos lleguen a él hasta la salida de los buques que les conduzcan; y

3.º Inspectores en viaje que acompañarán a los emigrantes durante la travesía de los buques que los transporten.

Artículo 124. Las principales funciones que habrán de realizar los Inspectores de la primera clase, sin perjuicio de aquellas que la Dirección general estime convenientes encomendarles, serán las siguientes:

a) Perseguir la recluta y propaganda de la emigración.

b) Inspeccionar y vigilar las oficinas de información y de pasajes de emigrantes.

c) Informar a las personas que pretendan emigrar sobre precios del pasaje, características de los buques, forma de realizar el viaje, condiciones naturales y económicas del país de destino, y, en general, sobre cuantos extremos puedan interesarles.

d) Estudiar e infermar sobre las causas y efectos de la emigración y sobre la repercusión de ésta en las distintas regiones.

e) Solicitar la intervención de las Autoridades gubernativas y de sus Agentes en los términos previstos en el artículo 15 de la ley.

f) Formular las oportunas denuncias y reclamaciones e imponer las sanciones a que haya lugar en la forma y condiciones previstas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

g) Establecer y mantener relación con las Bolsas de Trabajo y oficinas de colocación oficiales, creadas o que se creen en España para facilitar la emigración interior en armonía con la finalidad propia de esos organismos.

Artículo 125. Los deberes, derechos y funciones de los Inspectores en puerto serán los siguientes:

a) Velar por el exacto cumplimiento de la Ley y el Reglamento y de cuantas disposiciones complementarias se dicten.

b) Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crean oportuno.

c) Informar a los emigrantes.

d) Recibir las quejas y reclamaciones de los emigrantes.

e) Adoptar los acuerdos e imponer las sanciones a que hubiere lugar respecto a las infracciones de que tenga conocimiento en los asuntos de su competencia; en otro caso y acompañado del oportuno informe, pondrá en conocimiento de estos hechos a la entidad oficial a quien corresponda.

f) Informar a los emigrantes de los deberes que les imponen las disposiciones vigentes y de los derechos que las misma les concedan, respondiendo a la misión tutelar que corresponde a todos los organismos dependientes de la Dirección general.

g) Intervenir en la tramitación de los billetes de transporte.

h) Velar por la práctica de los reconocimientos reglamentarios que deben sufrir los buques.

i) Proponer, en vista del dictamen de la Junta inspectora de reconocimientos, la concesión o retirada de la autorización a los buques para dedicarse al transporte de emigrantes y ordenar la corrección de los deficiencias observadas.

j) Comprobar en cada viaje, en la forma determinada por las reglamentaciones vigentes sobre reconocimientos, las condiciones de los buques, ordenando la corrección de las deficiencias que observe e imponiendo las sanciones oportunas.

k) Intervenir en la recaudación de los arbitrios por trabajos en horas extraordinarias y embarques nocturnos, en la forma que se determine por la Dirección general.

l) Autorizar o denegar la publicación de los anuncios conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento.

II) Remitir a la Dirección general todos los documentos relacionados con el servicio de estadística de la emigración.

m) Imponer las multas con arreglo a las instrucciones que dicte la Dirección general.

n) Intervenir en todo lo referente a la rescisión del contrato de transporte de emigrantes, adoptando las disposiciones oportunas para que esta rescisión se lleve a cabo debidamente.

ñ) Cuidar de que los emigrantes perciban la indemnización correspondiente en los casos de retraso del buque o de los trenes, o de suspensión de viaje; intervenir en el pago de estas indemnizaciones y requerir al consignatario o consignatarios el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento.

o) Visar las tarifas de las cantinas de los barcos autorizados, reteniendo un ejemplar de aquéllas y cuidar que se coloquen en sitio visible de los buques, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento.

p) Autorizar y comprobar el embarque de los víveres de fresco, conforme a las disposiciones vigentes.

q) Velar por que el despacho de billetes se realice debidamente y no se cometan pretericiones ni se al-

tere arbitrariamente el precio del pasaje.

r) Fijar, de acuerdo con el consignatario interesado, la hora de embarque de los emigrantes y cuidar de que éste se efectúe en orden y seguridad, así como de la instalación de los emigrantes a bordo.

rr) Cuidar de que los buques lleven la dotación reglamentaria de personal sanitario y de servicio.

s) Comprobar si los buques habilitados para el transporte de emigrantes cumplen en sus viajes de retorno con las obligaciones que la Ley y el Reglamento les imponen para los viajes de ida, en lo que se refiere a las garantías de salubridad, seguridad e higiene de los pasajeros de tercera clase o de clase equiparada a la de tercera por la Dirección general.

t) Resolver todas las dudas o cuestiones que se susciten con carácter de urgentes.

u) Velar por el cumplimiento de las disposiciones a que debe someterse a las fondas y hospederías donde se alberguen los emigrantes y denunciar a las Autoridades correspondientes las infracciones de que tengan conocimiento.

v) Girar las oportunas visitas de inspección a las oficinas de los consignatarios autorizados; a tal efecto, podrán revisar los documentos, registros y los libros taboneros a que se refiere el artículo 58 del Reglamento.

x) Todas las demás que el Reglamento les asigne especialmente, y las que en ellos delegue la Dirección general.

La Dirección general de Emigración organizará convenientemente estas Inspecciones con el personal idóneo necesario, que nombrará según las necesidades del servicio y del trabajo, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan de realizarse en cada puerto, y de la información que estarán obligados a dar a los emigrantes. Al frente de estas Inspecciones se encontrará, según la importancia emigratoria del puerto, un Inspector o un Subinspector de Emigración, que será Jefe del personal a sus órdenes, con las atribuciones directivas y disciplinarias sobre el mismo que determinen las instrucciones que oportunamente se dicten por la Dirección general de Emigración.

Artículo 126. Los Inspectores de la clase tercera velarán por la aplicación de la Ley y del Reglamento durante la travesía, y exigirán, si fuera preciso, su cumplimiento; formarán, cuando fueren desobedecidos, el oportuno atestado, que remitirán a la Dirección general a los efectos penales a que hubiere lugar; impondrán las multas a que el capítulo siguiente les autoriza y recibirán, comprobarán y atenderán las quejas y reclamaciones de los emigrantes, todo ello con arreglo a la Instrucción correspondiente.

Los Inspectores en viaje y, en su defecto, los médicos embarcados para servicio de los emigrantes españoles, visarán y firmarán diariamente el libro de reclamaciones que

debe haber en los buques a disposición de los emigrantes, compuesto de talón, que se entregará al reclamante, y de matriz, que quedará en poder del Inspector.

No podrá ser designado para realizar una inspección en viaje el Inspector que haya prestado anteriormente servicios en la Compañía a que el buque pertenezca.

El Inspector en viaje será repatriado en la forma que previene el artículo 52 de la ley, y en las mismas condiciones de pasaje y manutención determinados en dicho artículo.

La Dirección general, cuando lo estime oportuno, podrá disponer una inspección especial en viaje.

Todo buque tendrá habilitado, con carácter permanente, un camarote adecuado para Inspectores en viaje, bastando un aviso dado con seis horas de antelación a la partida de la nave al naviero, armador o consignatario, según los casos, para que en cualquier puerto donde aquél embarque emigrantes y en los de escala sea obligatorio reservar al Inspector en viaje el pasaje.

Artículo 127. La inspección a que se refiere el número 5 del artículo 49 de la ley, ya sea ejercida por los Agentes diplomáticos o consulares de España, bien por los Agregados consulares especialmente afectos al servicio de emigración, llenará las funciones tutelares que siguen:

- a) Recibir a los emigrantes en el puerto de desembarque.
- b) Recoger y tramitar las quejas que los emigrantes formulen respecto del trato a bordo.
- c) Informar a los emigrantes sobre las condiciones de trabajo del país de que se trate y sobre cuanto pueda interesarles.
- d) Cuidar del cumplimiento de los contratos de trabajo de los emigrados.
- e) Organizar y vigilar la tutela jurídica de los emigrados.
- f) Aplicar las disposiciones que se dicten en relación con la repatriación a mitad de precio.
- g) Procurar, para la realización de los fines que se expresan en los anteriores números, la cooperación de las entidades españolas organizadas en el extranjero.

h) Todas las demás funciones que la Dirección general o la Junta Consular respectiva les confien y, en general, atender a los españoles indigentes que necesiten su protección, ya para encontrar trabajo, ya para su repatriación, aunque no tuvieran al salir de España el concepto de emigrantes.

Los referidos funcionarios, sin perjuicio de dar constantemente cuenta de su gestión a la Dirección general, redactarán anualmente una Memoria, que elevarán a aquélla,

Artículo 128. Los Agentes diplomáticos y consulares de España, en los puertos de escala y en los de desembarco donde no estuvieren organizados los servicios a que se refiere el artículo anterior, desempeñarán las funciones inspectoras

que el mismo regula en lo que de practicables tuvieran en el lugar de que se trate.

También subsistirá la inspección de las Autoridades de Marina en los puertos de salida, con arreglo a las disposiciones vigentes, para reconocimiento de buques, máquinas y calderas.

Artículo 129. Los buques, así nacionales como extranjeros, que hayan de conducir emigrantes españoles, para obtener la autorización que requiere el artículo 96 deberán someterse, antes de embarcar emigrantes en el puerto en el primer viaje, a una inspección especial que llevarán a cabo las Autoridades de Marina en los puertos habilitados para este servicio.

El reconocimiento anual para acreditar las condiciones que se especifican en el capítulo VII será efectuado por una Junta de reconocimientos, formada por un Delegado de la Autoridad de Marina, Presidente; el Inspector de Emigración, el Médico de la Comandancia de Marina o, en defecto de éste, el Médico de Sanidad exterior y los Peritos arqueadores y mecánicos. Esta Junta comprobará muy especialmente las condiciones que se refieren a los extremos siguientes:

- a) Cubicación de todos los locales que se destinen a emigrantes, conforme a las prescripciones del presente Reglamento.
- b) Número de literas que corresponde a la cubicación de dichos departamentos, dimensiones, colocación y material de las mismas.
- c) Espacios destinados a pasadizos y disposición de las escotillas y de sus escalas.
- d) Mangueras de aire, tubos y aparatos de ventilación mecánica.
- e) Alumbrado eléctrico y luces supletorias.
- f) Material de salvamento y contra incendios que exista.
- g) El material de respeto para cascotes, máquinas y calderas.
- h) Espacio para emigrantes en cubierta.
- i) Disposiciones de enfermerías, retretes y lavaderos.
- j) Cámaras frigoríficas, neveras y aparatos de destilación.

Del resultado de esta inspección especial se expedirá un certificado, en el cual consten las condiciones del buque en lo referente a cada uno de los apartados que se enumeran, en forma clara y precisa, y la propuesta que el Inspector en puerto formule, en vista del dictamen de la Junta de reconocimientos acerca de la pertinencia de conceder la autorización solicitada.

De dichos certificados se entregará una copia autorizada al Capitán del buque, que éste tendrá a disposición de los Inspectores y Autoridades de Marina y Sanidad.

El original se enviará a la Dirección general, la cual examinará las condiciones del buque, comprobadas por la Inspección especial, y según se ajuste o no a las prescripciones reglamentarias, concederá o denegará al buque, en la persona

de su Capitán, la autorización para transportar emigrantes.

Los Inspectores en puerto velarán por la práctica de los reconocimientos reglamentarios que deben sufrir los buques que se dediquen al tráfico de emigración, y ordenarán sean corregidas las deficiencias que aquéllos patentizaren.

Artículo 130. Cualquier Inspector en puerto podrá ordenar, cuando juzgue que existen motivos para ello, una nueva inspección especial, que se llevará a cabo en la forma determinada por el artículo anterior; si el resultado de ella, que se consignará en una certificación que comprenda los requisitos antes expuestos, no fuere satisfactorio, la Inspección retirará provisionalmente la autorización concedida al buque, y esta retirada será definitiva cuando el Capitán del buque o el representante de la Empresa no acudan enalzada dentro de los ocho días siguientes al en que la resolución les fué notificada ante la Dirección general, o cuando ésta confirme el acuerdo de la Inspección.

Durante las mencionadas visitas e inspecciones, los navieros o consignatarios, así españoles como extranjeros, y los Capitanes de los buques, deberán facilitar a la Autoridad de Marina o a sus delegados oficiales todos cuantos datos y planos les sean pedidos y ellos puedan facilitar, o procurarse datos y planos de los cuales podrá exigir un duplicado la mencionada Autoridad.

Artículo 131. El personal sanitario que deben llevar los buques autorizados para el transporte de emigrantes será el siguiente:

1.º Los buques de nacionalidad española quedarán sometidos, en lo relativo a dotación sanitaria, a lo preceptuado en el Reglamento vigente de Sanidad exterior.

El Director general de Emigración podrá, no obstante lo dispuesto anteriormente, ordenar el embarque de Médico o Médicos españoles adscritos especialmente al servicio de emigrantes.

2.º Cualquiera que sea el número de emigrantes o repatriados españoles que embarquen en los buques extranjeros, éstos tendrán la obligación de tomar a bordo un Médico español, un Practicante, una Enfermera y un Enfermero, también españoles, para la asistencia de aquéllos. No excusará de ese deber el hecho de hablar castellano el personal similar extranjero que lleve la nave.

Los haberes del Médico o Médicos españoles embarcados para dicho servicio serán satisfechos directamente por las Autoridades de Emigración, con cargo a la respectiva Compañía naviera.

3.º Cuando no hubiera Practicante titulado para embarcar, se substituirá por otro Enfermero, y tanto éstos como la Enfermera antes indicada, deberán poseer certificado que les acredite de tales o, en su lugar, de haber ejercido en clínicas u hospitales que ofrezcan las suficientes garantías de aptitud, no admitiéndose en ningún caso



el embarque para tal servicio de quienes no posean las circunstancias expresadas. El sueldo del personal auxiliar del Médico será igual al que disfruten los individuos de la nacionalidad del buque que presten servicios similares en el mismo, satisfecho en pesetas, no pudiendo en ningún caso ser menor a la retribución de estos servicios en buques españoles.

El personal sanitario español que en virtud de los preceptos de este Reglamento embarque en buques extranjeros, no podrá ser obligado en ningún caso a prestar servicios distintos de los que determinaron su embarque.

Los Médicos españoles que embarquen en los buques extranjeros, a tenor de lo dispuesto en este artículo, deberán pertenecer al Cuerpo de la Marina civil, y sólo en el caso de que no pudiera encontrarse Médico perteneciente a dicho Cuerpo embarcará otro, español, que no pertenezca a él; pero dándose cuenta del hecho a la Dirección general.

La cuantía del sueldo del Médico o Médicos españoles será fijada por la Dirección general de Emigración y el acomodamiento a bordo de estos funcionarios, el correspondiente a su clase, en camarote igual, por lo menos, al que disfrute el Médico extranjero de la nave en que aquél ejerza sus funciones.

El Médico español tendrá en todos los buques la dirección del servicio sanitario en lo referente al pasaje de emigrantes españoles, a cuyo fin tendrá a su disposición los productos medicinales, aparatos y utensilios de cirugía y el material y el personal de enfermería necesario para el cumplimiento de su misión.

De las denuncias y reclamaciones que reciba del pasaje, en lo que concierne a su cometido facultativo, dará inmediata cuenta al Capitán, quien firmará la notificación de ellas en doble talonario.

Artículo 132. La asistencia facultativa del Médico español será gratuita para el pasaje emigrante español, así como el servicio de medicinas y el de material sanitario.

El Médico español no estará obligado a prestar sus servicios facultativos más que a los emigrantes españoles, salvo requerimiento del Médico de a bordo, en casos de necesidad o urgencia.

En la Instrucción que la Dirección general de Emigración deberá redactar para los Médicos españoles adscritos al servicio de Emigración e Inspectores en viaje, se determinará la dotación de productos medicinales, de aparatos de cirugía y de material sanitario que hayan de tener a bordo los buques autorizados para transportar emigrantes españoles.

Artículo 133. Todo Médico español que en virtud de lo preceptuado anteriormente embarque en buque que conduzca emigrantes españoles tendrá el inexcusable deber de llenar, durante la travesía, las funciones de vigilancia y asis-

tencia que al Inspector de emigración en viaje le hubieran correspondido en su caso, y de entregar a la Junta Consular o, en su defecto, al Cónsul en el puerto de destino, al Inspector en puerto, del primero de recalada en España, y, caso de no volver por el litoral español, al Cónsul de la Nación en el último puerto de su ruta, una nota expresiva de las incidencias habidas durante la navegación entre el pasaje de tercera y las reclamaciones por éste formuladas, de las resoluciones adoptadas por el Capitán del buque y de la observancia a bordo de los preceptos estatuidos para guarda y tutela, durante su viaje, de los españoles que se expatrien o regresen a España.

El incumplimiento de este deber por parte de los Médicos embarcados por mandato del régimen emigratorio español se corregirá con multa de 50 pesetas hasta 500 y con privación del embarque en dichos buques, caso de no hacerla efectiva, o de ser reincidente en la infracción.

Las notas que los Inspectores en puerto o cónsules españoles recibían de los aludidos Médicos serán cursadas sin demora a la Dirección general de Emigración.

## CAPITULO IX

### Sancciones.

Artículo 134. No podrán establecerse en territorio español oficinas de información y despacho de billetes de emigrantes, sino por los consignatarios, navieros y armadores autorizados, o por los representantes de estos últimos.

Los consignatarios, navieros o armadores autorizados, y sus representantes, no podrán establecer esas oficinas fuera de los puertos de embarque sin previa autorización de la Dirección general de Emigración en la que se precisen las condiciones a que habrá de ajustarse su funcionamiento.

Toda oficina que se instale contravieniendo lo preceptuado en este artículo será considerada como agencia de emigración de las prohibidas en el artículo 35 de la ley a los efectos a que haya lugar.

Artículo 135. Cuando los Inspectores de Emigración tengan noticia de alguna falta o infracción, que no pertenezcan al número de las que ellos puedan castigar, pondrán el hecho en conocimiento de los Tribunales o Autoridades competentes, o de la Dirección general, según los casos.

Artículo 136. Los Inspectores de Emigración tendrán, siempre que estén en el ejercicio de sus respectivas funciones, el carácter de autoridad y a los delitos que contra ellos se cometan serán aplicables los capítulos IV y V, del título III, del libro II del Código penal.

A estas Autoridades les será aplicable el título VII del mismo libro II del Código penal por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo, y cuando fueren condenados por delitos comprendidos en

los capítulos I y IX de ese título, los Tribunales de justicia les aplicarán, siempre en su grado máximo, las penas respectivas.

Artículo 137. El funcionario público que solicitare u obtuviere del emigrante remuneración de cualquier clase en dinero o en especie, directa o indirectamente, para sí o para tercera persona, por la expedición de los documentos de que habrán de proveerse, según este Reglamento, los que abandonen el territorio patrio, quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 414 del Código penal.

Artículo 138. Los Médicos nombrados con arreglo a los artículos del capítulo anterior, sean o no Inspectores, estarán sujetos a las sanciones establecidas por el Reglamento vigente de Sanidad exterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir.

Artículo 139. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida en un buque de los que pueden transportar emigrantes persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Cónsul español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso a España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto del billete el pseudoemigrante, consta que embarcó con la autorización o el conocimiento del naviero, armador o consignatario.

Cuando esto no conste, o cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado, pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca a bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado a las Autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar.

Artículo 140. Los que funden una agencia de emigración, la dirijan o la exploten; los que recluten emigrantes por cuenta propia o al servicio de una agencia y los que, lucrándose o no, hagan propaganda oral o escrita para fomentar la emigración, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Los navieros, armadores o consignatarios que para aportar a los buques de su propiedad o representación pasajes de emigrantes, se valiesen de personas distintas de las autorizadas para regentar oficinas de despacho de billetes de emigrantes, incurrirán en multa de 100 a 500 pesetas por la primera infracción y de 500 a 1.000 pesetas por la segunda, pudiendo serles retirado el permiso para dedicarse al tráfico de la emigración, caso de reincidencia.

En las mismas sanciones incurrirán, sin perjuicio de las que judicialmente pudieran alcanzarse,

según los términos de la ley, los navieros, armadores o consignatarios que simularen en la documentación de embarque ser emigrante espontáneo o persona que hiciera uso de pasaje subsidiado por Gobiernos, empresas o particulares de países extranjeros o por las agencias que a fin de reclutar trabajadores tuvieren establecidas en España.

Artículo 141. Los navieros, armadores o consignatarios que por sí o valiéndose de intermediarios contrataren sin autorización el transporte de emigrantes o los embarcaren en sus buques, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Se entiende que no tienen autorización los navieros, armadores o consignatarios que habiéndola solicitado no la obtuvieron, y aquellos a quienes les fué retirada por cualquiera de las causas que en este Reglamento se enumeran, en la forma prescrita para cada caso, así como los que, estando en el pleno uso de su autorización, embarcaran emigrantes en buques que no la tengan para transportarlos, por no haberla obtenido o haberles sido retirada en la forma reglamentaria.

Artículo 142. Los navieros, armadores o consignatarios autorizados que hicieren a sabiendas un contrato de transporte con persona a quien la ley prohíbe emigrar, o la recibieran sin billete a bordo de sus barcos, también a sabiendas, estarán sujetos a las responsabilidades que la leyes vigentes señalan para cada caso.

Artículo 143. Cuando la Dirección general de Emigración tenga noticia por sí, o en virtud de denuncia de los Inspectores; de un delito cometido por un naviero, armador o consignatario autorizado, que conste por sentencia firme, o de una falta que intrínsecamente, o por la repetición con que se cometió, merezca a su juicio el calificativo de grave a los efectos del artículo 30 de la ley, retirará al culpable la autorización para dedicarse a las operaciones de emigración, y contra su resolución, que será desde luego ejecutiva, podrá intentarse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 144. La Dirección general dictará una instrucción en la que se enumeren todas las infracciones a que alude la ley, determinando la competencia para conocer de ellas y la cuantía de las multas que en cada caso podrán aplicarse dentro de los límites que la misma señala. Se especificará en cada caso quiénes deben satisfacer la multa que se imponga; a saber: si la Empresa naviera o armadora, su representante español, el consignatario, el encargado de la oficina o el Capitán del buque, y se determinarán los casos de responsabilidad subsidiaria que procedan. Entre tanto seguirá en vigor la instrucción de multas de 11 de Septiembre de 1917.

Madrid, 20 de Diciembre de 1924.  
Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Perra.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el gasto de 25.885 pesetas, importe de 310 toneladas de carbón Cardiff, adquiridas por gestión directa en Barcelona con destino al acorazado "Alfonso XIII" durante el mes de Julio último.

Dado en Palacio a catorce de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERRA.

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar; de acuerdo con éste, oído el Consejo de Estado, y con lo establecido en las disposiciones legales vigentes,

Vengo en autorizar al Subsecretario del Ministerio de la Gobernación para que adquiera por gestión directa una máquina de componer, tipo "Linotype" norteamericana, modelo número 14 "Triplex", con destino a los talleres gráficos de la Dirección general de Comunicaciones, por la cantidad máxima de 40.000 pesetas, con cargo a la Sección 6.ª, capítulo 27, artículo 1.º, concepto 8.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio a trece de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERRA.

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Portero quinto, afecto al servicio de Telégrafos, Francisco Alfán Medel, en la que solicita que se le califique "como del 85", en el escalafón general de Porteros de Ministerios-civiles:

Resultando que según consta en su expediente personal fué nombrado Celador de Telégrafos, a propuesta del Ministerio de la Guerra, pero que después fué rebajado a Ordenanza; al pasar a este cargo perdió su carácter de tal propuesto por Guerra y por tanto no reúne las condiciones que previenen los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 23 de Febrero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea desestimada la instancia del Portero Francisco Alfán Medel.

Es asimismo la voluntad de S. M. se dé carácter general a esta resolución, a fin de que no se den curso por los señores Subsecretarios a las instancias en que se soliciten peticiones análogas y sean devueltas a los interesados con nota marginal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.

P. D.,  
MUSLERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

Elmo. Sr.: Por hallarse comprendido en el Real decreto de 12 de Diciembre último (GACETA del 13), que modificó los artículos 60 y 61 del Reglamento de Funcionarios y en la disposición 4.ª de la Real orden de 7 del actual, aclaratoria a dicho Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cause baja en el escalafón de cesantes de Porteros cuartos del general provisional de los Ministerios-civiles Facundo Solana Martínez, Portero que fué del Puerto franco de Melilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1925.

P. D.,  
MUSLERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Hacienda y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por Gregorio Jiménez y Gutiérrez y otros, Porteros del Ministerio de Instrucción pública, en súplica de que se rectifiquen las antigüedades que les corresponden en armonía con la fecha en que se produjo la vacante que debieron ocupar, y examinados los expedientes personales de los interesados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se rectifique la antigüedad en la categoría de los Porteros comprendidos en la relación adjunta, con arreglo a las fechas que en las mismas se hace constar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1925.

P. D.,  
MUSLERA

Señores Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Oficial mayor de esta Presidencia.

**Antigüedades que corresponden a los Porteros que a continuación se citan, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 94, capítulo 9.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 en relación con el artículo 18 del mismo texto legal.**

*Porteros primeros.*

Abelardo Torres Ruiz, 19 de Junio de 1923.

*Porteros segundos.*

Juan Bautista Vinarte, 13 de Enero de 1923.

Félix Ruiz Machón, 27 de Marzo de 1923.

Antonio Bisbal Cusach, 10 de Mayo de 1923.

Antonio Iglesias López, 19 de Junio de 1923.

José Martín Díaz, 7 de Septiembre de 1923.

Miguel López Ballesteros, 17 de Octubre de 1923.

Jacinto Sardina Alemán, 18 de Octubre de 1923.

Francisco Jorba Puntgrau, 6 de Noviembre de 1923.

*Porteros terceros.*

Antonio Moragues Morantas, 27 de Marzo de 1923.

Miguel Carrascal Miguel, 4 de Abril de 1923.

Angel Pérez Alférez, 13 de Abril de 1923.

Antonio Carmona López, 13 de Abril de 1923.

Mariano Ramos Tejedor, 19 de Abril de 1923.

Salustiano Huertas Cogullor, 19 de Abril de 1923.

Calixto Barbolla González, 25 de Abril de 1923.

Francisco Contreras Arnáiz, 10 de Mayo de 1923.

Fulgencio Rodríguez Casado, 11 de Mayo de 1923.

Antonio López Marín, 19 de Junio de 1923.

Luis Lozano Sanz, 19 de Junio de 1923.

Alejo Domínguez Fernández, 7 de Septiembre de 1923.

Gregorio Jiménez Gutiérrez, 23 de Septiembre de 1923.

Gregorio Franco Labastida, 18 de Octubre de 1923.

Tiburcio Almeida Barral, 18 de Octubre de 1923.

Plácido Huete Torres, 6 de Noviembre de 1923.

*Porteros cuartos.*

Calixto Peñuelas Carballo, 13 de Enero de 1923.

Juan Manuel Díaz Acevedo, 22 de Febrero de 1923.

Roberto Maiquez González, 27 de Marzo de 1923.

Agustín Hernando García, 4 de Abril de 1923.

Melquiades D. Vázquez y Delgado, 13 de Abril de 1923.

Juan Olmo Suárez, 13 de Abril de 1923.

Jacinto Salazar Chéreoles, 19 de Abril de 1923.

Francisco Gómez Castillo, 19 de Abril de 1923.

Fabían Fernández Ferreras, 25 de Abril de 1923.

Cesáreo Lozada Arias, 10 de Mayo de 1923.

Luis García Vargas, 11 de Mayo de 1923.

Pedro Martínez Higuera, 18 de Mayo de 1923.

Cristóbal Aranda Blanco, 10 de Junio de 1923.

Baldomero Francisco Aguado, 13 de Junio de 1923.

Ramón Gómez Agenjo, 19 de Junio de 1923.

Manuel Huertas García, 7 de Septiembre de 1923.

José Acuña Alvarez, 9 de Septiembre de 1923.

José Martín Torres, 23 de Septiembre de 1923.

Francisco Palomo Ríos, 17 de Octubre de 1923.

José Osona Sigüenza, 18 de Octubre de 1923.

Nicolás Navarro Aparicio, 26 de Octubre de 1923.

Esteban Alonso García, 6 de Noviembre de 1923.

Jesualdo Alcázar Chápuli, 8 de Noviembre de 1923.

Juan García Carbajal, 8 de Noviembre de 1923.

Habiéndose padecido un error en la Real orden de esta Presidencia de 15 del corriente, GACETA del 16, página 193, se reproduce debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Como rectificación de la relación de destinos de Porteros adjunta a la Real orden de esta Presidencia de 12 del corriente y publicada en la GACETA del día 14,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A la vacante de la Jefatura de Obras públicas de Santa Cruz de Tenerife, dependiente de Fomento, en vez del excedente existente en la plantilla de Aduanas (Hacienda) en Santa Cruz de Tenerife, se destina al Portero cuarto Damián Aisa, que sirve en Instrucción pública, en Jerez de la Frontera, donde hay excedente, yendo en concepto de voluntario.

2.º Por haberse concedido la excedencia en 24 de Diciembre último a un Portero de la plantilla del Gobierno civil de Murcia, se destina a la Delegación de Hacienda de Murcia, en vez de uno de los dos excedentes en la plantilla del Gobierno civil de dicha provincia, a uno que excede de

la plantilla de Instrucción pública en la misma población.

3.º Por error del Ministerio de Instrucción pública se comunicó a esta Jefatura que el Portero tercero Antonio Gil Rodríguez, que sirve en Burgos, deseaba ir voluntario a Bilbao. Como así no es, en vez de él irá en su lugar, a cubrir una de las tres plazas vacantes en la Aduana de Bilbao, el Portero quinto Camersindo Gamazo, que sirve en Correos, de Oviedo, donde hay excedente, yendo en concepto de voluntario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1925.

P. D.,  
MUSLERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Fomento, Instrucción pública, Hacienda y Gobernación y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se clasifiquen "como del 35", por reunir las condiciones prevenidas en los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 23 de Febrero último y apartado c) del artículo 5.º de la de 8 de Mayo próximo pasado, a los Porteros de los Ministerios civiles que se expresan en la relación que a continuación se inserta, que empieza con el Portero mayor Manuel Llano Fernández y termina con Miguel García Martín.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1925.

P. D.,  
MUSLERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios civiles y Oficial mayor de esta Presidencia.

*Portero mayor.*

Manuel Llano Fernández, en el Consejo de Estado.

*Porteros primeros.*

Antonio Bartra Borrás, Telégrafos.  
Francisco Pajares Marco, Fomento.  
Matías Iglesias Núñez, Instrucción pública.

Anselmo Gómez Muriel, idem.  
Pedro Martínez Cervantes, idem.

*Porteros segundos.*

Antonio Timoner Fuget, Telégrafos.  
Nicolás Cca Amor, Consejo de Estado.

Filemón Muñoz Izquierdo, idem.  
Cástor Barra Martínez, Gracia y Justicia.

Cecilio San José Hernández, Telégrafos.

Antonio Fabré Oliva, ídem.

Antonio Linares Lozano, ídem.

Joaquín Celdrán Lozano, ídem.

Marcelino Celada Palomo, ídem.

Julián Poveda García, ídem.

Liborio Delgado Velázquez, ídem.

Eduardo González Moltó, ídem.

Francisco Santamaría Marrón, Hacienda.

Rufino González López, ídem.

Fulgencio Fuertes y Sancho, Instrucción pública.

Valentín López López, ídem.

Ángel García Rodríguez, Fomento.

Aquilino Meneses Sánchez, ídem.

#### Porteros terceros.

Lorenzo Giner Espí, Telégrafos.

Domingo Marco Mariano, ídem.

Benito Cañardo López, ídem.

Juan Bautista Soler Quero, ídem.

Eladio Benavides Martínez, ídem.

Isidoro Bejarano Gómez, ídem.

Francisco Serrano Fernández, ídem.

Regino Navarra Vigo, ídem.

Segundo Benedé y Estaun, ídem.

Melchor Puerto Martínez, ídem.

Enrique Gutiérrez Hernández, Instrucción pública.

Baltasar Vara Morales, ídem.

Lucas Vázquez Cobas, ídem.

José María Palacín Naval, Hacienda.

Luis González Silva, ídem.

José López González, Gracia y Justicia.

Joaquín Hernández Martínez, ídem.

#### Porteros cuartos.

Segundo Jiménez Benítez, Gracia y Justicia.

Urbano Albarrán Jiménez, ídem.

Saturnino Marín Consuegra, ídem.

Vicente Mallent Ferrando, Telégrafos.

Manuel Castro González, Correos.

Daniel Gironés Martínez, ídem.

Jaime Payeras Barber, ídem.

Martín Polo García, Hacienda.

Joaquín Álvarez López, Correos.

#### Porteros quintos.

Pablo Tovar Mayoral, Gracia y Justicia.

Claudio Borque Rodríguez, ídem.

Manuel Arango Duque, Instrucción pública.

Miguel Antonio Fambuená, ídem.

Benito Moya Provencio, Correos.

Conrado Pérez Morro, ídem.

Julio García Tarancón, ídem.

Emiliano Zorita Agundez, ídem.

Miguel García Martín, Correos.

Excmo. Sr.: Por omisión involuntaria dejó de incluirse en la relación inserta a continuación de la Real orden de 12 del corriente (GACETA del 13), sobre antigüedades de Porteros del Ministerio de Gracia y Justicia, el nombre del Portero cuarto, Saturnino Martín Consuegra y González del Campo, ascendido a su actual categoría con fecha posterior a 2 de Octubre de 1922.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-

do disponer que el citado Portero cuarto figure en el escalafón general con la antigüedad en su categoría de 17 de Abril de 1923.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1925.

P. D.,

MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y Oficial mayor de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente personal del Portero quinto de la Audiencia de Teruel, Joaquín Rodríguez Muñoz, y resultando que no se posesionó de su cargo actual en dicha Audiencia, para el que fué nombrado a propuesta del Ministerio de la Guerra, hasta el día 20 de Mayo de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el citado Portero quinto figure en el escalafón general definitivo del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles con la antigüedad de 20 de Mayo de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1925.

P. D.,

MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y Oficial mayor de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a esta Presidencia por el Subsecretario de Gobernación respecto a la manera de interpretar y aplicar a la Sección de Correos el artículo 15 del Real decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último, y resultando que en la actualidad existen 300 Porteros que prestan el servicio de Mozos de carga, que son los que cuando cesen en el servicio de Correos y en esas funciones deben ser substituídos por Mozos de carga de nueva creación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente, como ejecución y cumplimiento de la autorización concedida por la ley de Presupuestos vigente:

1.º Se declara de modo explícito, aunque ya está sobreentendido y hasta aclarado por la Real orden de esta Presidencia de 9 de Octubre último (GACETA del 12), que todo el personal de Mozos de carga que

figura en el presupuesto está exento de la amortización y de la prohibición de nuevos nombramientos. En su virtud, deberá haber los 80 Mozos de carga que consigna el presupuesto, más las plazas que se creen en virtud de la presente disposición.

2.º A medida que los individuos del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles que se expresan en la relación adjunta vayan desapareciendo en las oficinas que también se expresan, por baja definitiva en el Cuerpo, por baja en el escalafón activo o por pasar a servir destino de plantilla del Cuerpo de Porteros en Centros de su propio Ministerio o de otro, se substituirá cada uno por un Mozo de carga, creándose para ello una plaza de 1.500 o 2.000 pesetas, la cual será provista con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones complementarias.

3.º El pago de los haberes de las nuevas plazas de Mozos de carga que se creen será con cargo al capítulo 1.º, artículo 5.º, "Personal subalterno", del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, a los haberes sobrantes que resultan por la amortización o bajas que se produzcan en el personal de Porteros que en él figura.

En el próximo presupuesto se consignará, en el capítulo 25, artículo 1.º, "Personal", los haberes de las plazas que se hayan creado durante el actual año económico.

También se expresará en los próximos presupuestos la misma autorización del artículo 15 del vigente, hasta que los 300 Porteros de la relación antes mencionada, adjunta a esta Real orden, cesen en sus destinos y función actuales, con lo cual el servicio de carga tendrá los 80 Mozos que hoy existen en el presupuesto, más los 309 que se han de crear, según esta Real disposición. En total, 389.

La categoría de los Mozos de carga que han de crearse en primer lugar, en substitución de los Porteros, será la de Mozos de carga, con 2.000 pesetas hasta 80, que es el número que hay de 1.500 pesetas en el actual presupuesto.

El ascenso de Mozos de carga de 1.500 a 2.000 pesetas se efectuará con arreglo a las normas que rigen actualmente o que se dicten por ese Ministerio. Si las plazas de 2.000 pesetas que se crean debieran ser provistas por ascenso de los actuales Mozos de carga que tienen 1.500



pesetas, la vacante que se ha de anunciar a Guerra para su provisión por la ley de Destinos civiles de 1885, será la resultante de 1.500 pesetas.

Cuando haya igual número de Mozos de carga en las clases de 2.000 pesetas y de 1.500, las plazas que se creen por sustitución de Porteros serán una de cada categoría, empezando por la de 1.500 pesetas y alternando.

4.º Para reclamar y acreditar haberes por primera vez a los nuevos Repartidores que se nombren como consecuencia de lo dispuesto en esta Real orden, será preciso unir a la nómina una certificación del Director general de Comunicaciones que exprese el nombre del Portero que ha causado baja en el servicio de carga, la fecha, la causa y la población donde prestaba servicio.

No se podrán acreditar haberes a Mozos de carga nombrados por baja en tal servicio de Porteros que no figuren en la relación nominal adjunta a esta Real orden.

Tampoco se podrá cambiar el personal de los 300 Porteros que prestan hoy servicios de Mozos de carga dentro de los Centros dependientes de la Dirección general de Comunicaciones a otros destinos del Ministerio de la Gobernación sino por virtud de vacante de plantilla ocurrida en otro Centro y ateniéndose estrictamente a las reglas prescritas en las Reales órdenes de esta Presidencia dictadas para el destino de Porteros.

5.º Ocurridas desde 1.º de Julio hasta la fecha nueve vacantes de Porteros que desempeñaban funciones de carga, queda autorizada la Dirección general de Comunicaciones para nombrar nueve Mozos de carga en sustitución de aquéllos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1925.

P. D.,  
MUSLERA

Señor Subsecretario de Gobernación.

#### Relación que se cita.

Madrid.—Correo Central: Portero segundo, Francisco Fernández Llicén.

Portero tercero, Lucilo Abuja Lorenzo.

Idem id., Cándido Olarcón Alonso.  
Idem id., Faustino Andrés de Pedro.

Idem id., Daniel Arteaga Herrero.  
Idem id., Angel Atienza Losa.  
Idem id., Mariano Atienza Losa.

Idem id., Facundo Bonilla Jiménez.

Idem id., Antonio Díaz Abella.

Idem id., Mariano del Fresno Pita.

Idem id., Valentín Galán Vázquez.

Idem id., Pedro García del Campo.

Idem id., Enrique García Iglesias.

Idem id., Restituto García Requena.

Idem id., Mariano Guerra Encinas.

Idem id., Severiano Hernando Moreno.

Idem id., Pantaleón Huete Rodríguez.

Idem id., Fermín Jiménez Pérez.

Idem id., Basilio López Gallego.

Idem id., Matías Madrid Altozano.

Idem id., Ramón Manzanares Brea.

Idem id., Luis Martín Burguillo.

Idem id., Patricio Martín Gómez.

Idem id., Galo Martín Muñoz.

Idem id., Marcelo Martín Prieto.

Idem id., Juan Martín Santiago.

Idem id., Pablo Moreno Urmán.

Idem id., José Moreno Prieto.

Idem id., Hilario Muñoz del Pozo López.

Idem id., Gonzalo Navarro Montaña.

Idem id., Perfecto Policarpo Navas Díaz.

Idem id., Luis F. Núñez Ojeda.

Idem id., Simón de Paz Sánchez.

Idem id., Mariano Quirós Peña.

Idem id., Manuel del Real Hernández.

Idem id., Romualdo Rivera Diego.

Idem id., José Rivera García.

Idem id., Silvestre Romo Pastor.

Idem id., Victorio Sánchez Alía.

Idem id., Ildefonso Sánchez Ramos.

Idem cuarto, Juan Alejandro Egido.

Idem id., Pedro Alvarez Reyero.

Idem id., Angel Arrazola Rivera.

Idem id., Benjamín Callejo Miranda.

Idem id., Enrique Espinosa Hernández.

Idem id., José María Fernández López.

Idem id., Laureano Goñi Ojlo.

Idem id., Severiano Greño Ramírez.

Idem id., Fausto Martínez Arias.

Idem id., Martín Ortiz y del Val.

Idem id., Rodrigo Puerta González.

Idem id., Rafael Robledo Gómez.

Idem id., Mariano Rodríguez González.

Idem quinto, Pedro García y García.

Idem id., Hipólito Hernanz Lozano.

Idem id., Martiniano Mateos Mateos.

Idem id., Melecio Santiago Martínez.

Madrid.—Dirección general: Portero segundo, Pedro Soriano Molinera.

Portero tercero, Benedicto Arribas Arribas.

Idem id., Victoriano del Barrio Aparicio.

Idem id., Ricardo Benavente Muñoz.

Idem id., Salvador Antonio Capitán Mateos.

Idem id., José de la Calle Ramírez de Arellano.

Idem id., Juan F. Carrillo Moragas.

Idem id., Inocente Castillo Bayo.

Idem id., Claudio Coello Herráez.

Idem id., José Federico Cubas Cabello.

Idem id., Arturo García del Muro.

Idem id., José Fernández Loso.

Idem id., Antonio García Pérez.

Idem id., Angel García Santos.

Idem id., Fernando Gómez Figueroa.

Idem id., Felipe Huete Rodríguez.

Idem id., Cayetano Jiménez Herrero.

Idem id., Adolfo López Gómez.

Idem id., Manuel Martín Espinosa.

Idem id., Nicolás Martín Pérez.

Idem id., Eduardo Martínez Sanz.

Idem id., Isidoro Mateos Amo.

Idem id., Angel de Miguel Medavilla.

Idem id., Juan de Mata Morcillo Jiménez.

Idem id., Columbiano Moreno Terciado.

Idem id., Pedro Prieto García Muro.

Idem id., Celestino Pujol Briz.

Idem id., Antonio Sánchez Gutiérrez.

Idem id., Ponciano Sánchez López.

Idem id., Melchor Sánchez Rivera y Peraleda.

Idem id., Antonio Santos García.

Idem id., Prisco Sanz García.

Idem id., Tomás Soto Solana.

Idem id., Benito Sotoca López.

Idem id., José Toro Rodríguez.

Idem id., Angel Vargas Huete.

Idem cuarto, Manuel de Blas Andrada.

Idem id., Martín Gallego Miranda.

Idem id., Agustín García Isidro.

Idem id., Ventura García López.

Idem id., Félix Robledo González.

Idem id., Félix Ubeda Vela.

Idem quinto, Eusebio Castillo Bayo.

Idem id., Miguel García Martín.

Idem id., Julio Muñoz Mateos.

Idem id., Martín Nieto Guanzón.

Idem id., Francisco Pérez Carrasco.

Idem id., Félix Rincón Rincón.

Idem id., Higinio Rodríguez Conde.

Idem id., Angel Velasco Pinedo.

Madrid.—Caja Postal: Portero tercero, Luis Fernández Nogués.

Idem id., Lino Viñaras de Pablo.

Idem cuarto, Juan Mazo González.

Idem quinto, Francisco Martínez Carretero.

Idem id., Tomás Puerta García.

Madrid.—Aranjuez: Portero cuarto, Cayetano Morencos Puente.

Idem id.: Id. quinto, Miguel Rollán Escribano.

Idem Escorial: Id. id., Brígido Durán Lillo.

Alava.—Principal: Portero quinto, Luis Ibáñez de Sendadiano.

Idem id.: Id. id., Fernando Rodríguez de la Fuente.

Albacete.—Principal: Id. cuarto, José Alcaraz Fernández.

Idem id.: Id. id., Manuel Campor Ruiz.

Idem id.: Id. quinto, Félix Mota Castro.

Idem Chinchilla: Id. id., Pedro de A. Hernández Claramonte.

Idem Hellín: Id. id., Eulogio Juárez Fernández.

Alicante.—Principal: Idem cuarto, Juan Mercader Alonso.

Idem id.: Id. quinto, Antonio Bernárdez Prefacio.

Idem Elche: Id. cuarto, Santiago Ruiz González.

Almería.—Principal: Idem quinto, Rafael Martínez Martínez.  
 Avila.—Principal: Idem tercero, Victoriano Estévez Blázquez.  
 Idem id.: Id. cuarto, Andrés Conde Fernández.  
 Idem id.: Id. id., Nicanor Martín Díaz.  
 Badajoz.—Principal: Idem cuarto, Manuel Pintado Rodríguez.  
 Idem id.: Id. quinto, Andrés Moreno Arenas.  
 Baleares.—Principal: Id. id., Onofre Fuster Valls.  
 Idem id.: Id. id., Francisco Merino Priego.  
 Idem Ibiza: Id. id., Vicente Riusech Juan.  
 Idem Mahón: Idem cuarto, Jaime Palleras Barber.  
 Idem Sóller: Id. id., Guillermo Ferrá Oliver.  
 Barcelona.—Principal: Idem id., Antonio Buendía Rosillo.  
 Idem id.: Id. id., Benito Guijarro Rubio.  
 Idem id.: Id. id., Saturnino Sinovala Royo.  
 Idem id.: Id. id., Francisco Rusca Ballester.  
 Idem id.: Id. id., Andrés González Navarro.  
 Idem id.: Id. id., Juan Rovira Polo.  
 Idem id.: Id. id., Rodrigo Gallego Berihuete.  
 Idem id.: Id. quinto, Francisco Cano Visedo.  
 Idem id.: Id. id., Luis Deler Trullero.  
 Idem id.: Id. id., Julián Martínez Moya.  
 Idem id.: Id. id., Ventura Medina Sánchez.  
 Idem id.: Id. id., Jesús Moragues Catalá.  
 Idem id.: Id. id., Francisco Puente González.  
 Idem id.: Id. id., Severino Romeo Tello.  
 Idem id.: Id. id., Fernando Sáinz de Aja Fernández.  
 Burgos.—Principal: Idem cuarto, Gonzalo Gil González.  
 Cáceres.—Principal: Idem idem, Carlos Bermúdez de los Reyes.  
 Idem id.: Id. id., Toribio Luengo Brabo.  
 Idem Plasencia: Idem id., Antonio Pérez Rodríguez.  
 Idem Navalmaral: Idem id., Domingo Mateos del Monte.  
 Cádiz.—Principal: Idem id., Manuel Bueno Martínez.  
 Idem id.: Id. id., Francisco Pérez Bayo.  
 Idem id.: Id. quinto, Arturo Chico Ginas.  
 Idem id.: Id. id., José Durán Díaz.  
 Idem id.: Id. id., Francisco Rendón Esquivel.  
 Idem Algeciras: Idem cuarto, Tomás Belmonte Hernández.  
 Idem id.: Id. quinto, Salvador Montesinos Díaz.  
 Idem id.: Id. id., Manuel Ruano Hernández.  
 Canarias.—Principal: Idem cuarto, José Araneaga Sánchez.  
 Idem id.: Id. id., Blas Morales Hernández.  
 Idem id.: Id. quinto, Luis Rojo Porras.  
 Idem Las Palmas: Idem id., Estanislao María Agüero

Castellón.—Principal: Idem cuarto, Miguel Lloréns Edo.  
 Idem id.: Id. quinto, Sebastián Lázaro Polo.  
 Idem Onda: Idem cuarto, Francisco Teu Olucha.  
 Ciudad Real.—Principal: Idem id., Francisco Retamal Flores.  
 Idem Alcázar de San Juan: Idem idem, Mariano Sánchez Mateo y Serrano.  
 Idem id.: Id. quinto, Lauro Muñoz del Valle.  
 Idem Manzanares: Idem cuarto, Ramón Díez Rebolllar.  
 Idem Valdepeñas: Idem id., Agustín López Felipe.  
 Córdoba.—Principal: Idem id., José Aguayo López.  
 Idem id.: Id. id., Francisco Fernández Rubio.  
 Idem id.: Id. id., Antonio Muñoz Ramos.  
 Idem id.: Id. id., Antonio Palomeque Padillo.  
 Idem id.: Id. id., Angel Santiago Diéguez.  
 Idem id.: Id. id., Manuel Vara Moriana.  
 Idem id.: Id. quinto, Manuel Carmona Mesa.  
 Idem id.: Id. id., Antonio Ortiz Lozano.  
 Idem Montoro: Id. cuarto, Fernando Gálvez Pozuelo.  
 Idem Puente Genil: Id. quinto, José Trujillo Checa.  
 Coruña.—Principal: Idem id., José Fernández Arias.  
 Idem id.: Id. id., Lorenzo Rodríguez Piña.  
 Cuenca.—Principal: Id. cuarto, Lorenzo Parra Sáiz.  
 Idem id.: Id. quinto, Benito Moya Provencio.  
 Gerona.—Principal: Idem cuarto, Miguel Baig Pumarola.  
 Idem id.: Id. id., José Casas Gaspert.  
 Idem id.: Id. quinto, José Badía Quera.  
 Idem Port-Bou: Id. cuarto, Pedro Mir Gruart.  
 Idem id.: Id. quinto, Pedro Abaurrea Sarrié.  
 Idem id.: Id. id., José López Soto.  
 Granada.—Principal: Idem cuarto, Nicolás Cobo Blanco.  
 Idem id.: Id. id., José Lara Moreno.  
 Idem id.: Id. id., Antonio Mesa Haro.  
 Idem id.: Id. quinto, José Ruiz Matías.  
 Idem Guadix: Id. cuarto, Manuel Manrique Palboa.  
 Guadalajara.—Principal: Idem tercero, Constantino Pérez Escamilla.  
 Guipúzcoa.—Principal: Idem quinto, José García Molina.  
 Idem id.: Id. id., Urbano de Sande González.  
 Idem Irún: Id. cuarto, Lucio Cristóbal Arozamena.  
 Idem id.: Id. id., Isidoro Gareña Miguel.  
 Idem id.: Id. quinto, Julián Domínguez Bermúdez.  
 Huelva.—Principal: Idem cuarto, Alejandro González Castillo.  
 Idem id.: Id. quinto, Benito Terraza Perallón.  
 Huesca.—Principal: Idem cuarto, Basilio Lora Azor.  
 Idem.—Principal: Idem quinto, Blas Verdejo Díaz.

Idem Linares: Id. cuarto, Manuel Monereo Morales.  
 León.—Principal: Idem id., Rafael González Gutiérrez.  
 Idem id.: Id. id., Gregorio Pérez Rodríguez.  
 Idem id.: Id. quinto, Juan Rabazo Sánchez.  
 Idem Astorga: Id. cuarto, Isidro Martínez Geijo.  
 Idem id.: Id. id., Julián García Cas-trillo.  
 Lérida.—Principal: Idem quinto, Dionisio Torralba Sánchez.  
 Logroño.—Principal: Idem cuarto, Deogracias Larrieta López.  
 Idem id.: Id. quinto, Manuel Palomar Moreno.  
 Lugo.—Principal: Idem cuarto, Vicente López Rodríguez.  
 Idem Monforte: Id. id., Pedro Lósada Fernández.  
 Málaga.—Principal: Idem id., Bernardo de Wena Alvarez.  
 Idem id.: Id. id., Andrés de Rojas Aguilar.  
 Idem id.: Id. id., Manuel Román Jiménez.  
 Idem id.: Id. id., Diego Rueda Ramírez.  
 Idem id.: Id. quinto, Manuel Llamas Salas.  
 Idem id.: Id. id., José Mesa Sánchez.  
 Idem Bobadilla: Id. primero, Juan Mancheño Romero.  
 Idem id.: Id. cuarto, Cristóbal Torres Morillas.  
 Murcia.—Principal: Idem id., Antonio Moreno Alburquerque.  
 Idem id.: Id. id., Juan L. Morente Suárez.  
 Idem id.: Id. quinto, Francisco Palma Alburquerque.  
 Idem Calasparra: Id. cuarto, Aurelio Pérez López.  
 Idem Cartagena: Id. id., Juan Bastida Tudela.  
 Idem Lorca: Id. quinto, Saturio Valero Atencia.  
 Navarra.—Principal: Idem id., Lorenzo Tur Mari.  
 Orense.—Principal: Idem cuarto, Alfredo Rodríguez Sequeiros.  
 Oviedo.—Principal: Idem quinto, Tomás Díaz Corraliza.  
 Idem id.: Id. id., Gumersindo Gamazo Gamazo.  
 Idem id.: Id. id., Ladislao Peñas Grande.  
 Idem id.: Id. id., Acisclo Rosado Quirós.  
 Idem Gijón: Id. cuarto, Manuel Oliver Reig.  
 Palencia.—Principal: Idem id., Felipe Millán Martínez.  
 Idem Venta de Baños: Id. id., Joaquín Martínez González.  
 Idem id.: Id. quinto, José Sánchez Herrera.  
 Pontevedra.—Principal: Idem cuarto, Luciano del Río Fernández.  
 Idem id.: Id. quinto: Ricardo Rial Dotras.  
 Idem Marín: Id. cuarto, Manuel Varela Vega.  
 Idem Tuy: Id. id., Francisco Viñes Viñes.  
 Idem Vigo: Id. id., Manuel Castro González.  
 Idem id.: Id. id., Francisco Valle Banet.  
 Salamanca.—Principal: Idem idem, Baudilio Jover Martín.

Idem id.: Idem quinto, José Martín Romero.  
 Idem Eájlar: Idem cuarto, Sebastián M. Rodríguez Sánchez.  
 Santander.—Principal: Idem quinto, Domingo Varela Carreira.  
 Segovia.—Principal; Idem tercero, Juan Antón Muñoz.  
 Sevilla.—Principal: Idem id., Juan J. Ruiz Castizo y Caro.  
 Idem id.: Id. cuarto, Benito Corazón Bueno.  
 Idem id.: Id. id., José Galeana Rebollo.  
 Idem id.: Id. id., Manuel Luque Riaño.  
 Idem id.: Id. id., Rafael Mellado Serrano.  
 Idem id.: Id. quinto, Rafael Garrrote Recio.  
 Idem id.: Idem id., José Jurado Martínez.  
 Idem id.: Id. id., Manuel López Martínez.  
 Idem id.: Id. id., Antonio Lucena García.  
 Tarragona.—Principal: Idem id., Pedro Pozuelo Herráiz.  
 Idem Reus: Idem id., Esteban Martín Herreros.  
 Teruel.—Principal: Idem id., Juan Ibáñez Domingo.  
 Toledo.—Principal: Idem cuarto, Julián Castaño Carrasco.  
 Idem id.: Id. id., Santos Iniesto Martín.  
 Valencia.—Principal: Idem segundo, Andrés Verdguer Montolió.  
 Idem id.: Id. cuarto, Luis Castelló Paye.  
 Idem id.: Id. id., Mamerto Fraile Pérez.  
 Idem id.: Id. id., Eugenio Roig Mongod.  
 Idem id.: Id. quinto, Juan Cubas Hernández.  
 Idem id.: Id. id., Alfredo Gomar Cortés.  
 Valladolid.—Principal.—Idem cuarto, Constantino Casado Casado.  
 Idem id.: Id. id., Mariano Costa Grande.  
 Idem id.: Id. id., Andrés González Ramos.  
 Idem id.: Id. quinto, Romualdo Gil Arroyo.  
 Idem id.: Id. id., Conrado Pérez Morro.  
 Idem id.: Id. id., Constantino Pérez Pérez.  
 Idem.—Medina del Campo: Idem cuarto, Isidoro del Río Martín.  
 Idem id.: Id. id., Pantaleón Ródenas de Pablo.  
 Idem id.: Id. quinto, Félix Ramos Gimeno.  
 Idem.—Medina de Rioseco: Idem cuarto, Alberto Marín Barrios.  
 Vizcaya.—Principal: Idem quinto, José Arteaga González.  
 Idem id.: Id. id., José Burgos Muñoz.  
 Idem id.: Id. id., José Corral Fernández.  
 Idem id.: Id. id., Alejandro Martínez García.  
 Zamora.—Principal: Idem id., Juan Blanco Ruiz.  
 Idem id.: Id. id., Doroteo Prada Caffabano.  
 Idem.—Benavente: Idem cuarto, Julián García Justo.  
 Zaragoza.—Principal: Idem tercero, Eugenio López Santamaría.

Idem id.: Id. cuarto, José Bachiller Casado.  
 Idem id.: Id. id., Tomás Iglesias López.  
 Idem id.: Id. id., Alberto Lalinde García.  
 Idem id.: Id. quinto, Julio García Tarancón.  
 Idem.—Calatayud: Idem cuarto, Juan Mateo Melero.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sort, de tercera clase, a D. Ramón María Roca Sastre, que sirve el de Belchite y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castuera, de tercera clase, a D. Laureano Morejón y del Valle, que sirve el de Lucena del Cid y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lérida, de primera clase, a D. Feliciano Piñol y Massot, que

sirve el de Inca y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Guernica, de tercera clase, a D. José de la Puerta Beurmann, que se halla en situación de excedencia y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife, de tercera clase, a D. Manuel Carbonell Atard, que sirve el de Ramales y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**GARCIA-GOYENA**

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villajoyosa, de tercera clase, a D. José María Aldrich y Párgés, que sirve el de Nájera y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Molina de Aragón, de cuarta clase, a D. Ovidio Villaamil de Córdoba, que sirve el de Riaño y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcaraz, de cuarta clase, a D. Manuel Morales González, que sirve el de Arenas de San Pedro y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. José Vances y de las Muñecas, Oficial primero del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil, con 3.000 pesetas de sueldo anual, excedente en activo, pase a plantilla definitiva de la citada Subsecretaría y que el de igual clase y categoría don Juan Soto de Gangóiti, nombrado por Real orden de 14 del corriente, pase a la situación de excedente en activo

por ocupar el número 8 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del personal central de esta Subsecretaría.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Sebastián Moro y Martínez, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administración de tercera clase, con 10.000 pesetas de sueldo anual, excedente en activo, pase a la plantilla definitiva de la citada Subsecretaría, y que el de igual categoría y clase D. Pedro González de Castejón y Entrala, recientemente nombrado por Real decreto de 14 del corriente, pase a la situación de excedente en activo por ocupar el número 6 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del personal central de esta Subsecretaría.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Emilio Piñuela y Echeandía, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administración de primera clase, con 12.000 pesetas de sueldo, excedente en activo, pase a la plantilla definitiva de la Subsecretaría, y que el de igual clase y categoría, D. Antonio Cabezas y Melús, nombrado por Real decreto de 14 del corriente, pase a la situación de excedente en activo, por ocupar el número 4 en el escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe del Personal central de esta Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Oficial segundo de Administración civil de ese Centro directivo, D. Gregorio Ortego Bachiller, solicitando se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Visto el certificado facultativo y el informe favorable de V. I.,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, y en la Real orden de 12 de Diciembre último, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediéndole un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, la cual comenzará a contarse desde el día 7 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
GARCIA-GOYENA

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 1.º, apartado a) de la Real orden de 12 del actual (GACETA del 14), sobre destinos de Porteros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar, para ocupar vacante existente en la Escuela Normal de Maestros de Lérida, al Portero quinto Eugenio de Miguel de la Fuente, que figura en el escalafón general provisional con el número 276, y sirve en el Gobierno civil de dicha provincia, siendo el excedente más moderno de la plantilla del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señores Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.



Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 1.º, apartado a) de la Real orden de 12 del actual (GACETA del 14), sobre destinos de Porteros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar, para ocupar la vacante existente en la Junta provincial de Estadística de Lérida, al Portero cuarto Julián Villanueva Mata, que figura en el escalafón general provisional con el número 1.502, y sirve en el Gobierno de dicha provincia, siendo excedente de la plantilla del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señores Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Trabajo y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 1.º, apartado a) de la Real orden de 12 del actual (GACETA del 14), sobre destinos de Porteros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar, para ocupar la vacante existente en la Jefatura de Obras públicas de Lugo, al Portero cuarto Camilo Santos Barreiro, que figura en el escalafón general provisional con el número 1.579 y sirve en el Gobierno civil de dicha provincia, siendo excedente de la plantilla del mismo, y voluntario para el expresado destino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señores Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 1.º, apartado a) de la Real orden de 12 del actual (GACETA del 14), sobre destinos de Porteros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para ocupar vacante existente en la Delegación de Hacienda de Murcia, al Portero cuarto Salvador Buforn Méndez, que figura en el escalafón general pro-

visional con el número 288 y sirve en el Gobierno civil de dicha provincia, siendo excedente de la plantilla del mismo como más moderno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señores Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Hacienda y Oficial Mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 1.º, apartado a) de la Real orden de 12 del actual (GACETA del 14), sobre destinos de Porteros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para ocupar vacantes existentes en la Delegación de Hacienda de Toledo, a los Porteros cuarto y quinto, Ignacio Camino Díaz y Cipriano Urraca Sanz, que figuran en el escalafón general provisional con los números 467 y 273, respectivamente y sirven en el Gobierno civil de dicha provincia, siendo excedentes de la plantilla del mismo y voluntarios para los expresados destinos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señores Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Hacienda y Oficial Mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 1.º, apartado a) de la Real orden de 12 del actual (GACETA del 14), sobre destinos de Porteros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para ocupar vacantes existentes en la Escuela Normal de Maestros de Teruel, a los Porteros cuarto y quinto, Francisco Martínez Rodríguez y Joaquín Tomás Pérez, que figuran en el escalafón general provisional con los números 326 y 1.018, respectivamente, y sirven en el Gobierno civil de dicha provincia, siendo excedentes, como más modernos de la plantilla del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señores Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 1.º, apartado a) de la Real orden de 12 del actual (GACETA del 14) sobre destinos de Porteros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para ocupar la vacante existente en la Escuela de Artes y Oficios de Soria al Portero cuarto Apolonio García Ovejero, que figura en el escalafón general provisional con el número 378 y sirve en el Gobierno civil de dicha provincia, siendo el excedente más moderno de la plantilla del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señores Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 1.º, apartado a) de la Real orden de 12 del actual (GACETA del 14) sobre destinos de Porteros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar para ocupar la vacante existente en Impuestos Mineros de Bilbao al Portero quinto Casimiro Alonso Turrientes, que figura en el escalafón general provisional con el número 320 y sirve en el Gobierno civil de dicha provincia, siendo excedente de la plantilla del mismo como más moderno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
**MARTINEZ ANIDO**

Señores Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Hacienda y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación del Ministerio de Estado, a la que se acompaña la traducción de la ordenanza del Claustro Universitario de Glasgow, número 37, referente a la dotación de una Cátedra de español, por valor de 20.000 libras, concedidas por donación hecha a la Universidad de dicha ciudad, con el fin de fundar dicha Cátedra, por Sir Daniel Macanley Stevenson, para dar impulso al estudio del español; disponiéndose, entre otros extremos, que el Profesor sea nombrado por el Claustro Universitario y por un período de cinco años, pudiendo ser reelegido, y que se deducirá de la renta anual neta o de los productos de los fondos concedidos para la fundación de la Cátedra de Stevenson, de Español, una suma anual de 1.000 libras a cuenta de los sueldos, para ser entregada al Profesor,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se publique esta noticia en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Centros de enseñanza de España.

2.º Que se den públicamente las gracias en dicho periódico oficial a Sir Daniel Macanley Stevenson por el benemérito rasgo de desprendimiento y amor a España que supone la fundación de la mencionada Cátedra, cuyo funcionamiento habrá de contribuir en alto grado a la difusión de nuestro idioma en Inglaterra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Habiendo sido llamado a filas el Topógrafo ayudante tercero D. Eleuterio Egido Egido, para cumplir sus deberes militares como soldado de cuota del reemplazo de 1924 e incorporado al Regimiento de Pontoneros, de guarnición en Zaragoza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle en situación de excedente en el Cuerpo de Topógrafos ayudantes de Ingenieros geógrafos, con arreglo al artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigen-

te, reservándosele la plaza en el citado Cuerpo y entendiéndose esta excedencia con fecha 8 de Enero corriente en que dejó de prestar sus servicios en el 5.º Grupo topográfico.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Director general del Instituto Geográfico.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

##### SUBSECRETARIA

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Segundo Blanco, natural de España, como de cincuenta años de edad, ignorándose más detalles, ocurrido sin testar, en aquella capital el 8 de Abril de 1915, y se llama por segunda vez a sus herederos; Manuel Hernández Fernández, natural de España, de setenta y seis años de edad, ocurrido sin testar, en aquella ciudad, el 6 de Noviembre de 1912, y se llama por tercera y última vez a sus herederos.

Madrid, 9 de Enero de 1925.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

#### HACIENDA

##### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Examinado el expediente:

Resultando que D. Santiago Ramón y Cajal, en concepto de Presidente de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, en instancia dirigida a este Centro, solicita para la misma la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, y expone: Que fué creada por Real decreto de 11 de Enero de 1907, modificado por el de 22 de Enero del año 1916, con el fin de promover la comunicación intelectual con el extranjero, fomentar en el país los trabajos de investigación y favorecer el desarrollo de las instituciones educativas; que la Junta tiene capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases con destino a los fines

para que fué creada; que ha recibido varios donativos para ser destinados a pensiones en el extranjero y para otros diversos servicios, y que tales bienes deben excoptuarse del pago del impuesto, a tenor de lo que dispone el artículo 1.º letra C de la ley de 24 de Diciembre de 1912, como patrimoniales del Estado:

Considerando que según se desprende del artículo 3.º del Real decreto de 22 de Enero de 1910, que creó la Junta para ampliación de estudios, ésta tiene capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases con destino a los fines que fué creada, precepto dictado en armonía con el artículo 38 del Código civil regulador de la capacidad de las personas jurídicas en cuanto a la propiedad de sus bienes, derechos y acciones, conforme a las reglas de su constitución:

Considerando que el artículo 35 del mencionado Cuerpo legal, define y comprende como personas jurídicas a las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la ley, añadiendo el 37 que la capacidad civil de las Corporaciones se regulará por la ley que las haya creado o reconocido:

Considerando que la Junta para ampliación de estudios, creada por el Real decreto de 22 de Enero de 1910, que reformó el de 11 de Enero de 1907, es una persona jurídica de tipo corporacional, de las que han sido calificadas por juristas consultos ilustres "Cuerpos de administración propia", o sea personas jurídicas con sustantividad independiente para la gestión de una parte de la administración pública, funcionando por consiguiente con independencia completa de la persona jurídica Estado, que a su vez la creó, señalándola como fines el fomento de la educación intelectual:

Considerando que del examen del Reglamento por que la Junta para ampliación de estudios se rige, se deduce este carácter autónómico de la misma, tanto para el otorgamiento de las pensiones a estudiantes, revocación de las mismas, composición de su Junta, régimen económico, etc., lo cual impide conceder la exención solicitada, sin que ésta reúna los requisitos ordenados por el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril del año 1911:

Considerando que no puede alegarse para solicitar la exención que los bienes de la Junta para ampliación de estudios sean patrimoniales del Estado, pues éstos se hallan especialmente determinados en la legislación vigente y tienen un régimen propio y peculiar que le asigna el Derecho civil y el administrativo, sin que quepa, por otra parte, considerarlos como de dominio público, toda vez que los de esta clase se determinan expresamente en el artículo 339 del vigente Código civil:

Considerando que la amplitud de facultades que el Real decreto de 21

de Enero de 1910 concede a la Junta para ampliación de estudios y el régimen autonómico de la misma en cuanto al manejo de los fondos propios que la constituyen, diferencia estos bienes de los del Estado sujetos a las prescripciones de la ley de Contabilidad:

Considerando que los anteriores razonamientos obligan a declarar sujetos al pago del impuesto de personas jurídicas a la Junta para ampliación de Estudios,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, haciendo uso de la delegación que para resolver esta clase de expedientes le fué conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda que no ha lugar a declarar exentos del impuesto de personas jurídicas los bienes pertenecientes a la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, por falta de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1924. El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Examinado el expediente:

Resultando que D. Constante Miseno Alonso de Sabajanes, Párroco de San Miguel de Valga, provincia de Pontevedra, en instancia dirigida a este Centro con fecha 15 de Septiembre, solicita la exención del pago del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, para la Obra pía fundada por dicho señor y destinada a costear una carrera literaria a niños pobres, hijos de católicos residentes en la parroquia, sean naturales del Ayuntamiento de Padrón y no pasar de los diez y seis años de edad, dotando la mencionada Fundación con un capital de 33.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, convertida en inscripción intransferible a nombre de la Fundación:

Resultando que a la instancia únicamente se acompaña la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio de Instrucción pública:

Resultando que con fecha 9 de Diciembre, el mismo Sr. D. Constante Miseno Alonso Sabajanes dirige instancia a este Centro solicitando de nuevo la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas para la mencionada Fundación, y se acompaña a la instancia copia simple de la escritura fundacional, por esta unida la copia legalizada al expediente de clasificación en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Considerando que el solicitante don Constante Miseno Alonso Sabajanes, en la representación que osenta, tiene personalidad bastante para pedir la exención objeto del expediente:

Considerando que la Fundación de cuya exención se trata, debida a la iniciativa del solicitante, cumple fines esencialmente benéficos y de los comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912 y en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, toda vez que la

misión que la Fundación de referencia está llamada a cumplir es la de educar e instruir niños de padres pobres, o aunque posean algunos bienes no sean éstos suficientes, sin que los mencionados padres tengan que satisfacer cantidad alguna:

Considerando que las 33.500 pesetas con que está dotada la Fundación en concepto de capital, se hallan adscritas directamente al cumplimiento de los fines señalados por el fundador, sin que por otra parte exista persona interpuesta entre los medios y los fines de acuerdo con el criterio sustentado, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1917:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver los expedientes sobre exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en virtud de la delegación que le fué conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas los que son propiedad de la Fundación instituida por D. Constante Miseno Alonso Sabajanes, en San Miguel de Valga, Ayuntamiento de Padrón.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1925.—El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en La Coruña.

## GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante, por defunción del que la desempeñaba, la Secretaria del Ayuntamiento de Calatorao (Zaragoza), dotada con el sueldo de 3.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que con arreglo a la Real orden citada sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 15 de Enero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por defunción del que la desempeñaba, la Secretaria del Ayun-

tamiento de Brieva de Cameros (Logroño), dotada con el sueldo de 2.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que con arreglo a la Real orden citada sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 15 de Enero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por defunción del que la desempeñaba, la Secretaria del Ayuntamiento de Urcabustaiz (Alava), dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que con arreglo a la Real orden citada sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 15 de Enero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por defunción del que la desempeñaba, la Secretaria del Ayuntamiento de Garcinarro (Cuenca), dotada con el sueldo de 2.500 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir mediante concurso la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer: debiendo

ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 15 de Enero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Fuentelepeño (Cuenca), dotada con el sueldo de 2.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir mediante concurso la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer; debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 15 de Enero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante, por renuncia del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Anchuras (Ciudad Real), dotada con el sueldo de 3.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir mediante concurso la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que, al solicitar tomar parte en el concurso, desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer; debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de Empleados municipales.

Madrid, 15 de Enero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación provincial de Huesca, dotado con el sueldo anual de 7.000 pesetas anuales, y por renuncia del que lo desempeñaba,

Esta Dirección general ha acordado anunciar el concurso para su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los Secretarios

que estén en activo desempeñando plaza y los aspirantes incluidos en cualesquiera de las relaciones publicadas hasta la fecha, siempre que hayan cumplido lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1915.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, con su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 16 de Enero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación provincial de Guadalajara, dotado con el sueldo anual de 7.000 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, para su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los Secretarios que estén en activo desempeñando plaza y los aspirantes incluidos en cualesquiera de las relaciones publicadas hasta la fecha, siempre que hayan cumplido lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1915.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento con su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 16 de Enero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotado con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso, por segunda vez, su provisión, por término de treinta días hábiles, descontados los festivos, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen, advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 16 de Enero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien, por el término de treinta días, descontados los festivos,

conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiéndose a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus instancias, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección general, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Benavente (León), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Idem id. de la de Santo Domingo de la Calzada (Logroño), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 16 de Enero de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido error de copia al publicar en la GACETA del día 30 del corriente la Real orden anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia, del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Las Palmas, en lugar del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Huesca, como debidamente se hace en el correspondiente anuncio publicado en la GACETA del día de hoy, esta Subsecretaría hace la presente manifestación a los efectos oportunos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1924.  
El Subsecretario, Leáñez.

## DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

*Rectificación de las vacantes publicadas en la orden de esta Dirección general, fecha 19 de Noviembre último (GACETA del 2 de Diciembre); para su elección en la forma prevenida por los opositores comprendidos en la lista única elevada a definitiva por Real orden de esta fecha.*

Provincia de Alava: Se elimina los números 2 y 3.

Provincia de Almería: Se elimina el número 20.

Provincia de Badajoz: Se elimina el número 3.

Provincia de Barcelona: Se elimina los números 6, 13 y 14 y se da de alta, con el número 16, la Escuela de Vilada.

Provincia de Burgos: Se elimina el número 5.

Provincia de Cádiz: Se elimina el número 6.

Provincia de Castellón: Se elimina el número 11.

Provincia de Ciudad Real: Se eli-



minan los números 6, 18 y 19 y la 12 se hace constar es Auxiliaría.

Provincia de Córdoba: Se eliminan los números 5 y 14.

Provincia de Coruña: Se eliminan los números 1, 13, 17, 42 y 72, haciéndose constar que la 27 es Sección de graduada, y no Dirección.

Provincia de Cuenca: Se eliminan los números 4 y 16 y se dan de alta, con los números 24, 26 y 26, respectivamente, las vacantes de Huelves, Gascuña y Carrascosa del Campo.

Provincia de Gerona: Se da de alta, con el número 15, la vacante de Crespiá.

Provincia de Granada: Se eliminan los números 1, 28 y 30.

Provincia de Huelva: Se eliminan los números 1, 3 y 8.

Provincia de Huesca: Se eliminan los números 4 y 5.

Provincia de Jaén: Se eliminan los números 24 y 30 y se da de alta, con el número 35, la vacante de La Hiruela.

Provincia de Lérida: Se elimina el número 5.

Provincia de Lugo: Se eliminan los números 4, 76, 91, 97 y 98; el número 95 debe decir Páramo y se dan de alta, con los números 102, 103 y 104, respectivamente, las vacantes de Chavín (Vivero), San Cipriano (Cervo) y San Pedro (Vivero).

Provincia de Murcia: Se eliminan los números 27 y 28 y se da de alta, con el número 31, la vacante de Centi (Dirección graduada).

Provincia de Orense: Se eliminan los números 40, 51, 52 y 55 y se dan de alta, con los números 58 y 59, respectivamente, las vacantes de Girazga de Ariz y Castrelo del Valle.

Provincia de Oviedo: Se eliminan los números 45 y 46.

Provincia de Pontevedra: Se eliminan los números 9, 13, 16, 34, 45, 54, 55, 63, 76 y 81.

Provincia de Salamanca: Se eliminan los números 2 y 25.

Provincia de Santander: Se eliminan los números 8 y 11.

Provincia de Sevilla: Se elimina el número 7.

Provincia de Soria: Se da de alta, con el número 14, la vacante de Cihuela.

Provincia de Tarragona: Se eliminan los números 17, 19, 20 y 21 y se da de alta, con el número 23, la vacante de Argós.

Provincia de Teruel: Se elimina el número 24.

Provincia de Valencia: Se elimina el número 10.

Provincia de Vizcaya: Se eliminan los números 6, 14 y 15.

Provincia de Zamora: Se elimina el número 2.

Provincia de Zaragoza: Se eliminan los números 9, 22, 23, 24, 25 y 26.

Provincia de Baleares: Se eliminan los números 19, 20 y 21.

Santa Cruz de Tenerife: Se eliminan los números 4, 12 y 21.

Las Palmas: Se da de alta, con el número 12, San Bartolomé de Tizazana.

*Resumen de vacantes, por provincias, que deben ser adjudicadas al quinto turno del artículo 75 del Estatuto vigente.*

Alava, 1; Albacete, 19; Alicante, 10; Almería, 21; Avila, 9; Badajoz, 14; Barcelona, 13; Burgos, 4; Cáceres, 30; Cádiz, 6; Castellón, 24; Ciudad Real, 19; Córdoba, 21; Coruña, 76; Cuenca, 24; Gerona, 15; Granada, 30; Guadalajara, 7; Guipúzcoa, 1; Huelva, 8; Huesca, 6; Jaén, 33; León, 8; Lérida, 29; Logroño, 6; Lugo, 99; Málaga, 12; Murcia, 29; Orense, 55; Oviedo, 56; Pontevedra, 71; Salamanca, 25; Santander, 11; Segovia, 10; Sevilla, 19; Soria, 14; Tarragona, 19; Teruel, 26; Toledo, 20; Valencia, 14; Valladolid, 9; Vizcaya, 15; Zamora, 11; Zaragoza, 21; Baleares, 18; Santa Cruz de Tenerife, 20; Las Palmas, 11.

Resumen total de vacantes, 1.020.

El plazo de diez días a que se refiere la Real orden de 9 de Octubre último comenzará a contarse desde el siguiente a la publicación de esta relación en la GACETA DE MADRID y se llama la atención de los interesados para que tengan presente las anteriores rectificaciones, aumento y disminución de vacantes, a fin de reflejarlas según proceda en sus respectivos oficios.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.—El Encargado del despacho, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

## DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

*Obras inscritas en este Registro durante el tercer trimestre del año 1924.*

52.572.—Explicaciones razonadas de Análisis químico, adaptadas al programa del Doctorado de Medicina; por D. José Esteban Cepero. Madrid. Imprenta de Fidel Giménez, 1923.—8.º con 118 páginas. (33.376.)

52.573.—Colección Mefistófeles: El poeta, preludio; Libert, keibol americano; por Mefistófeles, seudónimo de D. León Muñoz Alfonso.

Ejemplar manuscrito.—8.º con tres hojas y cubierta. (33.377.)

52.574.—Colección Mefistófeles: La manzana del fox, Los vapores del champán, La curda; letra de Mefistófeles, seudónimo de D. León Muñoz Alfonso.

Ejemplar manuscrito.—8.º con tres hojas y cubierta. (33.378.)

52.575.—Colección Mefistófeles: Las Pardillas; letra de Mefistófeles, seudónimo de D. León Muñoz Alfonso.

Ejemplar manuscrito.—8.º con una hoja y cubierta. (33.379.)

52.576.—Colección Mefistófeles: Bebed champán, fox-trot cómico; Tango de la morfina; letra de Mefistófeles, seudónimo de D. León Muñoz Alfonso.

Ejemplar manuscrito.—8.º con tres hojas y cubierta. (33.380.)

52.577.—La riqueza de los pobres, boceta de comedia, original; letra de D. Luis Martínez de Tovar.

Madrid. Imprenta de Mario Anguiano, 1924.—8.º con 13 páginas. (33.381.)

52.578.—Tierra muerta, comedia dramática en tres actos y en prosa; original de D. Manuel Carballada Ortiz.

Madrid. Gráfica Rubimedra, 1923. 8.º con 66 páginas. (33.382.)

52.579.—Mi mujer es mía, comedia en tres actos; original de don José Navarrete Manes y D. Enrique Abellán Hurtado.

Madrid. Talleres tipográficos de "El Día de Cuenca", 1924.—8.º con 73 páginas. (33.383.)

52.580.—Gente de Honor, drama en tres actos, en prosa; original de D. Joaquín Dicenta Alonso.

Madrid. Imprenta de L. Rubio, 1924.—8.º con 81 páginas. (33.384.)

52.581.—El gañán, drama en tres actos y en prosa; original de don Benedito Barriga González.

Cuenca. Talleres tipográficos de Ruiz de Lara, 1923.—8.º con 96 páginas. (33.385.)

52.582.—Yo no quiero ser marquesal, juguete cómico en un acto y en prosa; original de D. Francisco Cabrerizo Romero.

Cáceres. Tipografía de "El Noticiero", 1924.—8.º con 45 páginas. (33.386.)

52.583.—La niña de las Perlas, sainete lírico en dos actos, el segundo dividido en dos cuadros, en prosa; original de D. Antonio Calero Ortiz.

Barcelona. Casa editorial Maucci, 1924.—8.º con 63 págs. (33.387.)

52.584.—La Bejarana, zarzuela en dos actos, divididos en seis cuadros; música de Emilio Serrano y Francisco Alonso; por D. Luis Fernández Ardavín.

Madrid. Sucesores de R. Velasco, 1924.—8.º con 78 págs. (33.388.)

52.585.—La suerte, sainete con música de Angel Barrios; por don Seraffín Alvarez Quintero y D. Joaquín Alvarez Quintero.

Madrid. Imprenta Clásica Española, 1924.—8.º con 43 páginas. (33.389.)

52.586.—La herencia del torero, sainete dramático en tres actos; original de D. Manuel Moncayo Cuba y D. José del Río del Val.

Madrid. Imprenta de L. Rubio, 1924.—8.º con 87 páginas. (33.390.)

52.587.—En la Cruz de Mayo, sainete de costumbres andaluzas, en un acto, dividido en cuatro cuadros, en prosa, original; música del maestro B. Bautista Monterde; por don Antonio Calero Ortiz.

Barcelona. Casa editorial Maucci, 1924.—8.º con 64 páginas. (33.391.)

52.588.—Las tres cosas de Juanita, historieta cómica en un acto, dividido en tres cuadros, en prosa, original; música de los Me-

tros Barrera y Quisiant; por don Ernesto Polo López y José Romeo Sanz.

Madrid. Establecimiento Tipográfico de J. Amado, 1924.—8.º con 53 páginas. (33.392.)

52.589.—Dos pesetas, cuasi monólogo; Vámonos, pasillo; por don Serafín Alvarez Quintero y D. Joaquín Alvarez Quintero.

Madrid. Imprenta Clásica Española, 1924.—8.º con 34 páginas. (33.393.)

52.590.—A la sombra, sainete en un cuadro; por D. J. Guerrero (Jacinto Guerrero y Torres).

Madrid. Sociedad de Autores Españoles, 1924.—Folio con 12 páginas. (33.394.)

52.591.—El pim-pám-pum, schotis; por D. Luciano Ramalli Barilioni.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos páginas. (33.395.)

52.592.—La Java de Titi Java; por D. Luciano Ramalli Barilioni.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (33.396.)

52.593.—El bacanazo, tango milonga; por D. Luciano Ramalli Barilioni.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos páginas. (33.397.)

52.594.—El chucarro, chotis; por D. Luciano Ramalli Barilioni.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (33.398.)

52.595.—Sangre española, pasodoble; por D. Luciano Ramalli Barilioni.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (33.399.)

52.596.—Como in, one step; por D. Francisco Ramalli Barilioni.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (33.400.)

52.597.—Linita, tango milonga; por D. Luciano Ramalli Barilioni.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (33.401.)

52.598.—La verbena de San Antonio, schotis madrileño; por don Luciano Ramalli Barilioni.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (33.402.)

52.599.—The overland, fox-trot; por D. Angel Gracia Aparicio.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos páginas. (33.403.)

52.600.—En la Cruz de Mayo, sainete de costumbres andaluzas, en un acto, dividido en cuatro cuadros; original de A. Calero; por D. Bernardino Bautista Monterde.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 36 páginas. (33.404.)

52.601.—Doña Franciaquita, comedia lírica en tres actos, el último dividido en dos cuadros; letra de F. Romero y G. Fernández Shaw; por D. Amadeo Vices y Roig.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 151 páginas. (33.405.)

52.602.—Introducción a la Metodología estadística (Fundamentos de Estadística matemática); por don Antonio de Miguel Martín.

Madrid. Imprenta de Serrera y Compañía, 1924.—4.º con VI, más 247 páginas. (33.406.)

52.603.—Carmen la madrileña, pasodoble; letra de F. Coll; por don Antonio Abellón Moreno.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (11.674.)

52.604.—Reina del mundo; por D. Adolfo Garbayo (José Adolfo Garbayo de Blasset y Pablo Puig y Mitjana, con el pseudónimo colectivo de Mirbay.

Barcelona. Editorial Blasi, 1924. Sin año.—Folio con una hoja. (11.675.)

52.605.—Cango del Mariner, sardana; por D. José Pi Pascual.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con 14 páginas. (11.677.)

52.606.—Contrabando y defraudación. Texto refundido de la legislación penal y procesal, anotada y concordada por D. Francisco Javier de la Rosa Muñoz, las anotaciones y adiciones.

Barcelona. I. C. Plauber, 1924.—16.º con 214 páginas. (11.678.)

52.607.—Qué he de hacer, Mi Pianista. Enemigos; por D. Angel Romeo Canadell, la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con seis hojas. (11.680.)

(Continuad.)

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los acopios para reparación de los kilómetros 113 al 125 de la carretera de Balaguer a la frontera francesa,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Francisco Ruiz de la Torre, que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a terminar las obras antes del 30 de Junio de 1925, por la cantidad de 124.600 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 157.960,55 pesetas, la baja de 33.360,55 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigió en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1925.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida.

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes: Del de Almurra a Lajas a Corbeira, con un puente en el arroyo Viñao.

Del de Almurra a Laja al de Boborás-Pazos.

Del de Almurra a Lajas a enla-

zar con el del Pico a la FERIA de Castro.

Del Cepo al límite de Boborás, con Carballino.

De Cruz de Grande al camino vecinal de la carretera de Barbantillo a Pontevedra al límite del Ayuntamiento de Frijos con Boborás.

De la carretera de Carballino a Lalín a la de Orense a Santiago.

De la carretera de Carballino a Lalín al límite de Trujos con Boborás.

De la carretera de Barbantillo a Pontevedra a la de Carballino a Lalín.

De la carretera de Ribadavia a Cea al lugar de San Martín de Lamas.

De la carretera de Boborás a Puente Caldelas al Iglesiasario de Alvarelles.

Puente sobre el río Viñao

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1924.—El Director general, Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

## AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de don Buenaventura Arau, como Administrador-Delegado de la Compañía Manresana de Electricidad, que solicita sustituir el actual puente sobre el río Llobregat, llamado "Palanca de las Janeras", por otro cuyo proyecto acompaña:

Resultando que ha presentado el resguardo acreditativo del depósito del 1 por 100 del importe de la obra; que el expediente se ha incoado con arreglo a lo que para estos casos disponen las vigentes leyes General de Obras públicas y Aguas; que no se ha presentado reclamación alguna; que el Ingeniero que tiene a su cargo la tercera demarcación de la Jefatura de Obras públicas de Barcelona informa que la obra con que se sustituye la existente la mejora, pues eleva su rasante, se aumenta el desagüe libre y se asegura la comunicación entre ambas márgenes, con lo que por disminuirse las causas de entorpecimiento del libre curso de las aguas, se favorecen los aprovechamientos hidráulicos contiguos, encuentra el proyecto bien redactado y los cálculos de resistencia exactos y bien establecidos y los materiales que se propone emplear, adecuados, por lo que propone se otorgue la concesión, bajo las condiciones que fija; estando conformes con el anterior informe el Ingeniero Jefe de Obras públicas, Diputación provincial y Gobernador civil:

Considerando que la obra propuesta para sustituir a la existente mejora las comunicaciones entre ambas márgenes del río Llobregat y que todos los informes son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Compañía anónima

"Manresana de Electricidad" autorización para sustituir el puente existente sobre el río Llobregat, en término de San Fructuoso de Bages, llamado "Palanca de las Janezas", por otro de tres arcos de 11 metros y 75 centímetros de luz, con bóvedas rebajadas de hormigón armado; con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, que es el firmado en Barcelona a 25 de Noviembre de 1922 por el Arquitecto D. Luis Homs.

2.ª Se autoriza al concesionario para ocupar los terrenos de dominio público del cauce del río Llobregat, que sean necesarios para la construcción de la obra, siempre que no sean en aquellos depositados materiales que interrumpen o dificulten siquiera la libre circulación de las aguas, debiendo alcanzar la cimentación de los apoyos del puente la roca firme.

3.ª Las obras deberán empezar dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y se terminarán dentro del plazo de nueve meses, a contar de la misma fecha.

4.ª Las obras estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Barcelona o Ingeniero subalterno en quien delegue, siempre que sea de los afectos a dicha Jefatura, debiendo el concesionario dar cuenta al primero si ejerce por sí la vigilancia, y si no, al segundo, de los días en que dé principio y termine los trabajos, dentro del plazo de ocho días en que ambas cosas tengan lugar.

5.ª Terminadas por completo las obras se procederá por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Barcelona o Ingeniero subalterno o afecto a la Jefatura en quien delegue al reconocimiento final y pruebas de resistencias del puente, las que se llevarán a cabo con arreglo a lo dispuesto para estos casos para los

puentes metálicos, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas; sin que pueda empezarse el paso sobre el puente por el uso a que se destine antes de que se verifique dicha aprobación.

6.ª El depósito provisional verificado subsistirá como definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

7.ª El concesionario no podrá explotar la obra de que se trata, cobrando canon o peaje por el paso por el puente, sin que así se conceda explícitamente, previa la incoación del oportuno expediente.

8.ª Esta concesión se otorga a título precario, de modo que el Estado pueda modificarla o caducarla por causa de mayor interés público y declarando, cuando así convenga, la obra de utilidad pública; imponerla la servidumbre de que por ella pueda verificarse el tránsito público, previo la tramitación del oportuno expediente, pudiendo la Sociedad concesionaria reclamar la indemnización que corresponda, que nunca podrá exceder por todos conceptos del presupuesto de la obra, según el proyecto base de esta concesión, quedando las obras en total propiedad del Estado cuando se abone, sea por los conceptos que sea, el importe total de dicho presupuesto.

9.ª En caso de guerra, sedición y análogos se podrá, por quien compete, incautar de la obra y aun derribarla totalmente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

10. Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, en el momento en que aquéllos tengan lugar.

11. Todas las obras de cualquier

clase o índole que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

12. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

13. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y General de Obras públicas.

14. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar a la caducidad de esta concesión, siguiendo los trámites prescritos en la ley General de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, de orden del señor Subsecretario lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1925.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.  
Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

